c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

1 XXI
C -7

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

30 E.

EL ÓRDEN

NATURAL Y ESENCIAL

1/40544

DE LAS SOCIEDADES POLÍTICAS.

1 XXI C-7

TRADUCIDO CON NOTAS

POR D. JUSTO LINDA CALLE Y ZOCRÁR.

El órden es la ley inviolable de los espíritus, y nada hay arreglado si no es conforme á ella.

MALEBR. TRAT. DE MOR.
CAP. 2. *PART.* II.

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

TOM. I.

VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,
AÑO 1820.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

EL TRADUCTOR:

A LA HONRADA Y GENEROSA

NACION ESPAÑOLA.

Amada Nacion mia: es menester haber perdido de vista tu hermoso cielo: haberse hallado sin poder hablar tu abundante y magestuosa lengua: haber en fin visitado y conocido á fondo varios paises, pueblos y naciones para saber apreciar las buenas qualidades con que te distingues del resto de las gentes. Yo te amaba aun antes de conocerte, y en esto no hacia mas que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pagarte el natural tributo que todo hombre de bien debe á su patria: mas ahora que hallándome en estado de comparar, te conozco mejor, no puedo menos de pagarte un segundo tributo, manifestando el amor que te tengo, y mi ardiente deseo de que seas la Nacion mas grande, rica, poderosa y feliz del Universo.

¿Y por qué no lo has de ser? Tu situacion topográfica, tu clima, la fertilidad de tu suelo, tus montes y tus lagos, tus puertos en entrambos mares, tus rios navegables, el genio, la aptitud, talento y buena disposicion de tus habitantes; cuyas circunstancias son casi las mismas en la España peninsular y ultramarina; todo esto son prendas que te llaman y te facilitan ascender al mas alto grado de prosperidad.

Es cierto que con todas estas buénas disposiciones, se han pasado siglos en que por varias causas bien conocidas, no has podido llegar á ser como debias la mas respetable de las

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Naciones: pero ni estas causas que te impedian ir adelante, ni los tiros de la envidia y emulacion de tus rivales, han logrado tu ruina que aspiraban: antes bien en el tiempo de tu mayor abatimiento, han admirado con asombro otros pueblos tu valor y constancia, tu carácter firme y conseqüente, tu íntimo amor á la Religion de nuestros padres, tu respetuosa sumision á la forma de gobierno establecida, y aun á la misma persona del Monarca, á quien en medio de las bayonetas enemigas habias proclamado por tu libertador.

Digna eres, pues, de ocupar un lugar muy distinguido entre las Naciones mas civilizadas; y ahora es el tiempo de caminar aprisa hácia este noble y envidiable estado. Desapareció por fortuna de la escena política aquel monstruo que abortó la Córcega para castigo y desengaño de la generacion presente: perdió su fuerza aquel brazo tan terrible y tan diestro para introducir el desórden en todas las na-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones y gobiernos, y que intentó cautivarte robándote tu amado Rey: volviste á poseer tu Rey amado; y este buen Monarca que al tiempo de recobrar su libertad se halló rodeado de aduladores que lo descaminaron, al fin los ha conocido, los ha despedido de su lado, ha llamado junto á sí á los mas acrisolados patriotas, y abrazando el terso y fuerte escudo de la Constitucion que ha jurado, se ha entregado sin reserva al dulce placer de labrar la felicidad de todos los Españoles de uno y otro hemisferio.

¡Qué nos detiene, pues, para no correr desalados contribuyendo con todas nuestras fuerzas al mas pronto logro de tanta dicha!

Pero en medio del entusiasmo que nos arrebata, no podemos dexar de conocer que en las circunstancias actuales el mismo rápido progreso de las luces ha deslumbrado los entendimientos poco cautos, ó poco versados en materias políticas, exponiéndolos á abrazar preocupaciones ó paralogismos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en vez de verdades, y á ser víctimas de un amor mal entendido, y de un celo que seria sumamente apreciable si no se dirigiese mal. Por todo esto he creido que mientras otros hijos tuyos mas instruidos, pero no mas amantes de tu felicidad, se apresuran á indicarte en sus obras y discursos la carrera que debes seguir, y los escollos que debes evitar para llegar al colmo de la felicidad que mereces, no podia mi corto talento hacerte mejor servicio, que el de presentarte con toda la claridad posible los principios del órden social en que consiste toda la ciencia de un buen gobierno: principios por nuestra desgracia muy poco conocidos, y que nunca debemos perder de vista si queremos curar radicalmente nuestras llagas, restablecer nuestra tranquilidad interior, y ponernos en estado de ser muy superiores á quantos tuviesen la debilidad de querer ser nuestros enemigos.

Á este fin te ofrezco la traduccion de esta obra con muchas notas que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

me he tomado la libertad de añadirla. Si mi corto trabajo te sirve de algun bien me tendré por dichoso, y de todos modos prucuraré siempre servirte en quanto pueda de todo corazon.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

DISCURSO PRELIMINAR.

Tres principales deseos se reconocen en los Reyes: una grande riqueza, un gran poder, y una grande autoridad. Escribimos pues por los intereses de los Reyes, porque tratamos de los medios para que su riqueza, poder y autoridad puedan llegar á su mas alto grado posible.

Los propietarios de tierras nada desean con mas ansia, que ver aumentar las rentas que anualmente sacan de sus haciendas. Escribimos pues por los intereses de los propietarios, porque tratamos de los medios para que sus tierras puedan llegar á darles la mayor renta posible.

La clase de hombres que vende sus trabajos á los demás, no tiene otro fin si no el de aumentar sus salarios por medio de su industria. Escribimos pues por los intereses de esta clase, porque tratamos de los medios para que la masa de estos sala-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rios pueda llegar á su mayor aumento.

Los Ministros de los altares como participantes del producto de las tierras, y como dispensadores de los bienes dedicados al socorro de los pobres, se interesan dos veces en la abundancia de las cosechas; y así, escribimos por los intereses de estos Ministros, y tambien de los pobres, porque tratamos de los medios para asegurar la mayor abundancia posible en las cosechas.

Los negociantes, clase particular de hombres, cuya utilidad es comun á todas las naciones, y que no pueden negociar si no en razon de la reproduccion de las riquezas comerciables, no deben desear otra cosa si no la multiplicacion de estas riquezas. Escribimos pues por los intereses de los negociantes, porque tratamos de los medios para asegurar la mayor reproduccion, y el mayor consumo posible de todas las riquezas que deben entrar en sus negocios.

Los hombres en fin reuniéndose

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en sociedad, no han tenido otro objeto, sino el de instituir entre ellos mismos ciertos derechos de propiedades comunes y particulares, con cuyo auxîlio pudiesen adquirir toda la suma de felicidad y de goces de que la humanidad los hace susceptibles. Escribimos pues igualmente por los intereses del cuerpo entero de la sociedad, porque tratamos de los medios por los quales la sociedad debe dar necesariamente y para siempre la mayor consistencia y valor á estos derechos de propiedades comunes y particulares, y de este modo situarse y mantenerse en su mejor estado posible.

Donde quiera que nuestros conocimientos pueden penetrar, descubrimos un fin y los medios que le son relativos. Ninguna cosa vemos en la naturaleza que no se gobierne por leyes propias á su exîstencia, y que no esté organizada de modo que pueda obedecerlas, para adquirir con su socorro todo lo que puede conve-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nir á la naturaleza de su ser y á su modo de exîstir. ¿Cómo, pues, podria ser posible que el hombre careciese de estas ventajas? Los dones que le son particulares y que le dan el imperio sobre la tierra, no nos permiten dudar que en el plan general de la creacion dexe de encontrarse una porcion de felicidad que le esté destinada, y un órden propio para asegurarle la posesion de ella.

Llenos de esta idea y persuadidos que esta luz divina que habita en nosotros, no se nos habrá dado sin un objeto; hemos concluido que era preciso que este objeto fuese el de ponernos en estado de conocer el órden segun el qual debemos arreglar nuestro modo de exîstir para ser felices (1); y pasando luego á la inves-

(1) Como esta obra se ha traducido para ilustrar á la Nacion en general, y no á cierta clase de hombres en particular que suponemos ya instruidos; no será ocioso hacer desde luego dos advertencias. La primera que esta luz divina de que aquí se habla, es la luz de la razon que Dios nos ha dado á todos para go-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tigacion y exámen de este órden hemos reconocido que nuestro estado natural es el de vivir en sociedad: que nuestros mas preciosos goces no pueden encontrarse sino en ella; que la reunion de los hombres en sociedad y su felicidad por esta reunion, son conformes á las miras del Criador; y que así, debíamos mirar la sociedad como obra del mismo Dios, y las leyes constitutivas del órden social como una parte de las leyes generales é inmutables de la creacion.

Las primeras dificultades que se han ofrecido contra este modo de

bierno de nuestra conducta, sin cuyo auxîlio no podríamos labrar nuestra felicidad individual, ni la del próximo en quanto penda de nuestras facultades; que es lo que debemos hacer para cumplir con el precepto de la caridad, principal fundamento de la Religion cristiana y de toda sociedad culta. La segunda que la felicidad de que se habla siempre en esta obra es la temporal: cuya felicidad consiste en la práctica de las acciones honestas y virtuosas, por las quales nos hacemos útiles á nuestros semejantes, y adquirimos el derecho de que ellos contribuyan igualmente á nuestra utilidad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

considerar al hombre, se han sacado de los males que resultan de nuestra reunion en sociedad: mas observando que aun entre las cosas de mayor utilidad nuestra, ninguna hay que no pueda sernos funesta por los abusos que podemos hacer de ella, hemos juzgado debia exâminarse quales son las verdaderas causas de estos males, si las mismas leyes naturales de la sociedad, ó nuestra ignorancia sobre las disposiciones de estas leyes.

Nuestras investigaciones sobre este punto nos han hecho pasar de la duda á la evidencia, y nos han convencido que hay un órden natural para el gobierno de los hombres reunidos en sociedad: un órden que necesariamente nos asegura toda la felicidad temporal á que somos llamados mientras permanecemos sobre la tierra, y todos los goces ó satisfacciones que en ella podemos razonablemente desear, á los quales nada podemos añadir sin nuestro per-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

juicio: un órden para cuyo conocimiento nos ha dado la naturaleza suficientes luces, y que no se necesita mas que conocerle para observarle: un órden que por necesidad no encierra mas que bien, y en que todos los intereses están de tal modo enlazados entre sí, que desde los Reyes hasta el último de los súbditos no puede aumentarse la felicidad de unos sino por medio de la felicidad de los otros: un órden en fin cuya santidad y utilidad manifestándonos la beneficencia de Dios, nos prepara y dispone por el reconocimiento á amarle, á adorarle, y á encontrar en nuestro mismo interés el estado de perfeccion mas conforme á su voluntad.

Quanto mas hemos querido combatir esta evidencia, tanto mas victoriosa la hemos encontrado: quiera el cielo que la podamos demostrar como la sentimos y como la vemos; y oxalá fuese universalmente extendida, porque de ningun modo po-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dria serlo, sin que mudase en virtudes nuestros vicios, y sin hacer feliz de este modo á todo el género humano.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PRIMERA PARTE.

TEORÍA DEL ÓRDEN DE LAS SOCIEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

El modo como el hombre está organizado, prueba que está destinado por la naturaleza á ser sociable: necesidad física de la reunion de los hombres en sociedad: esta es necesaria para la reproduccion de las subsistencias, y de consiguiente para la multiplicacion de los hombres conforme á las miras del Criador.

Si observamos que el hombre es susceptible de compasion, de amistad, de beneficencia, y de muchísimos otros sentimientos que no pueden experimentarse fuera de la sociedad, no podremos dudar que la naturaleza lo tiene destinado á ser sociable. Solo con esta mira ha podido ella darle la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

raiz de estas pasiones que no convienen sino á un ente sociable: pues si la naturaleza se hubiera propuesto que el hombre viviese aislado como las fieras, no le hubiera organizado de otro modo que lo están aquellas, ni le hubiera dispuesto para recibir y sentir estos afectos puramente sociales.

Quanto mas profundicemos esta idea, mas nos convenceremos de que la reunion de los hombres en sociedad, entra en el plan general de la creacion; y para esto basta contemplar nuestra misma naturaleza. Con efecto, Dios nos ha dado una inteligencia cuya utilidad solo en la sociedad se desenvuelve, y por cuyo medio han roto nuestros conocimientos los límites del globo en el que estábamos encerrados. Hemos llegado por decirlo así á multiplicar nuestra exîstencia personal, pensando y obrando en los demás hombres, y dando á nuestras voluntades el poder de hacernos presentes á un mismo tiempo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en lugares distintos. ¿Por qué pues habremos recibido estas facultades intelectuales en cuyo uso los hombres entre sí mas distantes se comunican y sirven mutuamente, sino para que exîstiese la sociedad de los hombres mediante el exercicio habitual de estas mismas facultades?

Esta inteligencia que nos hace dueños de todo lo que respira: que permite á nuestra debilidad llegar á ser la fuerza dominante sobre la tierra: que nos eleva en fin al conocimiento de tantas verdades sublimes é importantes á nuestra felicidad, nos dexaria no obstante en un estado muy inferior al de los brutos, si no llegásemos á enriquecerla con las luces preparadas por nuestros semejantes.

Sí: nuestra inteligencia, este don tan precioso, es una especie de patrimonio comun, que no tiene su valor sino en quanto los hombres en comun lo hacen valer para repartirse sus frutos; y aun quando la muerte nos separa de la sociedad, no puede

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

separar de ella la porcion de inteligencia que hemos cultivado en nuestra vida. Los descubrimientos que con su socorro hemos hecho, y todos los frutos que de ella hemos sacado, subsisten aun despues de nosotros, con tal que háyamos querido comunicarlos y no ocultarlos á la sociedad. Así nos sobrevive nuestra inteligencia en la utilidad de nuestros asociados, ellos la heredan, y ved aquí porque se dice que los grandes hombres no mueren: su espíritu habita siempre por donde se extienden sus luces, y donde sus virtudes sirven de modelo.

¿Cómo pues pudiera creerse que no estamos organizados para vivir en sociedad, quando vemos todos los dias que por medio de nuestra inteligencia subsiste aun la sociedad entre nosotros y muchos hombres que ha tantos siglos desaparecieron de la tierra? Nosotros los reverenciamos, los consultamos, y á su vez ellos nos hablan y comunican en fin con noso-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tros, pues que nos excitan sensaciones, y nos sugieren ideas como si aun gozásemos de su presencia y su conversacion.

Por poco que atendamos á los socorros que nuestra infancia y nuestra vejéz necesitan absolutamente, veremos con evidencia que el hombre por su constitucion debe nacer y morir en sociedad. Llamamos nacer al vivir en la infancia: en aquella edad en que cada dia adquirimos apenas el grado de fuerzas suficientes para satisfacer por nosotros mismos lo que nuestras necesidades exîgen; y por la misma razon llamamos morir al modo con que exîstimos quando abrumados del peso de los años, la diminucion diaria de nuestras fuerzas nos va conduciendo hácia el último término, en que la ley comun á todo ente criado debe cumplirse.

Si en las extremidades de la vida llega la debilidad á ponernos en una impotencia absoluta, tambien encuentra en las inclinaciones y en los de-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

beres de los demás hombres todos los socorros que necesitamos: á la sociedad los debemos; ella es la que suple en el hombre social lo que la naturaleza reusa al hombre aislado; y así la sociedad es una condicion esencial de nuestra exîstencia.

Otra prueba nada menos clara de esta verdad tenemos en los dos grandes resortes, que son los primeros principios de todos nuestros movimientos, á saber, el amor al placer, y la aversion al dolor. Por el amor al placer no debe entenderse solamente el ámor á las sensaciones agradables puramente físicas, que nacen necesariamente en nosotros sin el concurso de nuestras facultades intelectuales, sí que debe tambien comprenderse todo lo que podemos llamar placeres del alma: estos vivos y dulces sentimientos que la penetran tan deliciosamente, que la llenan sin dexarla vacío alguno, y que nacen de las relaciones que tenemos con nuestros semejantes, y no

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

podemos gozar fuera de la sociedad.

Asimismo, la idea de la aversion al dolor no encierra solamente los males físicos, sí que abraza igualmente todas las situaciones enfadosas, penosas y tristes, en las quales el alma no puede encontrarse sino con ocasion de nuestra exîstencia en sociedad.

Esta especie de afectos sociales aunque comunicados por la mediacion de los sentidos, toman sobre nosotros tal imperio, que por lo regular nos obligan á sacrificarles nuestras sensaciones físicas mas agradables. Á estos sentimientos sociales obedecemos quando parece renunciarnos á nosotros mismos para no vivir sino en los demás hombres, para no gozar mas que de sus propios goces, y para no conocer el placer sino en quanto pasa por ellos para llegar hasta nosotros; y á estos mismos obedecemos tambien quando nos elevamos hasta despreciar las riquezas y la vida, prefiriendo el dolor físico y la misma muerte, al deshonor ó á qualquiera

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

otro disgusto que nace de nuestras relaciones con la sociedad.

Estas reflexîones por cortas que sean bastan para probar que la sociedad nos es mucho mas preciosa por los goces que nos facilita en el órden metafísico, que por los placeres físicos que nos asegura; y que así, el amor al placer de donde nacen estos sentimientos sociales no puede satisfacerse sino por medio de la sociedad. Tambien encontraremos que este móvil considerado en sus relaciones con el órden físico, nos somete aun de un modo mas sensible y mas absoluto á la necesidad de vivir en sociedad: pues obligados por el atractivo del placer físico á satisfacer las necesidades esenciales á nuestra exîstencia, y no pudiendo procurarnos sino por medio de la sociedad todo lo relativo á estas mismas necesidades, es evidente que nuestra reunion en sociedad es una consequëncia natural y necesaria del amor al placer.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Además, ¿qué multitud de necesidades y de goces facticios, no se ven nacer en nosotros por medio de nuestra reunion en sociedad? Estas necesidades y estos goces facticios son el alma del movimiento social, de este movimiento por cuyo medio llega la sociedad á llenar los objetos de su institucion, segun se demostrará en la continuacion de esta obra, y así resulta que todo está dispuesto en nosotros para que vivamos en sociedad.

Lo dicho del amor al placer, nos dispensa de hablar de la aversion al dolor, porque es fácil de concebir que la privacion de las satisfacciones buscadas por el amor al placer, es una ocasion de dolor, y que la aversion al dolor concurre con el amor al placer á la formacion y mantenimiento de la sociedad.

Tambien se prueba que estamos destinados á vivir en sociedad por las necesidades físicas é indispensables á que nuestra exîstencia nos sujeta uni-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

formemente. Sin consumir no podemos exîstir: nuestra exîstencia es un consumo perpetuo; y la necesidad física de las subsistencias establece la necesidad física de la sociedad. Si los hombres se alimentasen solo de las producciones espontáneas que la tierra da gratuitamente y sin exîgir trabajos y preparativos, seria menester un pais muy dilatado para hacer subsistir un pequeño número de hombres; y enseñándonos la experiencia que el órden físico de nuestra constitucion se dirige á una multiplicacion muy numerosa, advertiríamos una contradiccion en esta disposicion física, y un desórden en la naturaleza, si los hombres no pudiesen multiplicarse sino para destruirse; y si el órden físico de la reproduccion de subsistencias no permitiese que se multiplicasen estas á medida que nosotros nos multiplicamos. Este desórden seria tanto mayor y mas evidente, quanto se extenderia hasta sobre las miras que la naturaleza se ha pro-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puesto en la multiplicacion de los demás animales: porque esta multiplicacion está subordinada como la nuestra á la de las subsistencias, y nosotros somos las solas criaturas por cuyo medio deben multiplicarse las producciones para la ventaja comun de todos los entes destinados á consumirlas.

Esta multiplicacion de subsistencias no puede conseguirse sino por el cultivo de las tierras, y este cultivo no es posible sino en la sociedad, porque es evidente que nadie cultivaría si no tuviese la certidumbre moral de gozar de su cosecha. ¿Y esta certidumbre moral dónde puede establecerse? Solo en la sociedad, porque esta supone ciertos derechos y seguridades que solo en ella pueden tener lugar, como se verá mas adelante.

No se puede objetar el exemplo de los Lapones, que nada cultivan. En su pais el rigor del clima se opone á la multiplicacion de los hombres, porque se opone á la agricultura; y

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

así, aquella tierra está muy poco poblada, mas por corta que sea su poblacion nunca pudiera llegar á lo que es con efecto, ni pudiera conservarse en su estado, si la sociedad establecida entre ellos no les asegurase la propiedad de sus ganados, y la libertad de pastarlos.

Tampoco hacen fuerza los argumentos que puedan sacarse de algunos pueblos de la América, para probar que el órden físico de la generacion no hace necesario el cultivo: pues aunque hay algunos que apenas cultivan, no obstante que su clima y su suelo sean igualmente felices; estos destruyen sus hijos, degüellan á los viejos, y emplean otros varios medios para detener el curso natural de la propagacion; y ya se ve que estas prácticas homicidas son otras tantas pruebas que podemos reclamar para establecer, no que pueda exîstir una sociedad sin cultivo, sino que en los climas propios á la multiplicacion de los hombres, es de una

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

necesidad física, relativa á sus necesidades físicas, y al mismo órden físico de la generacion, que sean ó cultivadores ó homicidas.

Institúyase en hora buena una sociedad que no sea cultivadora: siempre será cierto que los hombres no podrán proveerse, criar ganados, ni en una palabra, asegurarse los medios de subsistir de un otoño á otro, si de esta sociedad no resulta una seguridad contra el poder de la fuerza, y su uso arbitrario. En qualquiera parte donde no haya mas derecho que el de la fuerza, toda posesion será precaria y condicional: semejante estado será el de una guerra perpetua y necesaria, y qualquiera hombre que se considere en él, se verá necesariamente en peligro, y precisado á destruir para no ser destruido.

No hay cosa mas clara y evidente que lo que queda dicho para prueba de la necesidad física de la sociedad. El órden físico de la generacion nos demuestra que el género huma-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no está destinado por el Autor de la Naturaleza á una multiplicacion numerosísima, y esta no puede tener lugar sin una abundancia de subsistencias relativa y proporcionada á sus necesidades. Esta abundancia no puede lograrse sino por medio del cultivo, y este no puede establecerse sino en la sociedad. En conseqüencia, el establecimiento de la sociedad, como medio necesario á la abundancia de producciones, es de una necesidad física á la multiplicacion de los hombres, y hace parte del órden de la **creacion.**

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO II.

Primera fuente de lo justo y de lo injusto absolutos: en que consisten: sus relaciones con la necesidad física de la sociedad: derechos y deberes cuya justicia y necesidad son absolutos: orígen de la propiedad personal, y de la propiedad mobiliaria: que vienen á ser estas propiedades: sus relaciones con la desigualdad de condiciones entre los hombres. Axîoma que encierra todo lo justo absoluto.

El conocimiento de la necesidad física de la sociedad nos conduce desde luego al de lo justo é injustos absolutos. Lo justo absoluto es una qualidad esencial y unida de tal modo á la naturaleza de las cosas, que seria preciso que estas dexasen de ser lo que son, para que esta justicia dexase de exîstir; y así lo justo absoluto puede definirse *un órden ó encadenamien-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

to de deberes y de derechos que son de una necesidad física, y por consiguiente absoluta; y del mismo modo lo injusto absoluto, es, *todo lo que se encuentre contrario á este órden de derechos y de deberes.*

Aunque en verdad puede decirse que todo hombre nace en sociedad, no obstante, en el órden de las ideas debe situarse la necesidad que los hombres tienen de ser sociables, antes de la exîstencia de la misma sociedad: pues no porque los hombres se reunan en sociedad nacen entre ellos los deberes y derechos recíprocos; sí que al contrario, por tener entre sí natural y necesariamente derechos y deberes, viven en sociedad natural y necesariamente, y estos deberes y derechos que en el órden físico son de una necesidad absoluta, constituyen lo justo absoluto.

Al hombre no se le puede negar por exemplo el derecho de procurar su conservacion: este primer derecho no es mas que el resultado de un pri-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mer deber que tiene impuesto baxo la pena de dolor y aun de muerte; y sin este derecho la condicion del hombre seria peor que la de los demás animales: porque todos ellos tienen un derecho semejante. Tambien es evidente que el derecho de procurar su conservacion encierra en sí otro derecho, qual es, el de adquirir con investigaciones y trabajos las cosas necesarias á la exîstencia, y aun el de conservarlas despues de haberlas adquirido. Igualmente es claro que este segundo derecho, solo es un resultado del primero, pues no puede decirse haber adquirido lo que no se tiene derecho de conservar; y así el derecho de adquirir y de conservar lo adquirido, es un solo y mismo derecho considerado en diferentes tiempos.

Segun esto, cada hombre tiene por la misma naturaleza la propiedad exclusiva de su persona, y de las cosas adquiridas con sus investigaciones y trabajos, y se dice exclusi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

va, porque de lo contrario no seria derecho de propiedad: siendo muy cierto que si cada hombre no fuese exclusivamente propietario de su persona, solo le perteneceria este derecho en comunidad con otros, y en este caso no pudiera decirse con exâctitud que un hombre tenia derecho de procurar naturalmente su conservacion, porque quando este quisiera usar de su derecho, tendrian otros hombres el derecho de impedirle, y aquel primer derecho seria nulo, pues qualquiera derecho dexa de serlo quanhay quien puede impedir la libertad de gozarlo.

Mucho tiempo ha que está adoptado el axîoma de derecho romano *jus constituit necesitas*, y que sin conocer la fuerza y la justicia de este modo de hablar, decimos que la necesidad hace la ley. Este axîoma encierra en sí una grande verdad, pues nos enseña que lo que es de una necesidad absoluta, es tambien de una justicia absoluta, en cuya conseqüen-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cia podemos hacer el siguiente razonamiento: para que cada hombre pueda cumplir con el primer deber á que la naturaleza lo sujeta, es decir, para que pueda subsistir, es de una necesidad absoluta que tenga el derecho de procurar su conservacion; y para que pueda gozar de este derecho, es tambien absolutamente necesario que los demás no tengan derecho á impedírselo: luego la propiedad exclusiva de la persona, que en adelante llamaremos *propiedad personal*, es para cada hombre un derecho de necesidad absoluta; y como esta *propiedad absoluta* exclusiva, seria nula sin la propiedad exclusiva de las cosas adquiridas con nuestra industria y trabajo, esta segunda propiedad exclusiva, que en adelante llamaremos *propiedad mobiliaria*, es tambien de una necesidad absoluta como la primera, de la que inmediatamente se deriva.

Ahora nos hallamos ya muy adelantados en el conocimiento de lo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

justo é injusto absolutos, y resultando de este conocimiento la necesidad indispensable de que cada hombre tenga exclusivamente su propiedad personal y mobiliaria, resultan tambien en cada hombre ciertos deberes de una necesidad absoluta, los quales consisten en no atentar contra los derechos de los demás hombres, porque es evidente que sin los deberes de los demás dexarian de exîstir sus derechos propios.

Considerado el hombre con relacion á los animales no tiene derecho alguno, porque entre los animales y el hombre el poder físico lo decide todo. La idea que debe formarse de un derecho, no puede aplicarse sino á las relaciones que los hombres tienen necesariamente unos con otros; y en este sentido, decir *un derecho*, es decir, *una prerogativa establecida sobre un deber, y de la qual se goza libremente sin el socorro de la superioridad de las fuerzas: porque toda fuerza extraña aunque sea superior*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

está obligada á respetarla. Sin esta obligacion rigorosa, un hombre dormido no tendria derecho alguno de los que tiene el hombre despierto; ó antes bien nadie tendria derechos sino en razon de su fuerza física; y la sociedad no subsistiria de otro modo entre los hombres, del que subsiste entre estos y las fieras.

Aquí se nos presenta lo justo absoluto en toda su simplicidad. Ya reconocemos la necesidad física de vivir en sociedad, y vemos con evidencia que es de una necesidad, y por consiguiente de una justicia absoluta, que cada hombre sea exclusivamente dueño de su persona y de lo que adquiere con su industria y trabajo; y así, es de igual necesidad y justicia que cada hombre respete los derechos y la propiedad de los demás, de donde resulta esta verdad fundamental que *entre los hombres no puede haber derechos sin deberes.* Tambien hemos observado que esta regla es el órden primitivo de la naturaleza, porque

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en este órden el derecho de mirar por nuestra conservacion está establecido sobre un deber absoluto, luego que nuestras fuerzas nos lo permiten, de cuyo deber no podemos excusarnos sin ser castigados con el dolor y la destruccion de nuestro individuo.

Esta última máxîma de lo justo absoluto nos demuestra asimismo que no puede haber deberes sin derechos; que estos son el principio y la medida de aquellos; y en fin que no pueden establecerse en la sociedad deberes algunos, sino en quanto son necesarios para la conservacion de los derechos que de ellos resultan.

No seria difícil convencer á quien quisiera dudar de esta verdad. Qualquiera deber grava en cierto modo la propiedad personal sobre la que se impone, la qual debe ser exclusiva; y así, es esencialmente incompatible con esta propiedad, á menos que por otra parte la sea útil. Es evidente que si este deber fuera oneroso, sin ser

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de ninguna utilidad, el que se sintiese cargado con él no seria entonces propietario exclusivo de su persona, y así este deber que ofenderia á un derecho natural y conforme á la justicia por esencia, no podria cumplirse sino en quanto una fuerza superior obligase á ello: en cuyo caso todo se reduciria al poder físico, que es un poder destructivo de toda sociedad.

La idea de un deber que no fuese mas que oneroso, presenta una contradiccion bien clara, pues por una parte supone un deber, y por otra ningun derecho para exîgirlo. Con efecto un derecho que se establezca por una fuerza, y que por otra fuerza se destruya, no se encuentra ni puede encontrarse entre los hombres. Tal seria no obstante el título de los que quisiesen sujetar á un hombre á ciertos deberes de ninguna utilidad suya, y que por consiguiente destruirian sus derechos de propiedad.

Volviendo pues al órden de la na-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

turaleza encontramos que los deberes son necesariamente útiles: que son la fuente y fundamento de los derechos adquiridos, cuya conservacion nos importa: que estos derechos son propiedades exclusivas por esencia: que imponer á estas propiedades un deber nada ventajoso seria cercenarlas, y por consiguiente destruirlas; y que los deberes que no sean conformes y necesarios á los intereses de estas mismas propiedades exclusivas, no pueden conciliarse con ellas. En suma todo lo justo absoluto se encierra en este solo axîoma: *no hay derechos sin deberes, ni deberes sin derechos.*

Terminemos este capítulo con una observacion sobre la desigualdad de las condiciones entre los hombres. Los que se quejan de esta desigualdad no advierten que está en el órden de la justicia por esencia: porque habiendo adquirido un hombre qualquier propiedad exclusiva, nadie sino él puede al mismo tiempo ser

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

propietario de ella. La ley de la propiedad es la misma para todos los hombres, y los derechos que ella dá son todos de una igual justicia, aunque no son ni pueden ser de un igual valor, porque su valor es totalmente independiente de la ley: siendo constante que cada uno adquiere en razon de sus facultades, las quales le dan los medios de adquirir; y que la medida de estas facultades no es la misma en todos los hombres.

Fuera de las diferencias prodigiosas que se encuentran entre las facultades necesarias para adquirir, siempre se encontrarán unas adquisiciones mas felices que otras por la multitud de los acasos que las acompañan; y por estas dos razones debe haber grandes diferencias entre los hombres reunidos en sociedad. Mas esta desigualdad de condiciones no debe mirarse como un abuso que tome su orígen en las mismas sociedades, pues aunque se llegase á disolverlas no pudiera quitarse esta des-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

igualdad que nace precisamente de la misma desigualdad de las fuerzas físicas, y de la variedad de sucesos accidentales, cuyo curso es independiente de nuestra voluntad. Así pues en qualquiera situacion que se consideren los hombres, jamás serán iguales sus condiciones, á menos que mudando las leyes de la naturaleza se hiciesen iguales para cada uno de ellos la fuerza física y los accidentes (1).

(1) La igualdad ó desigualdad de condiciones entre los hombres parece un pleyto eterno entre los ricos y los pobres. Aquellos se hacen panegiristas de la desigualdad absoluta, y estos gritan continuamente por una absoluta igualdad, pretendiendo unos y otros tener la justicia de su parte. Mas todos ellos se engañan, porque la absoluta igualdad y la absoluta desigualdad son los dos mayores disparates políticos que pueden imaginarse. Debe exîstir la desigualdad de condiciones en quanto á las riquezas bien adquiridas, y el poder legítimo que de ellas nace: porque una sociedad donde todos los ciudadanos fuesen iguales en riqueza y en poder, seria una sociedad muy injusta, siendo así que todos tenemos un perfecto derecho á conservar y gozar lo que adquirimos, y que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

No obstante en una sociedad particular la desigualdad de condiciones

no todos tenemos la misma fuerza, habilidad ó fortuna para adquirir. Debe exîstir la igualdad de condiciones en quanto á los derechos que dá la sociedad á todos los hombres; á saber: la propiedad exclusiva de sus personas y de los bienes que adquirieron con su industria y trabajo: cuyos derechos qualquiera que sea su extension son igualmente sagrados en todos los hombres. De estos derechos, ó por mejor decir del libre exercicio de ellos, nace la verdadera libertad, don del cielo, por desgracia tan poco conocido, y sin el qual todos los hombres serán infelices, ya sean ricos y poderosos, ó ya pobres y miserables: de modo que en una sociedad bien ordenada debe haber precisamente desigualdad en las fortunas, é igualdad en los derechos de los ciudadanos para gozar cada uno de su fortuna individual.

No hablaremos de otras distinciones de honor y consideracion que en nuestro tiempo han llegado á tenerse por odiosas, en razon de que tambien producen cierta desigualdad de condiciones entre los hombres: pero sí diremos que todos los ataques hechos en varios tiempos para abolir estas distinciones han sido, son y serán enteramente inútiles é insubsistentes: porque no puede haber sociedad alguna donde no se halle precisamente esta desigualdad, mas ó menos señalada ó multiplicada segun la naturaleza y forma del gobierno

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puede nacer en parte de ciertos desórdenes que la hacen salir fuera de

establecido: de manera que aun quando fuera posible hallar un pais cuyo gobierno fuese la quinta esencia de la democracía, no dexaria de hallarse en él esta desigualdad; y si no, regístrese la historia de todos los estados de Europa desde las mas extendidas monarquías, y las mas florecientes repúblicas, hasta el mas corto y reducido canton de Suiza, y se verá que no hay un pueblo que no nos presente exemplos de esta verdad. Por esta razon estamos persuadidos que si hubiese una sociedad donde no se tuviese la menor idea de nobleza heredada ni adquirida, todavía veríamos en ella concederse las distinciones de honor y consideracion á los individuos que tuviesen ciertas qualidades relevantes, que no es dado á los demás hombres dar ni quitar, porque nacen de la naturaleza, de la educacion, ó del acaso que no puede dexar de ser desigual entre los hombres; y aun sin salir del órden físico, la hermosura, la agilidad, la viveza, la fuerza, y otras mil qualidades por las quales se distinguen ciertos individuos entre la multitud ¿quándo han dexado de grangearles cierto honor, admiracion, deferencia, y aun sumision del resto de sus semejantes? Convengamos pues en que la igualdad absoluta no puede ni debe exîstir sino delante de la ley, para premiar y castigar por una misma regla las virtudes y los vicios de todos los hombres.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

su proporcion natural y necesaria: mas por esto no debemos proponernos establecer la igualdad, porque para ello seria preciso destruir toda propiedad, y por consiguiente toda sociedad: deben solo corregirse los desórdenes que convierten en un mal lo que en realidad no lo seria, y que disponen las cosas de tal modo que la fuerza pone de un lado todos los derechos, y del otro todos los deberes (1).

(1) Hemos visto que la desigualdad en las fortunas no se opone á la justicia, sí que antes bien es muy conforme á ella. No obstante se dice aquí que en este punto puede haber desórdenes que deben corregirse, porque hacen salir dicha desigualdad fuera de su proporcion natural y necesaria. En esto no hay la menor contradiccion y la razon es la clara: porque la desigualdad de las riquezas en tanto es justa y legítima, en quanto nace de la desigualdad de las fuerzas, industria ó fortuna, por cuyo medio se adquiere, de modo que si nace de otra fuente que no sea justa y legítima como estas, tampoco será legítima ni justa la desigualdad. Estas fuentes de donde nace la desigualdad injusta, ó estos desórdenes que deben corregirse, pueden ser muchos, pero dexando

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aparte las adquisiciones fraudulentas de robos, ocultaciones, y otros crímenes semejantes; en mi concepto los desórdenes mas generales ó notables son los siguientes. Primero, la injusta ó desigual imposicion y exâccion de tributos que deben formar la renta pública ó nacional: cuyo punto se trata con mucha extension en el segundo tomo de esta obra, adonde nos remitimos. Segundo, la falta ó inobservancia de leyes que dispongan la igual particion de bienes entre todos los hijos ó parientes mas cercanos en igual grado del último poseedor: prohibiendo al mismo tiempo para en adelante todas las fundaciones de vínculos y mayorazgos, que si en algun tiempo pudieron ser útiles hoy no lo son (exceptuando únicamente el mayorazgo regular de nuestros Reyes en la monarquía, por las razones que luego se verán); y tambien todas las donaciones de fincas ó capitales productivas, ya sean entre vivos ó por testamento en favor de las verdaderas manos muertas. En España tenemos leyes que prohiben expresamente la reunion en una persona de dos ó mas vínculos quando la renta de alguno de ellos pasa de dos cuentos de maravedís (muy cerca de quatro mil pesos) renta suficiente en el tiempo en que se hicieron estas leyes, para el mantenimiento de una familia distinguida, aunque hoy por la gran variacion de tiempos podria doblarse aquella suma si se creyese conveniente. Tambien tenemos leyes para impedir la grande acumulacion de bienes raices en las referidas manos muertas: mas todas estas leyes que hubieran

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

remediado en parte nuestros males aumentando el número de los matrimonios, y disminuyendo el de los mendigos, han estado desde mucho tiempo sin execucion: sin duda por ser demasiado blandas; y esto prueba la necesidad de otras mas fuertes para asegurar su observancia. Para ello no era necesario sujetar con rigor á las manos muertas á que perdiesen lo que hubieren adquirido contra las leyes de la Amortizacion, ni tampoco desposeer á los poseedores de vínculos de lo que en fraude de la ley han acumulado: bastaría por exemplo el medio de establecer una contribucion de diez por ciento sobre los réditos de los vínculos que excedieren de aquella quota permitida, es decir, sobre la parte sola que excediese: como igualmente sobre el excedente de las rentas de las manos muertas en los mismos términos; y dedicar exclusivamente el gran producto de esta contribucion á establecimientos públicos donde á un mismo tiempo se remediase la ociosidad y la miseria; ó bien á otros usos á eleccion del gobierno: sin olvidar que al fallecimiento de los poseedores actuales de vínculos debia quedar libre de la vinculacion toda aquella parte de sus bienes que excediese de la renta permitida, y dividirse este exceso de capital y réditos ya libre de la contribucion por partes iguales entre todos sus hijos ó herederos en igual grado: con lo qual se irian subdividiendo insensiblemente las fortunas en conocido beneficio de la agricultura y de la poblacion.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO III.

Formacion de las sociedades particulares que son de una necesidad física. Institucion y necesidad física de la propiedad de las tierras; de las leyes consiguientes á esta propiedad, y de una autoridad tutelar para asegurar su observancia. Primeras nociones de lo justo absoluto considerado en las sociedades particulares. La suma de los derechos y la de los deberes se sirven mutuamente de medida en estas sociedades. Fundamento natural y único de la verdadera grandeza de los Reyes.

Acabamos de ver que entre los hombres exîste natural y necesariamente una especie de sociedad universal y tácita, en la qual cada uno tiene deberes y derechos esenciales. Esta sociedad primitiva exîstia por el solo conocimiento que tenian los hombres de necesitarse unos á otros, y de la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

misma necesidad en que se hallaban de imponerse recíprocos deberes para asegurarse los derechos que interesan á su exîstencia. En este primer estado, llegando los hombres á multiplicarse, fueron insuficientes desde luego las producciones gratuitas ó espontáneas de la tierra; y en conseqüencia fue preciso que la cultivasen, de donde nació la division de las tierras, para que cada uno conociese la porcion que deberia ó podria cultivar.

De la necesidad del cultivo resultó la necesidad de que las tierras se dividiesen, y de que se instituyese la propiedad de ellas; y todo esto junto influyó necesariamente para que esta sociedad universal y tácita se dividiese en muchas sociedades particulares y convencionales.

En general, antes que una tierra pueda cultivarse, es preciso que se desmonte y prepare por medio de una multitud de trabajos y de dispendios que son precisos para reducirla á cultivo: es preciso proveerse de diferen-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tes instrumentos necesarios para este efecto; y por consiguiente que cada primer cultivador principie adelantando á la tierra una gran parte de las riquezas mobiliarias que posee; y como estas riquezas incorporadas por decirlo así con la tierra, no pueden separarse de ella, es consiguiente que nadie se moverá á hacer estos gastos, sino baxo la condicion de quedar propietario de la tierra en que se invirtieron: porque sin esta condicion se perderia la propiedad mobiliaria de quanto se emplease en este objeto. Esta condicion fue tanto mas justa en el orígen de las sociedades particulares, quanto que las tierras no tenian precio ni valor venal antes que los gastos empleados en ellas las hiciesen susceptibles de cultivo.

Supuesta pues la necesidad física de la propiedad de las tierras, es fácil concebir la necesidad física de las sociedades particulares. En vano será un hombre propietario de una tierra, y podrá decidirse á hacer en ella los

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

gastos necesarios para darle valor, si no tiene una seguridad social de que será tambien propietario de la cosecha que su cultivo pueda producirle. Para establecer esta seguridad social en favor de los propietarios de tierras y de los cultivadores, ha sido preciso buscar todos los medios para poner las cosechas al abrigo de los riesgos, á que necesariamente están expuestas hasta de los dueños á quienes pertenecen las recojan; y así, se han encontrado los hombres en la necesidad física de dividirse las tierras, y de formar sociedades particulares, en las quales unos se ocupasen en el cultivo, y otros en la seguridad de las cosechas.

Es claro que la institucion de estas sociedades particulares no ha podido hacerse sin ciertas convenciones que tuviesen un doble objeto, á saber: el de asegurar en lo interior de la sociedad la suerte de los propietarios de tierras, cultivadores, y demás empleados en la seguridad de las cose-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

chas, y el de poner el cuerpo entero de la sociedad en estado de no temer á las sociedades vecinas. Entonces para dar una sólida consistencia á estas convenciones, y llenar los objetos que por su medio se proponian, fue necesario instituir una autoridad tutelar, en cuya proteccion encontrase el cuerpo social los socorros y seguridad que deseaba. En adelante veremos quales son las condiciones esenciales, para que esta autoridad corresponda necesariamente al objeto de su institucion.

De este modo sirve la cadena de nuestras necesidades físicas para guiarnos en la investigacion de lo justo absoluto. Al paso que estas se nos manifiestan, vemos la necesidad física del órden á que necesariamente nos sujetan, y esta necesidad física que es absoluta, nos hace conocer lo que es de una justicia absoluta.

En el primer estado en que el género humano se nos presenta, es decir en la sociedad natural, univer-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sal y tácita, vemos claramente que el hombre no puede exîstir sin la propriedad exclusiva de su persona, y de las cosas que adquiere con su industria y trabajo, y que siendo esta propiedad la misma en todos los hombres, estamos obligados á reconocer en cada uno de nosotros los deberes y derechos que son de una necesidad y de una justicia absoluta.

Luego que los progresos de la multiplicacion obligan á los hombres á emplear su industria y trabajo en la reproduccion de las subsistencias, la necesidad que tienen de cultivar les obliga igualmente á la institucion de la propiedad de las tierras, que llega á ser tambien de una necesidad y de una justicia absoluta. En el momento en que esta tercera especie de propiedad llega á ser necesaria á la exîstencia de los hombres, la seguridad de que deben gozar las cosechas para que el cultivo tenga lugar, obliga á que la sociedad general se divida en sociedades particulares, y en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

este nuevo estado descubrimos nuevas ramas de lo justo absoluto; pues vemos con evidencia que estas sociedades particulares no pueden exîstir sin convenciones relativas á la seguridad esencial de las cosechas: que así, las convenciones que establecen esta seguridad, son de una necesidad y de una justicia absoluta: que para dar á estas convenciones la solidéz que les conviene, es preciso absolutamente instituir una autoridad tutelar; y por consiguiente que la proteccion que esta autoridad debe concederlas, como tambien la obediencia á las órdenes de esta misma autoridad, son de una necesidad y de una justicia absoluta.

Aquí es del caso observar que la verdad del axîoma que encierra todo lo justo absoluto, adquiere un nuevo grado de evidencia, pues al paso que vemos multiplicarse nuestros deberes, vemos igualmente multiplicarse nuestros derechos. En el primer estado no tenian los hombres especie alguna de

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

propiedades comunes: sus derechos no se extendian mas que á sus propiedades exclusivas, tanto personales como mobiliarias; y sus deberes no les sujetaban sino á respetar mutuamente estas mismas propiedades, sin obligarles á prestarse socorros unos á otros para defenderlas.

En el segundo estado, los deberes y los derechos recíprocos adquieren una extension proporcional que los hace mucho mas preciosos á la humanidad. Obligados los hombres á cultivar, se encuentran cargados con un nuevo deber que la naturaleza les impone, y de este nuevo deber nace una nueva especie de derechos, que son los de la propiedad de las tierras que asegura la de las cosechas. Es verdad que esta propiedad pone límites en cierto modo al derecho primitivo que tenian todos los hombres de procurarse las subsistencias por todas partes, pero tambien es cierto que para gozar cada uno de ellos de estos derechos, debe comprarlos por decirlo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

así de la sociedad, con sus dispendios; y así, parte con los demás hombres las ventajas que saca de estas nuevas adquisiciones. Por este medio los que se encuentran con el nuevo deber de respetar las cosechas, y aun de velar para su seguridad, adquieren el nuevo derecho de participar de ellas, y este nuevo derecho les indemniza completamente de aquel deber que fue su título constitutivo.

No obstante, todos los que no cultivan no tienen una obligacion igual de velar á la seguridad de las cosechas, ni tienen tampoco un derecho igual en la particion de ellas: pues para todos los que no están empleados en las funciones relativas á esta seguridad, hay otros medios de adquirir el derecho á la participacion. Estos medios son los recursos que estos hombres pueden encontrar en su industria, para aumentar las comodidades del cuerpo social. No tienen que quejarse de haber perdido el derecho de percibir, porque desde el

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

punto en que se hacen útiles, las subsistencias vienen á buscarles; y así, imponiéndoseles el deber de emplearse en la utilidad comun, se les dá un derecho sobre el producto del cultivo, y el modo con que satisfacen este deber, es el que decide de la extension de su derecho.

Ya se observará sin duda que la necesidad física de la propiedad de las tierras, es la fuente de donde debemos sacar todas las instituciones sociales que constituyen el órden esencial de las sociedades. De la necesidad de esta propiedad, vemos nacer la de la propiedad de las cosechas: de esta, la de dividirlas: de esta tercera necesidad, la de las convenciones ó leyes que arreglen esta division; y de la necesidad de estas leyes, la de las demás instituciones indispensables para dar consistencia á las mismas leyes, y á los derechos que de ellas resultan. Así vemos formarse la necesidad de los Magistrados para ser los órganos de las leyes: la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de una autoridad tutelar para asegurar su observancia; y en fin la necesidad de todo lo que debe concurrir para que esta autoridad produzca los buenos efectos que se esperan de ella. Sin entrar por ahora en el pormenor de todas estas conseqüencias, y de las relaciones necesarias que hay entre ellas, solamente decimos que estando todas las demás instituciones sociales subordinadas á la necesidad de la propiedad de las tierras, resulta evidentemente, que la division de las cosechas debe estar de tal modo instituida, que el estado del propietario de tierras sea el mejor estado socialmente posible.

Quanto mas exâminemos las relaciones que los hombres tienen entre sí en esta nueva sociedad, mas nos convenceremos de que los nuevos derechos se establecen siempre sobre nuevos deberes, y los nuevos deberes sobre nuevos derechos. Antes de la formacion de las sociedades particulares, el derecho de cada hombre

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

consistia segun queda dicho, en no depender de los demás; y su deber se reducia á no privarles de su independencia. No sucede así en las sociedades particulares, pues en ellas se forma una cadena de dependencias recíprocas, que se convierten en recíprocos derechos y ventajas. Cada hombre está obligado á concurrir á la conservacion de las propiedades agenas, y este deber le dá un derecho que pone á los demás en la obligacion de concurrir á preservar la suya. Para dar consistencia á esta mutua garantía, se establecen entre ellos propiedades comunes, por cuyo medio cada uno multiplica sus facultades y comodidades; y así, por los nuevos deberes á que se sujeta, adquiere igualmente nuevos derechos que á todas luces hacen mejor su condicion.

Esta balanza de derechos y deberes recíprocos y proporcionados, establecidos unos sobre otros, es la misma respecto á la autoridad tutelar. Si su derecho es que los demás hombres

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la obedezcan, su deber es tambien el de asegurar las propiedades á los demás hombres; y así, se le debe la obediencia y particion de las cosechas en cambio de la proteccion y seguridad de ellas. En una palabra, por todas partes encontramos la verdad de nuestro axîoma, no hay derechos sin deberes, ni deberes sin derechos.

Lo que decimos de la autoridad tutelar nos conduce directamente á formar la mas alta idea de sus depositarios. Es claro que esta autoridad es el primer lazo del cuerpo político: que quien la exerce es el órgano y el ministro de la justicia por esencia: que tiene en su mano la felicidad de los hombres: que haciendo observar constantemente el órden, que nos facilita los bienes de que gozamos, adquiere el derecho de tomar la parte que le pertenece de las riquezas que este órden procura; y que siempre dá mas que recibe: en suma que es una divinidad, á quien nada puede ofrecerse que no convierta en beneficios.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO IV.

Primeros principios del órden esencial de las sociedades particulares. Definicion de este órden. Todo él se encierra en las tres ramas del derecho de propiedad. Sin él no pudieran las sociedades particulares corresponder á las miras del Autor de la Naturaleza, y llenar el objeto de su institucion: este objeto es procurar al género humano la mayor felicidad y mayor multiplicacion posibles.

Apenas hemos entrevisto, por decirlo así, la necesidad física de las sociedades particulares, quando descubrimos un órden esencial de que estas no pueden apartarse sin perjuicio de sus verdaderos intereses, y aun sin de dexar de ser sociedades. El órden esencial de qualquiera establecimiento es en general *el encadenamiento de medios sin los quales es imposible llenar el objeto de su formacion.*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Así pues, siendo el objeto de la formacion de las sociedades particulares, la felicidad y la multiplicacion de los hombres, es evidente que el órden esencial de las sociedades será *la perfecta conformidad de las instituciones sociales, sin las quales no tendrian lugar esta felicidad y esta multiplicacion.*

Para hacer mas palpables estas verdades, no será ocioso desenvolver las relaciones que se encuentran entre la felicidad, y la multiplicacion de los hombres. Por la misma razon que un hombre no trae al mundo sino necesidades: que debe encontrar en él lo necesario para su subsistencia; y que no puede exîstir sin consumir, es claro, que los hombres no pueden multiplicarse sino en proporcion de las producciones que necesitan precisamente para su consumo; y así, el objeto inmediato de la institucion de las sociedades particulares, es la multiplicacion de las producciones.

Este objeto inmediato se nos ma-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nifiesta de tal modo por el órden físico, que nadie puede dudar de él. Todo el mundo ve con evidencia, que el género humano es susceptible de una multiplicacion muy superior al número de hombres que pudieran vivir de las producciones espontáneas de la tierra; y que en conseqüencia la multiplicacion de producciones, es físicamente necesaria. Se ve igualmente que esta multiplicacion es posible, y aun cierta, si llenamos por nuestra parte las condiciones de que el órden físico la hace depender: que esta multiplicacion no puede lograrse sino por el cultivo; y que este solo tiene lugar en las sociedades particulares. Por consiguiente que su institucion entra en las miras de la naturaleza como un medio que esta eligió para que la multiplicacion de los hombres no fuese detenida por un obstáculo invencible; y en fin que el cultivo de las tierras en vez de ser funesto á los hombres, sirve para engrandecer su felicidad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

A los ojos del Criador, la felicidad de los hombres que nacerán, está tan presente como la de los que ya exîsten. Su Omnipotencia provee á una y á otra por los mismos medios, que son la institucion de las sociedades, el interés que tienen por sí mismas en multiplicar las producciones, y el conjunto de todas las disposiciones que requiere la naturaleza, para que se cumplan las intenciones divinas. Esta reflexîon nos demuestra quánto debemos respetar el órden que nos reune en sociedad: quán culpables somos delante de Dios si nos apartamos de este órden divino; y que si detenemos el curso natural de la multiplicacion de las producciones, detenemos igualmente el curso de la multiplicacion de los hombres.

Esta multiplicacion y esta felicidad, son dos objetos de tal modo unidos entre sí en el sistema de la naturaleza, que no hay poder alguno sobre la tierra que pueda separarlos. Hablando humanamente nuestra mayor

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

felicidad consiste *en la mayor abundancia posible de los objetos que podemos disfrutar, y en la mayor libertad posible de gozar de ellos.* Esta grande abundancia no puede jamás exîstir sin una grande libertad, porque á la libertad somos deudores de todos los esfuerzos que los hombres hacen para promover esta abundancia, segun se demostrará en el capítulo siguiente. Así, pues, reconociendo que en las miras de la Naturaleza, la mayor abundancia posible de las producciones es el objeto inmediato de la institucion de las sociedades particulares, es evidente que las miras de la Naturaleza se extienden igualmente á que los hombres gocen de ellas con la mayor libertad posible; y por consiguiente que la libertad y la abundancia juntas les aseguren la mayor felicidad posible.

Mas no solamente ha querido el Autor de la Naturaleza que la multiplicacion de los hombres no pudiese lograrse sino por los medios propios

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

para hacerlos felices, sí que tambien ha dispuesto que esta misma multiplicacion sirviese á su vez para el aumento de la felicidad humana. Á un efecto natural de esta multiplicacion, debemos que la tierra esté cubierta de una multitud de producciones diversas, y que por medio del comercio se apropie en algun modo cada clima las riquezas de los demás: á ella misma somos deudores de los progresos de nuestra inteligencia y nuestra industria; y en una palabra, de quanto executamos para variar y multiplicar nuestras comodidades y placeres.

Es verdad que entre estos hay algunos cuya privacion no se nos haria sensible si no hubiésemos llegado á conocerlos, mas esto no impide que sea agradable disfrutarlos, y que aumenten la suma comun de la felicidad que se distribuye entre los hombres.

Una cosa es la desdicha, y otra cosa es la diminucion de la dicha. No gozar de un bien que no se conoce,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no es una desdicha, pero es una dicha menos; y por la misma razon llegar á conocer y gozar de este bien, no es quitarse una desdicha, sino tener una dicha mas. En este sentido debe entenderse que la grande multiplicacion de los hombres llega á serles ventajosa, pues aunque sin ella pudieran no ser desdichados, necesitan de ella para ser mas felices.

El órden esencial de todas las sociedades particulares, es pues *el de los deberes y derechos recíprocos, cuyo establecimiento es esencialmente necesario á la mayor multiplicacion posible de las producciones, á fin de procurar al género humano la mayor suma posible de felicidad y la mayor multiplicacion posible;* y segun esta definicion, es claro que nada hay en el mundo que pueda interesarnos tanto, como el conocimiento de este órden precioso: como tambien que el hallarse todos los hombres llamados á su conocimiento, es una prueba de que el Autor de la Naturaleza ha

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

querido que todos fuésemos felices. No hay cosa mas simple que el órden esencial de las sociedades, ni mas fácil de concebir que los principios inmutables que lo constituyen, los quales se encierran en las tres ramas del derecho de propiedad, como es fácil demostrar.

La propiedad personal es el primer principio de todos los demás derechos, y así, sin ella no hay propiedad mobiliaria, ni propiedad de tierras, ni aun sociedad. La propiedad mobiliaria no es mas en realidad que un modo de gozar de la propiedad personal, ó antes bien, la misma propiedad personal considerada en sus relaciones necesarias con las cosas propias para nuestros usos; y así, estamos obligados á respetar y proteger la propiedad mobiliaria para no destruir la personal, la de las tierras, y la sociedad misma.

La propiedad de las tierras está establecida sobre la necesidad que tienen de ella las dos primeras pro-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

piedades, las quales, sin esta tercera, llegarian á ser nulas, porque desde el punto en que hubiese mas hombres que subsistencias, la necesidad los pondria en el caso de destruirse unos á otros, y entonces dexaria de exîstir la propiedad mobiliaria, la personal y la sociedad.

Estas tres especies de propiedad están de tal modo unidas entre sí, que debe mirárseles como que forman un mismo cuerpo, del qual ninguna parte puede desunirse sin que resulte la destruccion de las otras dos. Así, pues, el órden esencial de toda sociedad debe ser la conservacion de las tres en su entero, y este órden nada admite que pueda ofender á ninguna de ellas.

Pero se dirá ¿no hay otras instituciones sociales que necesariamente hacen parte de este órden esencial? Es verdad, mas estas instituciones entran solo como conseqüencias necesarias, y no como primeros principios; y así, para encontrar la nece-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sidad de estas instituciones, es preciso buscarla en el derecho de propiedad.

Por exemplo: hemos dicho en el capítulo anterior que las sociedades particulares no hubieran podido formarse, sin ciertas convenciones relativas á los deberes y derechos que resultan de la propiedad de las tierras, y que no podian subsistir sino por medio de una autoridad tutelar que asegurase la execucion constante de estas mismas convenciones; y de aquí se sigue que estas convenciones ó estas leyes (pues este es el nombre que se les debe dar) y una autoridad tutelar para asegurar su observancia, toman su orígen en la necesidad física de la propiedad de las tierras: pero quítese esta propiedad, ya no hay necesidad de leyes, ni de autoridad tutelar, ni exîstirá el órden ni la sociedad (1).

(1) Para que no cause dificultad lo que dice aquí nuestro Autor, es menester tener presente que en esta obra siempre se trata del

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La institucion de estas leyes y de esta autoridad, igualmente que las demás instituciones que resultan de estas dos primeras, tienen un objeto esencial y determinado por la misma propiedad de las tierras; ó si se quiere, por la necesidad absoluta que de ella tiene la sociedad; y este objeto esencial no es mas que el de consolidar los deberes y los derechos que resultan de esta propiedad. Así, estas dos instituciones nada añaden al órden social, sí que al contrario este órden es el que las hace lo que ellas son y las conserva.

Sin el órden esencial de todas las sociedades, ninguna de ellas pudiera

órden que deben tener las sociedades políticas perfectas, y cuyo orígen fue sin duda la necesidad de cultivar las tierras: porque en los dos estados que los hombres tuvieron antes de cultivar la tierra, á saber, el de cazadores y el de pastores, naturalmente debian vivir muy dispersos, y no necesitarian de leyes para gobernarse. Por esto se dice que quitada la propiedad de las tierras, no hay necesidad de leyes, &c.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

perpetuarse, ni llenar el objeto de su institucion, y la basa fundamental de este órden, es evidentemente el derecho de propiedad porque sin este derecho la sociedad no tendria subsistencia, ni seria de utilidad alguna á la abundancia de las producciones. Las demás partes del órden esencial no son mas que conseqüencias de este primer principio, y así es imposible que no se conformen con él enteramente, para dirigirse á la mayor multiplicacion posible de las producciones, y de los hombres; y para asegurar la mayor felicidad posible á cada uno de los que viven en sociedad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO V.

De la libertad social: en qué consiste: no es mas que una rama del derecho de propiedad. Simplicidad del órden social con respecto á la libertad: relaciones necesarias de la libertad con el órden físico de nuestra constitucion, y de la reproduccion. La libertad es necesaria para él interés general de una sociedad.

Ya hemos dicho en el capítulo antecedente, que una grande abundancia de producciones no podia tener lugar sin una grande libertad; y esta verdad que aun no hemos demostrado, es tan sencilla como importante. ¿No es claro que un derecho del qual no se puede usar con libertad es lo mismo que si no exîstiese? Es imposible concebir un derecho de propiedad sin la libertad de gozarlo.

El derecho de propiedad conside-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rado con relacion al propietario, no es mas que el derecho de gozar de ella, y es evidente que el derecho de gozar no puede exîstir sin la libertad de gozar; del mismo modo que la libertad de gozar no puede tener lugar sin el derecho de gozar, y lo supone necesariamente.

Por la razon que el derecho y la libertad de gozar no pueden exîstir uno sin otro, debe mirárseles como una sola y misma prerogativa, que muda de nombre segun el modo de considerarla. Así, no se puede ofender á la libertad, sin alterar el derecho de propiedad, ni se puede alterar este derecho sin ofender á la libertad. Se supone, que por esta voz libertad no se entiende solamente la facultad de formar interiormente voluntades, sino la facultad de formarlas, y la libertad de executarlas: porque sin la segunda seria absolutamente inútil la primera.

La libertad metafísica de querer y desear, la conserva un hombre aun

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

quando está cargado de prisiones; pero entonces no tiene la libertad física de la execucion. Llamamos física á esta libertad, porque no se realiza sino en los hechos físicos que tiene por objeto; y es evidente que esta sola es la que puede interesar á la sociedad, porque en la sociedad todo es físico, y porque el órden social está establecido sobre el órden físico esencial y necesariamente.

Tal es la idea que debe formarse de la libertad social: de esta libertad tan inseparable del derecho de propiedad. Con efecto, despójese á un hombre de todos sus derechos de propiedad, ya no se encontrarán en él vestigios de libertad; ni tampoco podrá decirse tiene real y efectivamente derecho alguno de propiedad si se le despoja de la libertad de gozarlo.

Con justa razon pues se ha dicho, que sin la libertad social no puede esperarse una gran abundancia de producciones: porque el hombre no se pone en accion sino en quanto le

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

anima el deseo de gozar; y este deseo no puede estimularnos quando está separado de la libertad. Hágase ahora aplicacion de estas verdades á las operaciones que son indispensables para promover la abundancia de las producciones. Es constante que esta abundancia no puede obtenerse sino con grandes dispendios y trabajos. Ahora bien, ¿quién puede mover á los hombres á que expendan y trabajen sino el deseo de gozar? ¿Y qué podrá obrar en ellos este deseo sin la libertad de cumplirlo?

No busquemos en los hombres entes que no sean hombres. La Naturaleza ha querido, segun queda dicho, que estos no conociesen mas que dos principios de movimiento, el amor al placer y la aversion al dolor; y así la misma naturaleza exîge que no sean privados de la libertad de gozar, porque sin ella pierde toda su fuerza el primero de estos dos resortes, y queda nulo. El alma del movimiento social es el deseo y la libertad de go-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

zar; he aquí la raiz fecunda de la abundancia, porque este precioso conjunto es el principio de todos los esfuerzos que los hombres hacen para lograrla (1).

La libertad social puede definirse, *una independencia de libertades agenas que nos permite hacer valer quanto nos es posible nuestros derechos de propiedad, y sacar de ellos toda la utilidad que puede resultarnos, sin perjudicar los derechos de propiedad de los demás hombres.* Esta definicion nos hace conocer quan simple es el órden esencial de las sociedades, y nos desembaraza para poder determinar la

(1) Quanto mas cierto y seguro está el hombre de la libertad social de gozar lo que posee, tanto mas se afana para adquirir, y de aquí procede la abundancia. Esta certeza ó seguridad, es el primer elemento de la aplicacion, y por consiguiente de la riqueza de los pueblos; y de esto pudiera inferirse generalmente hablando, que quando la abundancia abandona un pais, es una señal cierta de que la libertad de gozar no está allí tan protegida como debiera.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

porcion de libertad que cada hombre debe gozar. La medida de esta porcion es siempre clara, porque pende del derecho de propiedad; y así, *quanta sea la extension de este derecho tanta es igualmente la de la libertad.*

Contra lo que queda dicho, para probar la necesidad física de que los hombres en sociedad gocen de la mayor libertad posible, no dexarán de levantarse las preocupaciones en que los hombres han envejecido: pero qualquiera que sean los sofismas que tengan que oponernos, responderemos con anticipacion, estableciendo aquí dos verdades: la primera, que de la libertad no puede resultar sino bien; y la segunda, que de la diminucion de la libertad no puede resultar sino mal.

El amor al placer jamás dexa de llevar nuestro deseo hácia el mayor número posible de los objetos que podemos gozar, y los límites de este mayor número son desconocidos. Qualquiera que sea la suma de ellos, siem-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pre deseamos variarlos y aumentarlos; y esta inclinacion natural nos pone en el caso de necesitar de los demás hombres; pues solamente con su socorro podemos conseguir este aumento que deseamos. Para obtener este socorro, es preciso darle su valor, ofreciendo dones por dones, y así nunca podemos proponernos gozar solos y separadamente de los demás, sí que es preciso que los demás aumenten igualmente el número de sus goces, ó que nosotros renunciemos al aumento de los nuestros.

En el sistema de la naturaleza cada hombre se dirige perpétuamente hácia su mejor estado posible, y en esto mismo trabaja y concurre necesariamente para formar el mejor estado posible del cuerpo entero de la sociedad. Ahora pues, es evidente que un hombre no trabajará en mejorar su estado, cuyo trabajo es tan precioso á la sociedad, sino en quanto goce la mayor libertad posible. Así, la libertad de uno solo es ventajosa

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á todos, y no se le puede despojar de ella sin ocasionarle pérdidas, que poco á poco llegan á extenderse como un mal contagioso á todos los demás miembros de la sociedad.

Se ha imaginado no obstante, que el interés general pedia se pusiesen límites facticios á la libertad: como tambien que no se permitiese á los hombres aprovecharse de quanto su derecho de propiedad podia permitirles. Mas esta es una idea tanto peor combinada, quanto que pone en oposicion el interés general con los intereses particulares.

El interés general de un cuerpo, no es otra cosa sino lo mas conveniente á los diversos intereses particulares de los miembros que lo componen. ¿Cómo pues puede creerse que un cuerpo gana quando sus miembros pierden? Acaso se podrá replicar que el valor de los beneficios que unos procuran por este medio á la sociedad, puede sobrepujar al valor de las pérdidas que otros sienten: pero esto

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

es imposible, pues como se verá en adelante, estos pretendidos beneficios son imaginarios para la sociedad, y las pérdidas son reales y efectivas; y tanto mas considerables quanto que se comunican de unos individuos á otros, y se hacen sentir hasta de aquellos á quienes se creia favorecer. Tales serán siempre necesariamente los crueles efectos de todo sistema, que ofendiendo el derecho de propiedad atacará la esencia de la sociedad misma (1).

Si se quiere que una sociedad llegue á su mas alto grado de riqueza, poblacion y poder, confíense sus intereses á la libertad. Hágase que esta sea general, y se verá que por medio

(1) La ignorancia de muchos príncipes y legisladores les ha hecho encontrar siempre pretextos para abusar de su poder, poniendo límites factiosos á la libertad. Por límites facticios se entiende qualquiera otros límites fuera de los que la libertad tiene por su misma esencia, y que van ya expresados en la definicion, á saber, las libertades de los demás hombres. Conservar la libertad dentro de sus

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de ella, que es el verdadero elemento de la industria; el deseo de gozar estimulado por la concurrencia, é ilustrado por la experiencia y el exemplo, saldrá garante de que cada uno obre siempre para su mayor ventaja posible; y por consiguiente que concurra con todo su poder al mayor engrandecimiento posible de esta suma de intereses particulares, cuya reunion forma lo que puede llamarse interés general de la sociedad, ó interés comun de la cabeza y de cada uno de los miembros de que se compone.

límites esenciales es protegerla. Añadirle nuevos límites es destruirla, es desanimar la aplicacion de los pueblos, y de consiguiente disminuir sus riquezas, de que se sigue que los príncipes que han puesto límites facticios á la libertad han obrado contra sus verdaderos intereses: porque seguramente no pueden hacerse ricos y poderosos, quando los pueblos que gobiernan se hacen pobres y miserables.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO VI.

Esencia, orígen y carácteres del órden social: este es una rama del órden natural y físico; y excluye toda arbitrariedad. El órden natural y esencial de la sociedad es simple, evidente é inmutable: constituye el mejor estado posible de la sociedad y de cada uno de sus miembros en particular; pero singularmente del soberano ó gefe del estado (1); y encierra en sí mismo los medios de su conservacion.

La propiedad, y por consiguiente

(1) Quando en esta obra se repiten las voces de soberano y soberanía, y quando se habla de los tres poderes legislativo, executivo y judicial, es menester tener presente que su autor la escribió por los años 1767, y que por la gran variacion de los tiempos no puede ser aplicable toda su doctrina á las circunstancias presentes. Mas á pesar de esto la dexamos correr, porque de sus mismos principios podemos sacar toda la luz y utilidad necesarias en materia tan importante, contrayéndolos (como se verá) con alguna ligera variacion al sistema que hoy reyna en nuestra Monarquía.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la seguridad, y la libertad de gozar, constituyen la esencia del órden natural y esencial de la sociedad. Este órden no es mas que una rama del órden físico; y por esta razon sus principales carácteres son no tener nada de arbitrario, ser simple, evidente é inmutable, el mas ventajoso posible al cuerpo entero de la sociedad, y cada uno de sus miembros en particular.

Mas no debe confundirse el órden natural con el órden sobrenatural: porque este último es el de la voluntad de Dios, conocido solamente de aquellos á quienes Dios ha querido manifestarlo por medio de la revelalacion. El órden natural al contrario, se hace conocer de todos los hombres por la sola luz de la razon; y su fuerza y autoridad consisten en la evidencia con que domina y sujeta nuestras voluntades.

El órden natural es *la perfecta conformidad de los medios físicos elegidos por la naturaleza para producir*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

necesariamente los efectos físicos que espera de su concurso. Llamamos físicos estos medios porque todo es físico en la naturaleza; y así el órden natural de donde el social procede, no es ni puede ser otra cosa sino el órden físico.

Si hay quien tenga dificultad en reconocer que este órden social es una rama de órden físico, podemos tenerle por ciego voluntario, y abandonar su curacion. Con efecto seria cerrar los ojos á la luz, no ver que la institucion de la sociedad es el resultado de una necesidad física: que se forma por un concurso de causas físicas: que se compone de entes físicos: que obra y se mantiene por medios físicos: que los objetos de su establecimiento, los efectos que le son propios, y en suma su órden primitivo y esencial todo es físico; pues solo por las leyes físicas pueden las causas naturales estar enlazadas con sus efectos.

Una vez conocida esta verdad, re-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sulta evidentemente que el órden social nada tiene de arbitrario: que no es obra de los hombres, sino del mismo Autor de la Naturaleza, como todas las demás partes del órden físico, el qual es absolutamente independiente de nuestras voluntades; y por consiguiente que las leyes inmutables de este órden físico, deben mirarse con relacion á nosotros, como la razon primitiva y esencial de toda legislacion positiva, y de todas las instituciones sociales.

La simplicidad y evidencia de este órden social se manifiestan á qualquiera que ponga en él la mas ligera atencion. ¿No es manifiesto que nos es físicamente imposible vivir sin subsistencias? ¿No lo es igualmente que multiplicándose los hombres segun el curso natural del órden físico; en los climas propios á la multiplicacion es físicamente imposible que no carezcan de subsistencias, si no las multiplican por medio del cultivo? Igualmente manifiesto es que todas las ins-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tituciones sociales que se requieren para que el cultivo pueda establecerse, son de una necesidad física: que la propiedad de las tierras de donde nace el derecho de cultivarlas, es de una necesidad física: que la propiedad mobiliaria expendida en el cultivo, que asegura el goce de la cosecha, es de una necesidad física: que la propiedad personal sin la qual las otras dos serian nulas, es de una necesidad física: que los trabajos y anticipaciones sin las quales las tierras quedarian incultas, son de una necesidad física: que la libertad de gozar, sin la qual estos trabajos y dispendios no tendrian lugar, es de una necesidad física; y finalmente que la seguridad constante sin la qual el derecho de propiedad no tendria estabilidad alguna, como igualmente las instituciones sociales sin las quales no habria seguridad ni libertad de gozar, son de una necesidad física: de una necesidad relativa al órden físico de la multiplicacion de subsis-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tencias, y á todos los efectos físicos que naturalmente deben resultar de la sociedad, por medio de la multiplicacion de subsistencias.

En verdad puede decirse que no hay cosa mas clara y evidente que los principios fundamentales é invariables del órden de las sociedades; y para conocer estos principios en su fuente natural, en su esencia, y aun en las conseqüencias prácticas que de ellos resultan, basta conocer el órden físico, pues conocido este órden se manifiestan claramente. Por exemplo: es evidente que ningun poder humano podrá jamás hacer leyes positivas para mandar que se siembre en la estacion propia para segar, ni que se siegue en la estacion propia para sembrar.

Lo mismo sucederá con todas las demás partes del órden físico: al punto que estas sean evidentes, su evidencia determinará necesariamente el órden social é invariable que deben adoptar las leyes positivas para no

(c) 2009 Réal Academia de Jurisprudencia y Legislación

perjudicar á la Nacion, ni al gobierno; y esta evidencia llegará necesariamente á ser legisladora, porque ella misma convencerá á los hombres de que este órden constituye el mejor estado posible de todos aquellos que se le someten, y que solo de él puede esperarse quanto pueden desear todos los miembros de la sociedad.

Ya hemos dicho que en general la mayor felicidad posible del cuerpo social, consistia en la mayor abundancia posible de los objetos que podemos disfrutar, y en la mayor libertad posible de disfrutarlos; y hemos hecho ver que esta grande abundancia era un efecto necesario del establecimiento del derecho de propiedad, en cuyo establecimiento debíamos buscarla solamente. Ahora, pues, es evidente que lo que dá al cuerpo social su mejor estado posible, dá igualmente esta ventaja á cada uno de sus miembros en particular, pues cada uno de ellos está llamado por el órden mismo á participar de esta suma

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de felicidad que les pertenece á todos en comun.

Para probar esta proposicion última, basta hacer observar que una grande abundancia de producciones, no puede ser de grande utilidad sino por medio de la industria, y que es preciso que la sociedad tenga una clase industriosa, que preste sus socorros á la clase cultivadora, para comprar de este modo el derecho de participar de la abundancia de las cosechas. Es, pues, evidente que no pueden multiplicarse las producciones para sus primeros propietarios, sin multiplicarse al mismo tiempo para todos los demás hombres que trabajan á fin de que aquellos puedan aumentar y variar sus placeres; y que así la comodidad y felicidad de estos, crece en razon de la comodidad y felicidad de aquellos. En fin es evidente que la riqueza de las cosechas anuales es la medida de la poblacion, y de todo lo que constituye la fuerza política de una sociedad; y por consi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

guiente que el aumento de sus riquezas en su mas alto grado posible, es lo que en el órden físico establece su mejor estado posible, es decir, su mayor poder y mayor seguridad posibles.

Un artículo que importa mucho observar, es que el mismo órden que constituye el mejor estado posible de la sociedad, como tambien de cada ciudadano en particular; es mucho mas ventajoso aun al gobierno ó gefe del estado en cuyas manos está depositada la autoridad tutelar, con todos los derechos que necesariamente le pertenecen: porque en primer lugar esta autoridad tutelar segun luego se demostrará, debe considerarse como el mayor propietario de tierras en la Nacion, y que adquiriendo la mayor parte en la abundancia de las producciones, tiene el mayor interés personal en la conservacion de este órden que es la fuente de la abundancia.

En segundo lugar, una Nacion

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

gobernada por el órden natural y esencial de la sociedad, tendrá un conocimiento evidente de este órden, y en conseqüencia verá que goza de su mejor estado posible. Ahora pues, ¿cómo es posible que á este golpe de vista no se reunan todas las voluntades y todas las fuerzas de la Nacion para sostener este mismo órden, y de consiguiente para defender y perpetuar el gobierno en unas manos que no emplean la autoridad sino para mantenerlo (1)? Verdaderamente una obediencia forzada no nace del amor,

(1) El sabio y famoso legislador de Atenas, suponiendo á sus pueblos instruidos, les decia con mucho confianza: *vosotros estareis tan convencidos de lo mucho que os interesa obedecer mis leyes, que jamás os tentareis á quebrantarlas.* ¿Y por qué no han de poder decir lo mismo á sus pueblos todos los legisladores del mundo? Los hombres siempre son hombres, y su interés bien ó mal entendido es el móvil de todos sus movimientos. Enséñeles pues quales son sus verdaderos intereses. Sepan que sus legisladores no les engañan quando les prescriben lo que deben hacer para ser felices; y entonces ¿qué fuerza habrá en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ni del grande interés que se encuentra en obedecer: este género de obediencia solo se presta á lo que no puede reusar, y la otra vuela delante del precepto, siendo sus esfuerzos siempre muy superiores á lo que se creeria poder exîgir de ella.

En un gobierno conforme al órden natural y esencial de las sociedades, todos los intereses y todas las fuerzas de la Nacion se reunen á la autoridad del gefe del estado como su centro comun, y le son de tal modo propias y personales que su

el universo capaz de impedirles que se reunan todos á la voluntad de la ley? Por esta razon dice un filósofo moderno que las leyes justas son todo poderosas sobre los hombres; y por esta misma razon puede decirse que aquellas leyes que en vez de ser obedecidas encuentran cierta resistencia ó repugnancia general en los ánimos para someterse á ellas, ni son ni llevan consigo los carácteres de justas: á menos que se suponga un estado en revolucion ó en guerra civil, donde todo lo que manda un partido se resiste por los demás, aunque sea justo, y solo se obedece á la pasion ó á la fuerza: pero esto seria un estado sin órden.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

voluntad solo basta para ponerlas en accion, pudiéndose decir que todas las fuerzas están en esta sola voluntad: pero en un gobierno facticio y contrario á este órden esencial, la autoridad del gobierno parece una autoridad extrangera, que no puede mandar sino en quanto está armada de una fuerza facticia y agena de la Nacion, atendiendo á que la Nacion obedecerá solo á la fuerza, y no á la voluntad de quien la manda.

Para que se comprehenda bien la diferiencia enorme que se encuentra entre estos dos modos de gobernar, basta observar que en el órden político siempre la fuerza mas débil es la que gobierna á la mas fuerte, y que la fuerza del que manda no consiste realmente sino en las fuerzas reunidas de los que obedecen. La reunion de las fuerzas, supone siempre la reunion de voluntades, y esta reunion no puede tener lugar, ó á lo menos ser constante, sino en quanto cada uno de los que la componen esté

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

íntimamente persuadido de que su obediencia es necesaria para asegurarle el goce de su mejor estado posible.

Así, en un gobierno instituido segun las leyes del órden, las riquezas y fuerzas de la Nacion en su mas alto grado posible, están todas naturalmente en las manos y á la disposicion del gefe del estado: pero en un gobierno de otra clase, las fuerzas de la Nacion están menos á la disposicion de este gefe, que á las órdenes de aquellos que le alquilan, por decirlo así, su ministerio, vendiéndole de este modo los medios de hacerse obedecer de la Nacion: en cuyo caso su poder precario, incierto y vacilante, no es mas que una verdadera dependencia puesta entre prisiones que no puede atreverse á quebrantar.

Segun este paralelo es fácil juzgar quán interesados están particular y generalmente todos los miembros de la sociedad, en la conservacion de su órden natural y esencial, que cons-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tituye el mejor estado posible del cuerpo social, de cada uno de sus miembros, y de la soberanía, baxo qualquier aspecto que se la considere; y que encierra en sí mismo el principio de su duracion. Basta que este órden sea conocido, para que se establezca; y basta que se establezca, para que se perpetue. Todos los intereses, y por consiguiente todas las fuerzas que se reunen en su favor, responden para siempre de su conservacion, y aun por esto debemos reconocer el órden social como una rama del órden natural y universal, porque este órden se perpetúa por sí mismo mediante un maravilloso encadenamiento, que sujeta las causas á que produzcan siempre los mismos efectos, y hace que los efectos vuelvan á ser causas.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPITULO VII.

Continuacion del capítulo antecedente: exposicion sumaria de la teoría del órden: simplicidad y evidencia, no solo de sus principios sino tambien de sus conseqüencias: el conocimiento de los principios del órden, basta para que tengamos por un desórden evidente toda práctica que contradiga á qualquiera de sus conseqüencias.

Para que se conozca aun mas la simplicidad y evidencia del órden esencial de las sociedades, reuniremos aquí baxo un solo punto de vista los primeros principios de este órden, y las conseqüencias que naturalmente resultan de ellos, sin dexarnos llevar no obstante al por menor de todas las prácticas, y de todas las instituciones sociales, cuya necesidad se halla establecida por estas mismas conseqüencias. La exposicion de esta teoría del órden esencial acabará de convencer

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que este órden nada tiene de misterioso, ni que no pueda comprehender qualquiera hombre que quiera meditarle con alguna atencion.

Con efecto ¿quién hay que no sienta y comprehenda que ha nacido con la obligacion y derecho de procurar su conservacion? Todos vemos que la propiedad personal es un derecho natural en nosotros: un derecho necesariamente dado á todo lo que respira: que es esencial á nuestra exîstencia, y del qual no podemos ser despojados sin injusticia, porque es tan absoluto como el mismo deber sobre el qual está establecido. ¿Quién dudará que si este derecho nos pone en un estado de guerra con los brutos, es porque entre ellos y la especie humana no puede tener lugar tratado alguno? No sucede así entre los hombres, porque á todos nos importa no hacernos enemigos recíprocos, violando un derecho que todos hemos adquirido: porque este interés natural y comun nos impone una obliga-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cion comun y natural de respetar este primer derecho de propiedad; y en fin porque en fuerza de este interés comun, subsiste entre nosotros una especie de sociedad universal y tácita, cuyas leyes proceden de la propiedad personal, y cuyo objeto es que todos gocen libremente esta propiedad.

He aquí ya el primer principio del órden social, para cuyo conocimiento evidente no necesita nuestra razon hacer esfuerzo alguno. La propiedad personal es de una justicia y de una necesidad que se hacen patentes á todos los hombres. Ahora pues, es muy cierto, que desde el momento en que hemos conocido este primer principio del órden, nos es muy fácil conocer el segundo, es decir, de sentir y comprehender la justicia y necesidad de la propiedad mobiliaria, que es solo un accesorio de la personal. De aquí se llega naturalmente á sentir y comprehender la justicia y necesidad de la propiedad de las tierras, como que nace de las

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dos primeras propiedades, y en fin la justicia y necesidad de la libertad social, sin la que todos los derechos de propiedad se desvanecen, y de consiguiente toda sociedad. Á la verdad, nadie se encontrará que no esté persuadido de que su libertad no le permite gozar los derechos de otro, y de que en cada hombre son inseparables el derecho y la libertad de gozar; como que la libertad es la medida de la propiedad, igualmente que la propiedad es la medida de la libertad.

De estos primeros principios pasemos á las conseqüencias, y en ellas encontraremos la misma simplicidad y la misma evidencia. Luego que se comprehende la necesidad de la propiedad de las tierras, es preciso convenir en que esta propiedad debe dar necesariamente la de las cosechas: que es de una necesidad absoluta que la seguridad social de estas propiedades esté sólidamente instituida; y en conseqüencia que las fuerzas de la sociedad se reunan para establecerla.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Consiguientemente es de igual necesidad que la seguridad de las cosechas se pague á los que la procuran: porque el deber de protegerlas debe asegurarles el derecho de participar de ellas, con los cultivadores y propietarios de tierras.

Tambien es de necesidad absoluta la institucion de ciertas leyes ya con respecto al modo de establecer la seguridad de las cosechas, ya para arreglo de la division que debe hacerse de ellas, entre los que á sus expensas las hicieron nacer, y los demás sin cuyo auxîlio hubieran sido inútiles estas expensas, por faltar la seguridad de sus productos.

Que es de igual necesidad absoluta que esta division esté arreglada de tal modo, que los productos empeñen á hacer los dispendios necesarios para su reproduccion, y que los hombres no vean cosa mejor para su interés particular, que la ocupacion de cultivar y mejorar las tierras, y de buscar todos los medios para au-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mentar su fertilidad; y que las proporciones que deben observarse en esta division sean firmes y permanentes, para que por una parte los propietarios paguen siempre la seguridad de sus cosechas, y por otra los demás hombres no destruyen la propiedad de las tierras, ni agoten la fuente primitiva de las cosechas, usurpando arbitrariamente los derechos de esta propiedad.

Tambien es de necesidad absoluta que los derechos de propiedad tengan límites conocidos, y que no se permita á nadie extender arbitrariamente los suyos en perjuicio de los agenos, porque este estado de guerra de propiedades seria destructivo de toda sociedad.

Igualmente necesario es que la libertad de gozar no se limite en cada hombre sino por los derechos de propiedad y la libertad de los demás; y que sobre este punto nunca pueda la arbitrariedad introducir pretension alguna.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Tambien se ve y comprehende que es de igual necesidad que las leyes positivas patenticen los deberes y derechos recíprocos de los hombres; y que los consoliden de tal modo que nunca pueda ofenderse impunemente á la propiedad ni á la libertad.

Que es tambien de una necesidad absoluta que estas leyes nada tengan de arbitrario, y que sean solo la expresion evidente de la justicia por esencia, á fin de que esta evidencia haga pública la necesidad de someterse á estas leyes, y que ellas mismas no sean culpables de los desórdenes que se proponen prevenir.

Que es de la misma necesidad que estas leyes sean inmutables, pues que la justicia por esencia es inmutable, y deben ser tan simples y claras que el arbitrio no pueda entrometerse en el modo de interpretarlas, ni en la aplicacion que se hace de ellas.

Que es de igual necesidad absoluta que estas leyes gocen de la plenitud de la autoridad, para que en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ningun tiempo pueda depender su observancia de voluntad alguna arbitraria, pues sin esto las leyes dexarian de ser leyes, los deberes deberes, los derechos derechos, y la sociedad sociedad.

Que es de una necesidad absoluta que haya magistrados que sean órganos de las leyes, los quales no teniendo otra autoridad que la de ellas mismas, tampoco deben tener otra voluntad; y así, deben estar siempre en la imposibilidad de hablar otra cosa que no sea las mismas leyes.

Que es tambien de la misma necesidad que estos magistrados no puedan con pretexto alguno vender su ministerio, apartándose de la fidelidad inviolable que por su estado deben á las leyes, mucho mas particularmente que los demás súbditos de ellas.

Que es igualmente de una necesidad absoluta que para el mantenimiento de la autoridad de las leyes,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

estén estas armadas de una fuerza coactiva, y que á este efecto exîsta un poder tutelar cuya fuerza siempre superior sea garante de la observancia inviolable de las leyes.

Que es de la misma necesidad absoluta que esta fuerza superior sea única en su especie, porque la superioridad que le es esencial, es absolutamente exclusiva de toda igualdad.

Que es de la misma necesidad que esta superioridad esté establecida sobre un fundamento sólido, y por consiguiente que el principio constitutivo de esta fuerza sea de tal naturaleza que no permita jamás descomponerse; y que así, este principio no admita cosa que no sea evidente, pues todo lo que no es evidente está sujeto á mudanzas, y es necesariamente arbitrario.

En fin que es de una necesidad absoluta que esta autoridad tutelar y protectora de las leyes, jamás puede llegar á ser su destructora: que así, todo debe estar dispuesto, para

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que sus mayores intereses sean siempre inseparables de la observancia de las leyes, y para que la fuerza irresistible de esta evidencia la mantenga en la feliz imposibilidad de tener otras voluntades que las de las leyes.

Estas conseqüencias sucesivas de la propiedad personal, que naturalmente se nos acaban de presentar, y que qualquiera conocerá con facilidad, forman lo que podemos llamar el órden esencial de las sociedades, y son una prueba muy clara de que este órden es simple y evidente. Esta teoría tiene dos grandes ventajas: la primera, que es suficiente para hacernos conocer todas las instituciones sociales que convienen á este mismo órden esencial; y la segunda, que estas conseqüencias están de tal modo unidas unas á otras como igualmente á los primeros principios del órden, que en la práctica no se puede contrariar alguna de ellas, sin que el desórden sea desde luego evidente para todos los que conocen estos pri-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

meros principios. En efecto, qualquiera que sea el abuso que ofenda una sola de estas conseqüencias, es imposible que no haga violencia al derecho de propiedad y á la libertad; y es imposible que este desórden pueda tener lugar, sin que sea evidente á los ojos de qualquiera que sabe que la propiedad y la libertad son el fundamento del órden esencial de las sociedades.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO VIII.

De los medios necesarios para establecer el órden y perpetuarle: todos ellos se encierran en un conocimiento suficiente del mismo órden. La evidencia es el primer carácter de este conocimiento, y su publicidad el segundo. Necesidad de la instruccion pública: de los libros doctrinales en este género; y de la mayor libertad posible en el exámen y en la contradiccion.

Es claro que el órden natural y esencial de las sociedades no puede establecerse, si no está suficientemente conocido; y por la razon que este órden constituye nuestro mejor estado posible, es claro tambien que así que se conoce debe ser su establecimiento el objeto comun de la ambicion de los hombres: que entonces se establece necesariamente, y que una vez establecido debe necesariamente perpetuarse. Se establece y perpetua necesaria-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mente, porque los hombres no pueden conocer su mejor estado posible, sin que todas sus voluntades y todas sus fuerzas se reunan para obtenerlo y asegurarlo; y así, no debe creerse que para establecer este órden esencial sea preciso mudar los hombres y desnaturalizar sus pasiones: pues al contrario es preciso interesar sus pasiones y asociarlas para este establecimento; y para lograrlo, basta ponerlas en el caso de que vean con evidencia que su mayor felicidad se encuentra solamente en este órden.

Mas el órden natural y esencial de las sociedades considerado en todas las instituciones sociales, que resultan sucesivamente de la necesidad absoluta de mantener la propiedad y la libertad, es un perfecto conjunto compuesto de diferentes partes que son todas igualmente necesarias entre sí, y á las quales nada puede quitarse, ni añadirse que no sea en perjuicio suyo y en el nuestro. Así, es muy cierto que este perfecto conjunto

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no puede ser conocido suficientemente de una sociedad, sino en quanto se conozcan todas sus partes, y todas las relaciones que estas tienen entre sí, y que el primer carácter de un conocimiento suficiente del órden, es el de ser explícito y evidente; porque la evidencia del órden reside precisamente en la perfecta armonía de estas relaciones, y en la exâctitud de los medios que las encadenan y subordinan unas á otras: por consiguiente que este conocimiento debe ser evidente, porque no puede ser mas que un conocimiento explícito de un encadenamiento evidente.

Asimismo como todo lo que no es evidencia, es opinion, y todo lo que es opinion, es arbitrario y está sujeto á mudanzas; resulta que las simples opiniones nunca pueden bastar para el establecimiento del órden natural y esencial de las sociedades, porque no puede levantarse un edificio sólido sobre una arena débil y movediza: porque un órden que es y debe ser

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

inmutable, no puede tener por basa un principio arbitrario, tanto mas inconstante quanto que la opinion nunca dexa de serlo por prudente que sea; y porque no llegando á ser evidencia, qualquiera otra opinion por extravagante que fuese pudiera combatirla y destruirla.

Esta última proposicion indica claramente lo que entendemos aquí por la voz opinion. Sin atender á la exâctitud ó falsedad de las ideas que concurren para formar una creencia ó modo de pensar, la llamamos opinion siempre que no sea el resultado de la evidencia; y así, la opinion no es mas que lo que se opone á la evidencia.

Entre la duda y la certeza no se encuentra medio, y no puede haber certeza sin evidencia. Qualquiera que sea el objeto de la certeza, si no tenemos un conocimiento evidente de este objeto, es preciso por lo menos que no podamos dudar que es evidente para aquellos hombres sobre

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cuyos testimonios fundamos nuestra certeza; y así, esta debe resultar siempre mediata ó inmediatamente de la evidencia, porque ó nace de la misma evidencia que nos es propia, ó proviene de la evidencia que tienen los demás.

Esta observacion nos demuestra que el órden natural y esencial de las sociedades no puede jamás establecerse entre los hombres que no tengan un conocimiento evidente de él, pues el conocimiento evidente de este órden es el solo que puede apartar la duda, la incertidumbre, la arbitrariedad y la inconstancia que no pueden jamás convenirse con su inmutabilidad.

El segundo carácter del conocimiento del órden es la publicidad, porque el órden no puede sólidamente establecerse, sino en quanto esté suficientemente conocido. Así, en una sociedad donde se encontrasen solamente algunos hombres que tuviesen un conocimiento evidente del órden,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

seria imposible que este órden gobernase, mientras la multitud estuviese dividida en opiniones contrarias. El órden mandaria, mas no seria obedecido.

De qualquiera modo que se divida una sociedad entre el conocimiento del órden y la ignorancia, siempre será muy cierto que si la clase ilustrada no es físicamente la mas fuerte, no podrá dominar ni sujetar al órden á la segunda, y entonces no pudiendo mantenerse la autoridad de esta primera clase, sino en razon de la fuerza física que le es propia, el estado de esta sociedad seria siempre el de una guerra intestina entre los ciudadanos.

Por esta voz guerra intestina no entendemos solamente la que se hace con mano armada, sino tambien todas las maldades clandestinas y disfrazadas baxo formas legales: todas las prácticas tenebrosas y exterminadoras que inmolan quantas víctimas puede suministrarlas el artificio; y

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en una palabra, todos los desórdenes que dirigiéndose á oponer entre sí los intereses particulares, introducen entre los miembros del cuerpo político una guerra habitual de intereses contradictorios, cuya oposicion y esfuerzos rompen todos los lazos de la sociedad. Situacion temible, porque si se exceptua la fuerza superior y dominante de la evidencia, no hay en la naturaleza fuerza igual á la de la opinion, cuyas conseqüencias son terribles, porque no hay medios suficientes para contenerla, desde el punto en que se entrega á la inconstancia y á la seduccion.

Sin embargo no es preciso que todos los miembros de una sociedad, sin excepcion alguna, tengan un conocimiento igualmente explícito de todas las relaciones que tienen entre sí las diferentes ramas de este órden: pero para que el órden se establezca completa y sólidamente, es preciso que no se descuide ninguna de las instituciones sociales que son necesa-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rias para su conservacion. Todas estas instituciones no podrán adoptarse si no segun el conocimiento explícito que se tenga de su encadenamiento y su necesidad; y este conocimiento explícito no podrá producir su efecto sino en quanto sea bastante público, para que la masa de las voluntades y fuerzas que este reune, forme en la sociedad una fuerza absolutamente dominante, y pueda producir sus efectos.

Adviértase tambien que por la expresion de fuerza absolutamente dominante, no entendemos el estado violento de una dominacion establecida por la sola superioridad de la fuerza física; pues la fuerza dominante de que tratamos tiene la ventaja de no tener que vencer oposicion alguna: siendo así que los hombres que no tengan un conocimiento explícito del órden considerado en todas sus relaciones, no pretenderán por eso resistirla ni gobernar; si que les bastará que en las reglas que ella

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

establece nada vean de contradictorio á los primeros principios del órden, y á los derechos que de ellos resultan invariablemente en favor de cada individuo en particular; y además nunca pueden dexar de unirse á ella, porque conocen necesariamente la justicia y la necesidad de sus instituciones, por los buenos efectos que produce en favor de la propiedad y la libertad.

La publicidad que debe tener el conocimiento del órden, nos conduce á la necesidad de la instruccion pública. Aunque la fe es un don de Dios, una gracia particular, y una obra que no puede hacerse por los hombres solos; no obstante se ha mirado como necesaria la predicacion evangélica para que se propagase; ¿por qué pues no debia publicarse, extenderse y propagarse este conocimiento que no es obra sobre natural, siendo así que el órden está instuido para todos los hombres, que todos nacen para someterse á él, están lla-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mados á conocerle, y tienen todos una porcion suficiente de luces naturales por cuyo medio pueden elevarse á este conocimiento?

Por la razon que el mismo órden exîge que todos los hombres le conozcan, está en el órden que todos aprendan á conocerle, y esto no puede lograrse sino por medio de la instruccion. Nadie ignora que la inteligencia del hombre tiene mucha necesidad de las de sus semejantes, y que mientras se halla adsolutamente sola, no tiene fuerzas ni vigor, y se desmaya como una planta privada de todo calor, y separada de los principios de la vegetacion.

No entramos aquí en los pormenores de los establecimientos necesarios para la instruccion: nos contentaremos con decir que estos hacen parte de la forma esencial de la sociedad, y que nunca podrán multiplicarse demasiado, porque la instruccion nunca será demasiado pública. No obstante añadiremos que no

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

basta la instruccion verbal, sino que son precisos libros doctrinales en este género, los quales deben andar en las manos de todo el mundo. Este socorro es tanto mas necesario quanto que no tiene inconveniente alguno, porque el error no puede sufrir la vista de la evidencia, y la contradiccion nunca es menos ventajosa á la evidencia, que funesta al error, para el qual nada hay mas temible que el exámen.

Lo dicho sobre la necesidad de los libros que llamamos doctrinales, y sobre la libertad que debe reynar en esta parte, está sacado de la misma naturaleza del órden, y de la evidencia que le es propia. Ó el órden se conoce perfecta y evidentemente ó no: en el primer caso, su evidencia y su simplicidad no permitirán que se formen errores políticos sobre lo concerniente al mismo órden: en el segundo, los hombres no pueden llegar á este conocimiento evidente sino por medio del choque de las opi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

niones, y una opinion solo puede prevalecer sobre las ruinas de todas las que le son contrarias. Así pues, en la investigacion de las verdades susceptibles de una demostracion evidente, el combate de las opiniones debe necesariamente conducir á la evidencia, pues solo por ella puede terminarse.

Si alguno por exemplo escribiese para persuadir que los hombres pueden vivir sin subsistencias: que deben hacer obras de mano sin materias primeras: que mudarse de lugar es multiplicarse: ó alguna otra sandéz de este género, seria muy inútil que la autoridad pública se emplease en impedir que semejante libro hiciese sensacion en la sociedad, y lejos de tomarse por ello el menor cuidado, deberia reposarse sobre la evidencia de las verdades contrarias á estos errores, con la seguridad de que esta evidencia por sí misma es bastante para triunfar de todos los esfuerzos ridículos que se le quieran oponer.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Es tan necesario conceder al cuerpo entero de la sociedad la mayor libertad posible en el exámen y contradiccion de las opiniones, é igualmente abandonar la evidencia á sus propias fuerzas, como que no hay otra fuerza que pueda suplirlas, porque una fuerza física por superior que sea, exercerá su imperio sobre las acciones, pero nunca podrá tenerle sobre las opiniones, y una prueba bien clara de esta verdad es lo que sucede diariamente: pues lejos de que nuestras fuerzas físicas puedan alguna cosa sobre nuestra opinion, observamos por el contrario que nuestra opinion es la que domina nuestras fuerzas físicas, dispone de ellas y las dá movimiento. La fuerza comun ó social, llamada fuerza pública, solo se forma por la reunion de muchas fuerzas físicas, lo que supone siempre una reunion de voluntades, y esta no puede tener lugar, sino despues de reunidas las opiniones qualquiera que sean. Querer pues dar

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á la fuerza pública el poder de dominar las opiniones, seria trastornar el órden, y tomar el efecto por la causa, siendo así que en la misma reunion de las opiniones tiene esta fuerza su exîstencia y su poder, y que no puede tener consistencia sino en razon de la que se encuentra en las opiniones mismas, es decir, en quanto no son simples opiniones sino principios ya inmutables entre los hombres, porque han llegado á serles evidentes.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO IX.

Continuacion del capítulo antecedente: de la evidencia, su definicion, sus carácteres esenciales y sus efectos. Evidencia de los argumentos que prueban la necesidad de la mayor libertad posible en el exámen y discusion de la evidencia misma. Fuerza de la opinion, y sus peligros en un estado de ignorancia.

Algunas observaciones sobre la evidencia, sobre su carácter y efectos, como tambien sobre la fuerza y el peligro de la opinion en un estado de ignorancia, acabaran de demostrar lo que queda dicho sobre la necesidad de la instruccion pública, y sobre la libertad que cada uno debe tener para exponer y contradecir las ideas que se formen sobre el órden natural y esencial de las sociedades.

La evidencia, dice un célebre moderno, *es un discernimienio claro y distinto de nuestros pareceres, y de*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

todas las percepciones que dependen de ellos; y tal es la ventaja que tiene sobre el error, que el que se engaña no conoce la causa de la certidumbre que resulta de la evidencia; y el que la posee conoce á un mismo tiempo la razon de su certidumbre y la del error. No solamente es su carácter esencial la resistencia ó superioridad á todo exámen, sí que el exámen mismo, quando es suficiente, solo sirve para manifestarla mas y mas, para hacerla mas sensible, y para darla una fuerza mas victoriosamente dominante, destruyendo toda opinion, prevencion ó preocupacion, y estableciendo en su lugar, ó la evidencia, ó á lo menos la duda quando lo que se exâmina es superior á nuestros conocimientos.

Decir que la evidencia resiste á todo exámen, es seguramente una verdad evidente por ella misma, y que prueba que la libertad de exâminar y contradecir la evidencia, no tiene absolutamente inconveniente alguno.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Que un exámen suficiente destruye toda prevencion y preocupacion, es tambien una verdad evidente que establece, como la primera, la necesidad de la libertad que debe reynar en el exámen y en la contradiccion: porque no puede ser suficiente un exámen, sino quando están agotadas todas las razones de dudar.

Que el exámen solo sirve para dar á la evidencia una fuerza mas victoriosamente dominante, es una conseqüencia necesaria y evidente de las verdades anteriores, y que demuestra que la libertad del exámen y de la contradiccion, no puede dirigirse sino á someternos al órden de un modo mas religioso y mas absoluto.

En fin, decir que un exámen suficiente establece la evidencia en lugar del error, siempre que las cosas que se exâminan no exceden á nuestros conocimientos, es una última verdad que resulta tambien evidentemente de las que la preceden, y segun la qual esta misma libertad nos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

conduce necesariamente al conocimiento evidente y público del órden que constituye el mejor estado posible de una sociedad: porque este órden natural y esencial nada tiene que exceda á nuestros conocimientos: nosotros somos hechos para él, para conocerle y observarle; y él es hecho para nosotros, y para procurarnos los mayores bienes que podamos desear.

Desenvolviendo de este modo el célebre moderno, ya citado, los carácteres esenciales de la evidencia, nos demuestra en quatro palabras la necesidad de la mayor libertad posible en la investigacion ó discusion de la verdad. Si se aplica á la evidencia particular del órden social lo que dice el mismo de la evidencia en general, se ve desde luego quán necesarias son en una sociedad esta misma libertad y la instruccion pública; y para convencerse, basta considerar quál fuera nuestra ignorancia sin los socorros de la instruccion; y quál es despues de la instruccion, la fuerza irresisti-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ble de la evidencia, y el imperio absoluto que toma sobre nosotros. Mas como nadie hay que no conozca por sí mismo el poder dominante de la evidencia; y como nadie hay que no experimente que esta nos subyuga hasta el punto de hacer nacer en nosotros una voluntad decidida de la que jamás nos apartamos; qualquiera puede discurrir por lo que pasa en su interior, y seguramente encontrará allí quanto puede decirse en este punto.

Qualquiera verdad que por un exámen suficiente se ha hecho de tal modo sensible, y manifiesta que es imposible al espíritu humano imaginar razones para dudar de ella, desde que conoce las que la han hecho adoptar, es una cosa evidente. De esta clase son por exemplo las verdades geométricas, y generalmente todas las que se demuestran por el cálculo. Aun quando la tierra estuviese eternamente cubierta de hombres, nadie se atreveria á contradecir estas verdades: solo la ignorancia pudiera

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

desconocerlas y ponerlas en duda: mas esto no subsistiria sino en quanto la misma ignorancia no quisiera ilustrarse por medio de un exámen suficiente.

Suponiendo pues que las cosas no exceden los límites de nuestros conocimientos, y que tampoco sean de esta evidencia primitiva que se nos manifiesta por la sola mediacion de los sentidos; podemos establecer dos proposiciones: la primera, que un suficiente exámen lo hace todo evidente; y la segunda, que nada hay de evidente sin este suficiente exámen (1).

(1) Los principios que aquí se van estableciendo (segun supone muy bien nuestro Autor) no pueden extenderse ni aplicarse á lo que excede ó es superior á nuestros conocimientos. Importa mucho tener esto siempre presente, porque nuestra imaginacion fácilmente llega á seducirnos si nos descuidamos un poco; y de ahí nace que muchos jóvenes abusan freqüentemente de la libertad de pensar, exerciéndola aun sobre lo que no debian, es decir, sobre las verdades de nuestra Religion Católica, sin reflexîonar que estas son muy superiores á nuestros escasos conocimientos; y de consiguiente que sobre ellas no es permitido exer-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Permítasenos decir que por una especie de instituto parece que todos conocemos, ó á lo menos sentimos la necesidad que tenemos de la evidencia. Nuestros espíritus tienen una inclinacion natural hácia la evidencia, y la duda, es para nosotros una situacion desagradable y penosa. Así, podemos mirar la evidencia como el reposo del espíritu, donde encuentra una especie de tranquilidad muy semejante á la que el reposo físico procura á nuestro cuerpo, y pudiera aun decirse que nuestro espíritu no tra-

citar el talento, como se puede en todo lo demás: antes bien se han de tener los ojos de la imaginacion bien cerrados, sin conocer mas guia que la antorcha de la fe. El mismo Dios nos dice por San Mateo (cap. 11. v. 25.) que esconde sus secretos á los que se precian de sabios y entendidos, y los revela á los humildes y á los párbulos; y tambien nos dice por San Pablo (ad Rom. cap. 12. v. 3.) que en estas materias no debe saberse mas que lo que conviene saber. ¡Quántos por querer profundizar en los misterios celestiales han perdido su tiempo inútilmente, quando no se hayan perdido á sí mismos!

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

baja, sino para lograr esta especie de reposo.

Esta inclinacion natural de nuestros espíritus hácia la evidencia, está enlazada con aquellos dos móviles que exîsten dentro de nosotros: porque el amor al placer, y la aversion al dolor, tienen por decirlo así, grande interés en no engañarse en la eleccion de los medios con que se satisfacen; y he aquí porque no podemos tranquilizarnos hasta adquirir una certidumbre, que no puede resultar sino de la evidencia. Por esta razon, la libertad de emplear todos los medios que conducen á la evidencia, hace una parte esencial de la libertad de gozar, sin la que dexaria de exîstir el derecho de propiedad.

Así, puede mirarse la evidencia como una deidad bienhechora que se complace en pacificar-la tierra. Jamás han peleado entre sí los geómetras sobre sus verdades evidentes, y si ocurren entre ellos algunas disputas momentáneas, duran solo en quan-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

to dura la investigacion, y tienen por objeto solamente las deducciones: mas luego que la evidencia se hace conocer, todos le rinden sus armas, y no se ocupan mas que en gozar tranquilamente de este bien comun.

Para seguir esta comparacion, y aprovecharnos de toda la luz que extiende sobre los objetos de que tratamos; pasemos de las verdades geométricas á la evidencia de las verdades sociales, á la evidencia de este órden natural y esencial, que procura á la humanidad su mejor estado posible. Por los efectos conocidos de aquella evidencia, busquemos quáles serian los efectos de esta: quál el estado de una sociedad, y su situacion interior siendo gobernada por esta evidencia; y quál el estado político y respectivo de todas las naciones si esta evidencia las ilustrase á todas con su luz divina. Exâminemos si los hombres alistados baxo las banderas de esta misma evidencia pueden dividirse; y si algun motivo de guerra pu-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

diera ser bastante poderoso para llevarles á sacrificarle su mejor estado posible y evidente: adelantemos mas y veamos si estas consideraciones dexan de excitarnos sensaciones, ó antes bien transportes cuyos movimientos nos elevan sobre nosotros mismos, y parecen indicarnos que por medio de la evidencia nos comunicamos en cierto modo con la Divinidad.

Mas para hacernos aun mas sensibles á la impresion que estas pinturas deben hacer sobre nuestro espíritu, pongamos en oposicion todos los inconvenientes que puedan resultar de la fuerza de la opinion en un estado de ignorancia.

Prohíbase una cosa baxo pena de los mas espantosos suplicios. ¿Qué podrán hacer esta prohibicion y estos suplicios contra una opinion que se dirija á provocarlos? Demasiados exemplos nos hacen ver que nada pueden.

Un hombre por su nacimiento ó por su fortuna se encuentra en una situacion en la que pudiera hacer fe-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

lices á un gran número de sus semejantes, si participasen todos de las ventajas que aquel solo reune. ¿Qué hace este hombre quando su opinion es desarreglada? Vive y muere desdichado, sacrificando inútilmente á su opinion estas mismas ventajas.

Un hombre solo y sin armas manda á cien mil hombres armados, siendo así que el mas débil de ellos le es superior en fuerzas: ¿en qué consiste la fuerza de este hombre sino en la opinion? Todos le respetan y obedecen porque están en la opinion de que deben obedecerle.

Mas: considérense los efectos del honor, esta especie de entusiasmo que nos hace preferir al reposo, el trabajo y la fatiga: á las riquezas, la pobreza y las privaciones; y á la vida, la misma muerte que nos hace parecer hermosa; y se verán los efectos que mas caracterizan la fuerza de la opinion.

Qualquiera que esta sea, es verdaderamente la reyna del mundo. Aun quando sea una preocupacion ó

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

un error, no hay en el órden natural fuerza alguna comparable á la suya: fecunda en prestigios de toda especie, toma para engañarnos todos los carácteres de realidad: fuente inagotable de bien y de mal, no vemos, queremos, ni obramos sino segun ella: segun que es ó no es conforme con la verdad, forma las virtudes y los vicios, los grandes hombres y los malvados; ningun peligro hay que la detenga, ninguna dificultad contra que no se irrite, ella funda y destruye los imperios.

De este modo cada hombre es sobre la tierra un pequeño reyno gobernado despóticamente por su opinion. Él abrasará el templo de Éfeso, si su opinion lo lleva á incendiarlo, y en medio de las llamas provocará á sus enemigos si su opinion es de provocarles: en fin parece que lo físico en nosotros le está de tal modo subordinado, que para mandar á lo físico es necesario principiar mandando á nuestra misma opinion. ¿Mas cómo podrá mandarse esta quando es

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el juguete de la ignorancia y de la arbitrariedad? ¿Cómo podrán reunirse y fixarse las opiniones sin el socorro de la evidencia? El Autor de la Naturaleza no ha instituido otros medios para encadenar nuestras voluntades y nuestra libertad.

Debemos pues mirar la ignorancia como el principio necesario de todos los males que han afligido á la sociedad, y el conocimiento evidente del órden, como la fuente natural de todos los bienes que nos están destinados sobre la tierra. Mas como todas las fuerzas físicas del mundo entero no son bastantes para hacer evidente lo que no lo es, y como la evidencia no puede nacer sino de un exámen suficiente, la necesidad de esta evidencia hace necesario el exámen; y de la del exámen resulta la necesidad de la mayor libertad posible en la contradiccion, y la de todas las instituciones sociales que deben concurrir á dar á la evidencia la publicidad que debe tener.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SEGUNDA PARTE.

LA TEORÍA DEL ÓRDEN PUESTA EN PRÁCTICA.

CAPÍTULO X.

De la forma esencial de la sociedad: sus relaciones con la teoría del órden. Esta forma esencial consiste en tres clases de instituciones sociales. Objetos que encierra cada una de estas tres clases. Necesidad de aclarar las relaciones de las dos primeras, que son: la institucion de las leyes, y la de una autoridad tutelar.

En la primera parte de esta obra queda demostrado que el derecho de propiedad considerado en todas sus relaciones, es un derecho natural y esencial en los hombres: que es el primer principio de todos sus derechos y deberes recíprocos; que estos derechos y deberes son sus consequëncias necesarias y llegan á ser

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esenciales como él; y que el órden natural y esencial de las sociedades no es otra cosa en su fondo sino el órden ó encadenamiento de estos mismos derechos y deberes. Ahora pues, de la teoría del órden pasemos á la práctica, y exâminemos quál es la forma que este órden debe dar á la sociedad, para que esta conformidad de deberes y derechos esenciales no padezca alteracion alguna, y que en todos tiempos se encuentre tal como resulta necesariamente del derecho de propiedad.

Dos condiciones se requieren esencialmente para que el derecho de propiedad se conserve en toda su entereza: á saber, que goce de la mayor seguridad, y que logre invariablemente la mayor libertad posible: porque la plenitud del derecho de propiedad supone necesariamente la plenitud de la libertad.

La forma esencial de la sociedad será pues *el concurso de todas las instituciones sociales, que deben reunirse*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

para consolidar el derecho de propiedad, y asegurarle toda la libertad que lo caracteriza esencialmente.

Lo dicho en los capítulos VII. y VIII. nos enseña que todas las instituciones que pertenecen á la forma esencial de la sociedad, pueden referirse á tres clases: la institucion de las leyes; la de la autoridad tutelar, y la de los establecimientos necesarios para extender y perpetuar en la sociedad el conocimiento evidente de su órden esencial.

En la necesidad de la institucion de las leyes encontramos como ya se ha observado la necesidad de la institucion de los magistrados: todos sus deberes esenciales y necesariamente inseparables de su ministerio; y las reglas que deben invariablemente seguirse, para asegurar á toda la sociedad la utilidad que debe resultar de estos mismos deberes.

En la necesidad de la institucion de una autoridad tutelar, descubrimos tambien la necesidad de todos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

los derechos que esta debe gozar, y la de todos sus deberes esenciales; y al mismo tiempo vemos que estos últimos están de tal modo unidos á sus verdaderos intereses; y estos tan fuerte y evidentemente unidos al mantenimiento del derecho de propiedad y de la libertad, que es preciso principiar suponiendo la ignorancia y el olvido total del órden, no solo en el depositario de esta autoridad, sino tambien en los magistrados, y aun en todo el cuerpo político, antes que imaginarse que este depositario pueda pensar en apartarse de sus deberes, y que puedan establecerse prácticas en las que el órden esté comprometido.

Para prevenir este olvido del órden y sus funestos efectos, es necesaria la tercera clase de instituciones sociales. Esta comprehende todas las medidas que pueden tomarse, y todos los medios que pueden abrazarse para extender, perfeccionar y perpetuar el conocimiento evidente del órden; y al mismo tiempo impide todo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

lo que pudiera dirigirse á concentrar, debilitar ó borrar de la memoria este conocimiento. Por medio de esta tercera clase de instituciones, se verá constantemente reynar la evidencia del órden natural de las sociedades, que es el mas ventajoso á cada uno de los miembros que las componen; y reynando la evidencia, no hay que temer que la arbitrariedad pueda jamás introducirse ni en el gobierno ni en los súbditos: pues de qualquiera modo que se disfrace, dexará siempre descubierto un cierto ayre que la dará á conocer, á causa de no poder nunca parecerse al de la evidencia.

Nada hay que añadir á lo dicho sobre esta tercera clase de instituciones sociales. El conocimiento del órden nunca será ni demasiado público, ni demasiado evidente; y así, ningunos medios serán demasiados para asegurar esta evidencia y esta publicidad (1). Pero sobre las dos primeras

(1) Para dar á entender lo mucho que importa extender el conocimiento evidente del

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ras clases de instituciones que constituyen la forma esencial de la socie-

órden por todas las clases del estado, se dice aquí que para ello deben adoptarse quantos medios sean imaginables. En los capítulos VIII. y IX. ya se dixo que debe permitirse y aun establecerse la educacion ó instruccion pública, mediante muchos libros doctrinales de este género; y así, ahora podemos creer que se nos recomienda igualmente la libertad de la imprenta: porque entrambos establecimientos son medios para extender y perpetuar el conocimiento del órden, si el legislador y los magistrados quieren protegerlos. Mas veamos si en esto puede haber algun inconveniente. En establecer y proteger la instruccion pública, á mas de lo que ya se ha dicho en el capítulo VIII. no hallamos inconveniente alguno: pues dexando aparte esta misma cartilla política, y tambien los primeros principios de las ciencias y artes útiles, que todos los hombres deberian aprender sin excepcion, si fuese posible; y cuya enseñanza sola produciria muchos bienes al estado, no hay que temer que todos quieran seguir adelante en los estudios, y que por esta causa falten brazos para el exército, marina, artes mecánicas y agricultura: porque generalmente hablando, para dedicarse enteramente á los libros, se necesita tener por otra parte asegurado el pan quotidiano, y los que no le tienen deben precisamente abandonarlos luego, para ir á buscar aquellas pro-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dad: sobre las relaciones necesarias que se encuentran entre las leyes y

fesiones que inmediatamente lo dan. Otros muchos sin que la necesidad les obligue, abrazan dichas profesiones por mera inclinacion, ó como por herencia de sus padres; y además, decir que hay inconveniente en que todos los que pueden entregarse enteramente al estudio de las ciencias y artes liberales, permanezcan instruyéndose en ellas hasta el punto de poder hacer grandes progresos y descubrimientos, es un absurdo tan grosero que no debe gastarse el tiempo en combatirle. Lleguemos á ver si hay algun inconveniente en establecer y proteger la libertad de la prensa. Si no se pierde de vista el importante y verdadero sentido de esta voz *libertad*, que consiste en el uso y no en el abuso de todos nuestros derechos y facultades, es preciso convenir en que de la libertad de la prensa no resulta inconveniente alguno, del mismo modo que no resulta inconveniente alguno de la libertad que tienen todos los hombres de manejar cuchillos y otros instrumentos igualmente necesarios, con los quales podrian cometer mil asesinatos si abusasen de ellos hasta cierto grado. Sucede por exemplo que un hombre abusando de un cuchillo comete un homicidio, y que otro abusando de la imprenta publica una calumnia. En el primer caso el magistrado manda castigar á quien abusó del cuchillo, pero no despoja á los demás hombres del libre uso de aquel

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la autoridad tutelar: entre los deberes, los derechos, y los intereses de

instrumento: mande pues tambien en el segundo caso castigar á quien abusó de la imprenta, y no despoje á los demás del libre uso de ella.

Seria de desear que nuestras Córtes perfeccionasen la ley que ya tienen hecha sobre esta importante materia, señalando penas para los calumniadores, para los que se atreven á improperar, ya sea con motivo ó sin él, á las autoridades establecidas, con lo que infringen la Constitucion que manda respetarlas; y para los que minan sordamente nuestra Religion atacando con descaro á sus ministros. Sean vigilantes las juntas de censura en cada Provincia; y cumplan exâctamente con su obligacion (baxo cierta responsabilidad) los ayuntamientos, y los fiscales de las juntas segun previene el artículo 13 del decreto de 10 de Junio de 1813 para contener los abusos: porque á la verdad nos atrevemos á establecer este principio: *igual injusticia es no permitir el uso de la libertad, que no castigar el abuso de ella.*

Es claro que si los hombres no pudiesen abusar de su libertad, no serian necesarias las leyes en el mundo: por esto se dixo ya, y se repite ahora, que nuestra libertad tiene límites esenciales dentro de los quales se la debe contener, y esto es protegerla; pero no se la deben poner límites facticios porque esto seria destruirla. En una palabra, al hombre

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esta autoridad: entre estos mismos intereses, los de la Nacion, y los deberes de los magistrados; y en fin entre todos estos objetos, y la teoría ó los principios del órden: no debemos pasar tan ligeramente, pues piden un exámen riguroso, y una atencion muy seguida. Estas diferentes relaciones necesitan profundizarse, y hasta ahora por desgracia solo han servido para hacer nacer una multitud de sistemas opuestos unos á otros, y todos llenos de contradicciones palpables,

que la Divina Omnipotencia ha dado una alma racional y libre, se le debe permiter el uso de todas sus facultades naturales é intelectuales, hasta que llegue á ofender ó perjudicar los derechos ó facultades de otro hombre: entonces se le debe contener y aun reprimir, porque este segundo hombre debe ser tan libre como el primero: mas hasta que llegue á este punto se le debe dexar obrar. De este modo se protege, y de otro modo se destruye esta joya inestimable que Dios ha dado al hombre para distinguirle entre las demás obras de su sabiduría increada, cuyos altos juicios debemos todos venerar, y no atrevernos á corregir.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

las quales podemos mirar como prueba nada equívoca de que la evidencia de estas mismas relaciones no se ha manifestado todavía. Su manifestacion hubiera desterrado la diversidad de las opiniones, porque hubiera determinado necesariamente la forma esencial de la sociedad; y todas las voluntades de los hombres se hubieran conformado en adoptar una misma forma de gobierno, que es la sola que el órden permite que se adopte.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XI.

Explicacion de la primera clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. Las leyes se establecen al mismo tiempo que la sociedad. Hay dos especies de leyes; unas naturales, esenciales, y universalmente adoptadas, y otras consiguientes á las primeras que se llaman positivas, y son particulares á cada sociedad: definicion de las leyes positivas. La razon de las leyes naturales y esenciales, consiste en su necesidad absoluta y evidente. Estas leyes naturales deben ser la razon ó el fundamento de las leyes positivas. Dos condiciones necesarias para asegurar la constante sumision á las leyes positivas. Necesidad de su conformidad perfecta con las leyes naturales y esenciales. Efectos funestos de qualquiera contradiccion que se encuentre entre estas dos especies de leyes.

Una multitud de hombres juntos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que no admitiesen entre sí deberes ni derechos recíprocos, ciertamente no formaria una sociedad, porque esta no consiste únicamente en la congregacion de los hombres. Por nuestra propia experiencia sabemos al contrario, que puede exîstir entre hombres muy apartados entre sí, y dexar de exîstir entre otros muy vecinos; y así, *las condiciones con que los hombres se reunen, hacen verdaderamente la sociedad.*

De aquí se sigue que es imposible concebir una sociedad particular, sin deberes y derechos respectivos, es decir, sin convenciones hechas entre los miembros de este cuerpo político, para su interés comun; y por consiguiente que es imposible concebir una sociedad sin leyes, porque las leyes no son mas que estas mismas convenciones, en cuya virtud se establecen de tal modo los deberes y los derechos recíprocos, que nadie puede apartarse de ellos arbitrariamente.

Así, que las leyes sean escritas,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ó que no lo sean, siempre es constante que nacen con la sociedad, ó antes bien la preceden, pues por ellas se establece la sociedad, y sin ellas no puede tener consistencia, y de aquí se sigue que las leyes son la primera de las instituciones que constituyen la forma esencial de una sociedad.

En todos tiempos los hombres han instituido leyes para determinar de qué modo deben castigarse el asesinato, el hurto y otros crímenes: mas no les vemos que hayan instituido leyes para prohibir precisamente el matar, hurtar y cometer otros delitos semejantes. No obstante nadie se atreverá á decir que estos mismos delitos no están prohibidos por las leyes de todas las naciones cultas, porque esto es evidentemente necesario; y así, los legisladores han mirado esta prohibicion como suficientemente conocida, y han partido de este principio para establecer las penas con que deben castigarse sus contravenciones.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Aunque la ley natural que prohibe matar, hurtar, etc., sea la misma en todas las sociedades, vemos que estas en sus leyes positivas no establecen las mismas penas para los que cometen tales crímenes; y la razon es, porque las penas pueden determinarse por diversas circunstancias que los legisladores deben tener presentes; y en general la especie de castigo es indiferente, con tal que sea proporcionado á la naturaleza del delito, á las conseqüencias que de él resultan, y al perjuicio que con él se causa al órden social (1).

(1) Esta es una buena idea aunque concisa de lo que deben ser las leyes penales. Por lo mismo permítasenos añadir que las penas siempre que no haya inconveniente deben sacarse de la misma naturaleza de los delitos, y aplicarse lo mas pronto posible: porque en este punto es de la mayor importancia hacer que los hombres no puedan considerar la pena sino como un efecto tan claro, necesario y pronto del delito que la ha causado, como lo es el de quemarse metiendo las manos en el fuego. Acaso por esta razon, los griegos y los romanos á exemplo de los hebreos tenian adop-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Hay pues en una sociedad dos especies de leyes. Unas que son naturales, esenciales y comunes á todas las sociedades: otras positivas que son particulares á cada sociedad, La justicia y necesidad de las leyes naturales, esenciales y universales, es de tal evidencia que se manifiesta á todos los hombres; y así, no están insertas en los códigos ordinarios de

tada la pena del talion, que es la mas antigua de cuyo establecimiento hay memoria; y si esta pena hubiera podido aplicarse á todos los delitos, hubiera sido sin duda la mejor: mas como no podia ser aplicable á todos ellos, sin que algunas veces se siguiesen mas perjuicios que utilidades, fue preciso recurrir á las compensaciones; y entonces la ignorancia ó la barbaridad de los legisladores les hizo preferir aquellas penas que mas satisfacian sus pasiones dominantes. Vino por exemplo el cruel Dracón, y estableció la pena de muerte para toda especie de delitos: porque en su opinion qualquiera crímen merecia pena capital, y para los mas graves no se encontraba otra que fuese mayor. Otros legisladores cuya codicia no tenia límites, mudaron todas las penas en confiscaciones. Tiempo hubo en Grecia en que los acusados de pena capital andaban sueltos mientras duraba el juicio que se les hacia: quando

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

leyes, porque están escritas en el código mismo de la naturaleza, donde todos nosotros las leemos claramente con solo la luz de la razon que la bondad de Dios concede á todo hombre que viene á este mundo.

Hemos dado el nombre de positivas á las leyes de la segunda especie, porque establecen de un modo positivo lo que sin ellas quedaria ar-

este se ponia de mal aspecto, burlaban á la justicia con la fuga, y el magistrado que sin duda lo tenia bien previsto, se contentaba con apoderarse de los bienes de los reos, y los vendia en pública subasta. El mismo Arcopago (acaso mas famoso por su extrañeza que por su justica) no admitia la acusacion de un homicidio, sino de los padres ó parientes mas cercanos del que habia sido asesinado; con lo que indirectamente fomentaba los crímenes y la corrupcion de costumbres: pues qualquiera podia comprar su impunidad con regalos hechos á la parte ofendida que era la única que podia quejarse. Estos efectos causaba la falta de luces sobre este ramo de la legislacion; y tales efectos causará siempre la ignorancia, la qual por lo mismo todos los legisladores deben desterrar de sus estados, si quieren que la posteridad ofrezca siempre inciensos á su fama en el templo de la memoria.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bitrario, ó á lo menos incierto para la mayor parte de los hombres: pues aunque todas estas leyes deben ser conformes á lo justo absoluto; no obstante para hacerlas conocer deben estar escritas ó establecidas de un modo que obre sobre los sentidos, para que así se manifiesten sus disposiciones á todos los miembros de la sociedad.

Las leyes naturales y esenciales, obra de la Sabiduría Divina, son necesariamente las mejores leyes posibles, y de consiguiente inmutables como su Autor. Lo contrario sucede con las leyes positivas, que son obra de los hombres, y dictadas por opiniones sujetas á error. Estas leyes pueden ser extravagantes ó sabias; porque pueden ser dictadas por la ignorancia ó por la razon suficientemente ilustrada; y es claro que no pueden ser inmutables sino en quanto nuestras opiniones se fixan por la evidencia: porque sola la evidencia es la que está exênta de mudanzas.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Es muy importante en las leyes distinguir su letra de su razon; porque la letra de la ley es la disposicion textual y positiva, y la razon de la ley es el motivo que la ha dictado. *No matarás:* he aquí la letra de la ley. *Porque darias á los otros el derecho de matarte, y de este modo destruirias la sociedad:* he aquí la razon de la ley.

Pasando de esta ley natural y esencial á la ley positiva ó escrita, encontramos: *el que mata á otro será castigado con tal pena:* aquí vemos que el castigo del matador no es arbitrario, si que debe ser de cierta especie. He aquí todo lo que esta ley nos enseña, y quedamos en la ignorancia del motivo ó razon de esta ley, sino vamos á buscarle en las leyes anteriores á esta. Mas por poco que nos entreguemos á este exámen, encontraremos que antes de esta ley positiva que prescribe la pena del matador, habia otra ley natural, por la que estaban prohibidos los homicidios;

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y considerando entonces que esta prohibicion es esencialmente necesaria á la sociedad, vemos en esta primera ley natural y esencial la razon por la qual el matador debe ser castigado. Así, adquiriendo el conocimiento evidente de la razon de esta ley positiva, nos encontramos en estado de juzgar de su justicia y utilidad, lo que seria imposible hacer si no conociésemos mas que la letra, y no la razon de esta ley.

Supongamos dos leyes que condenen igualmente á muerte, la una por el homicidio, y la otra por andar por las calles á ciertas horas del dia ó de la noche. ¿Acaso serian miradas estas dos leyes con unos mismos ojos? ¿No nos pareceria la primera justa y la segunda tiránica? Preguntemos á nuestros corazones, y encontraremos en ellos una disposicion natural á someternos gustosamente á la primera, y aun á defenderla con todas nuestras fuerzas, como necesaria á nuestra propia seguridad; y otra disposi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cion del todo opuesta, que nos inclina naturalmente á abrazar todos los medios posibles para resistir á la segunda.

Esta diferencia de disposicion en nuestros ánimos, proviene de la diferencia del juicio que hacemos sobre el motivo ó la razon de estas dos leyes. La razon de la una le imprime el carácter de una necesidad evidente; y esta evidencia subyuga y encadena sin resistencia nuestro espíritu y nuestra voluntad. La razon de la otra nada presenta de esencial, nada de evidentemente necesario, y solo vemos en ella de evidente un rigor desmedido y una injusticia manifiesta, á la qual nuestro sentimiento interior, nuestra razon, y de consiguiente nuestra voluntad, en manera ninguna puede acomodarse.

El primer principio de una sumision constante á las leyes, debe buscarse en la razon y no en la letra de ellas: porque este primer principio no puede ser otra cosa sino el

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

imperio absoluto que toma sobre nuestros espíritus la evidencia de la justicia y de la necesidad de las leyes. Esta evidencia jamás está en la letra de la ley; y así, para establecer general é invariablemente esta sumision se requieren dos cosas esenciales, á saber, que la razon de las leyes sea demostrativa de su justicia y su necesidad, y que sea de tal evidencia, ó á lo menos de tal certidumbre que á nadie sea posible dudar de ella.

La razon de las leyes naturales y esenciales, es la necesidad absoluta de su exîstencia para que pueda exîstir la sociedad: necesidad cuya evidencia penetra, abraza todos los espíritus, y hace ver evidentemente á los hombres que si las leyes positivas fuesen destructivas de las naturales y esenciales, lo serian igualmente de la sociedad; y que así, estas mismas leyes naturales y esenciales deben ser la razon primitiva de las otras leyes, las quales no pueden ser sino conseqüencias evidentes de las primeras.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Si por exemplo, una ley positiva no condenase al homicida sino á una leve pena pecuniaria, pudiera decirse que el homicidio estaba autorizado por la ley positiva; y que esta seria destructora de la ley natural y esencial que prohibe el matar, y de consiguiente destructora de la sociedad. Esta suposicion basta para hacer ver que la primera condicion que se requiere para instituir buenas leyes positivas, y asegurar la observancia de ellas, es la conformidad perfecta y evidente con las leyes naturales y esenciales de las sociedades. Esta regla invariable es el primer principio de toda legislacion; pues ciertamente una ley que autorizase infracciones arbitrarias de las leyes esenciales del órden, no seria propia para mantenerlo, y desde entonces seria imposible asegurar constantemente la observancia de esta ley.

Las leyes positivas no deben ser sino *resultados evidentes del órden: pero sellados con el sello de la auto-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ridad pública, para que de este modo lleguen á ser actos declarativos y confirmativos de los deberes y derechos, que las leyes naturales y esenciales de la sociedad establecen necesariamente en cada uno de sus miembros para su comun interés. Si estas leyes instituyesen deberes y derechos de otra especie que los que se derivan de las leyes naturales y esenciales, estos deberes y derechos nuevos serian contrarios á los primeros; y en este caso las leyes positivas estarian siempre en oposicion con nuestros espíritus y nuestras voluntades.

Todos los derechos que un hombre puede ambicionar, se encierran en su derecho de propiedad: porque de este derecho resulta una libertad de gozar, que no debe conocer otros límites sino los que le están asignados por los derechos de los demás hombres. De este modo determina el órden natural de la sociedad la medidida de la libertad en cada uno de sus miembros; y siendo esta medida

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de la mayor extension que le es posible tener, sin turbar este órden esencial; es imposible añadir cosa alguna á la libertad de unos, sin perjudicar la libertad, y por consiguiente la propiedad de otros: lo qual seria una injusticia y un desórden funesto á la sociedad.

Decimos que seria un desórden funesto á la sociedad, porque la pondria en un estado violento. Á mi vecino no le será sensible carecer de la libertad de segar y recoger mis mieses; mas por la misma razon le será intolerable que yo tenga libertad para segar ó recoger las suyas: pues como es evidente á cada hombre que no debe turbar á los otros en el goce de sus propiedades, le es igualmente evidente que en el goce de las suyas tampoco los demás deben turbarle. Si se viese pues que semejante perjuicio pudiera hacerse á los demás hombres, qualquiera se alarmaria y temeria; y su inquietud seria para él un tormento que no le dexaria sosegar un instante.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Una ley positiva que contradixese esta justicia natural chocaria con la evidencia, ofenderia nuestros derechos mas evidentes y preciosos, y estaria como se acaba de decir, en oposicion con nuestro sentimiento interior y nuestras voluntades. Semejante ley pondria la sociedad en un estado violento: porque es constante que se hace violencia á la naturaleza, quando se la hace al sentimiento interior que ella nos ha dado á todos para la felicidad comun de nuestra especie; cuya felicidad deben proteger las leyes positivas, porque es el primer principio que hizo á los hombres reunirse en sociedad.

Este estado violento causaria la mayor confusion en todas las clases y miembros del estado, porque en primer lugar todo lo que altera la libertad altera el derecho de propiedad, y desminuye las ventajas que este derecho procura á los hombres, quando el deseo y la libertad de gozar se encuentran reunidos. En se-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

gundo lugar era menester mudar la naturaleza del hombre, desprenderle de los móviles que lo ponen en accion, y hacer perder á la evidencia la fuerza dominante que tiene sobre su espíritu; para hacerle que dexase de amar la libertad de gozar, que resulta del derecho de propiedad; y como ésto es imposible en el hombre, nada seria mas natural, sino que buscase los medios de substraerse á las violencias que su justa liberbertad podria experimentar, ó á lo menos que se indemnizase de ellas. Mas en este caso las indemnizaciones, como igualmente el modo de conseguirlas, todo seria arbitrario: nadie las conseguirá sino por medio de su fuerza personal; y así, solo se apreciarian al placer de la opinion que no conoceria regla alguna; pues que las mismas leyes positivas estarian desarregladas. En este estado de desórden cada hombre temeria á otro hombre, y por esta razon, no pudiendo contar sobre cosa alguna, se

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

veria reducido á permitirse todo lo que pudiese hacer, con el temor de no poder hacer lo que por derecho debiera permitirse.

Otro mal aun peor que los antesedentes seria el de las asociaciones que aumentarian la licencia y los abusos, asegurándose de su impunidad. De este caos monstruoso se verian salir los homicidios, los robos, las maldades, crímenes y excesos de toda especie, precursores de las grandes revoluciones, que en semejantes circunstancias han sido siempre originadas de la corrupcion y depravacion de costumbres, desde el punto en que las opiniones han podido formar una reunion (1).

(1) En una sociedad, como aquí se supone, donde las leyes positivas estuviesen despreciadas ó sin execucion, á causa de su poca conformidad con las leyes naturales que deben ser su fundamento; seria muy natural formarse juntas de hombres para tratar del desórden general, y de los medios de ponerse á cubierto de sus funestas resultas. Estas juntas aunque no fuesen hechas desde luego para aumen-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Segun queda dicho no basta que las leyes positivas sean exâctamente conformes á las leyes naturales y esenciales de la sociedad, sí que es preciso que esta conformidad sea tan conocida que nadie pueda dudar de ella: porque estas leyes no pueden ser fielmente observadas sino por la religion

tar los abusos y la licencia, poco á poco vendrian á ser el principio de nuevas infelicidades: pues los miembros de ellas con el valor que les infundiria su union, tendrian sin duda mas atrevimiento ó menos miedo que los demás hombres, para permitirse todo género de violencias con el pretexto de defender sus propios derechos ó los de la nacion en general. Quando el número de estos asociados creciese tanto que pudiesen pretender dictar leyes á la multitud, si en la nacion habia, como es regular, otras opiniones ó facciones capaces de resistir á la primera, entonces principiaria una guerra civil que acaso no podria terminar sus furores, sin que las naciones vecinas, segun sus particulares intereses, se mezclasen en ella, y la mantuviesen hasta el punto en que el partido mas débil, derrotado ó cansado, llegase á recibir la ley ó el yugo del mas fuerte. He aquí una revolucion originada, como nuestro Autor dice, de la depravacion de las costumbres: pero véase lo que el mismo nos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

del fuero interno, es decir, por una persuasion interior, la qual no puede establecerse sino sobre un conocimiento indubitable de la justicia y de la necesidad de dichas leyes. Este conocimiento no puede ser el mismo en todos los hombres, pues para unos debe ser evidente, y para otros no será mas que una certidumbre; pero en los capítulos siguientes se verá que estas dos especies de conocimiento no se diferencian esencialmente sino en el modo de adquirirlo.

dice quatro párrafos mas arriba, y se encontrará que el primer orígen de esta depravacion de costumbres fue la falta de observancia en las leyes, ó por mejor decir, la falta del legislador que hizo leyes que no podian observarse. En una palabra, semejantes revoluciones no pueden suceder jamás en un estado donde haya buenas leyes, y se cuide de que todo el pueblo las sepa y las entienda: pero si las leyes son malas deben enmendarse á fin de prevenir todos los males ya referidos.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XII.

Sigue la explicacion de la primera clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. Carácter de la certidumbre que deben tener los hombres de la justicia y necesidad de las leyes: cómo se establece en general esta certidumbre: imposibilidad social de que el poder legislativo y la magistratura estén reunidos en una misma mano. Necesidad de los magistrados.

Si hubiese algunos hombres persuadidos de que sus leyes positivas eran malas leyes, apenas se les podria obligar por algun tiempo á que las observasen: semejante sumision contraria á la naturaleza, no podria ser durable, y seria imposible que no estuviese sujeta á transgresiones diarias por parte de los que creyesen las leyes injustas ó perjudiciales. Así que, *la sumision á las leyes es siempre necesariamente relativa á la idea que*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tenemos de su justicia y su necesidad.

Para que esta idea sea estable y permanente en nosotros, debe ser ó una certidumbre primitiva nacida de la evidencia que nos es propia, ó una certidumbre secundaria establecida sobre la evidencia que tienen los demás. No debe confundirse no obstante esta segunda especie de certidumbre, con la confianza que solamente es efecto de una prevencion: porque la prevencion nada tiene de sólido ni de evidente, y una prevencion opuesta puede destruirla, y hacer desvanecer la confianza que es todo su producto: mas para no embarazarnos con expresiones nuevas, daremos el nombre de evidencia á la certidumbre primitiva, y el de certidumbre á la que es secundaria ó consiguiente de la primera.

Jamás hemos visto el imperio de la China, pero estamos ciertos que este imperio exîste: porque este hecho es evidente por infinitos testimonios uniformes y constantes que no

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se contradicen. Por este medio tenemos pruebas suficientes para fundar no solo una confianza, sino una certidumbre completa la qual nace de la evidencia que los otros han adquirido, y sobre la qual están establecidas estas pruebas. Así, aunque esta certidumbre no sea para nosotros una evidencia; no obstante, la unanimidad de los testimonios, que es la primera causa ó la primera ocasion de nuestra certidumbre, es evidente.

Aunque el órden esencial de las sociedades sea muy simple en sus principios, sus conseqüencias son tan numerosas, y abrazan tantos objetos, que es imposible á la mayor parte de los hombres tener un conocimiento explícito y evidente de la razon de todas las leyes positivas, y de las mutaciones que las circunstancias de los tiempos pueden exîgir en ellas. Muchas causas que seria supérfluo referir, concurren para tenerlos apartados de este conocimiento explícito y evidente: pero no hay motivo que pue-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

da alegarse para privarles del otro conocimiento que llamamos una certidumbre, y que produce sobre sus espíritus todos los efectos de la evidencia.

La certidumbre puede suplir á la evidencia, mas nada hay que pueda suplir á la certidumbre, y es una locura creer que en el gobierno de los hombres pueda reemplazarse con la confianza, pues quando esta no se funda en la evidencia ó en la certidumbre, no se puede contar con ella para nada (1).

(1) Como la sumision y obediencia constante á las leyes positivas, nace siempre de la idea que los hombres tienen de la justicia y necesidad de ellas, es consiguiente que no exîstirá esta sumision constante, si todos los hombres no tienen evidencia, ó á lo menos certidumbre, de la justicia y necesidad de las leyes que se establecen. Siempre que estas leyes sean justas, los hombres mas instruidos en la nacion verán con evidencia su justicia y su necesidad; y la certidumbre que deben tener los demás hombres, nacerá precisamente de la evidencia que tienen los mas instruidos, los quales en virtud de ella se someterán absolutamente á dichas leyes, dando este buen exemplo á los demás.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La primera conseqüencia que debemos sacar de estas verdades preliminares es, que es socialmente imposible que la autoridad legislativa, y la magistratura ó administracion de la justicia distributiva, estén reunidas en una misma mano, sin destruir entre los hombres toda certidumbre de la justicia y de la necesidad de sus leyes positivas; y aun sin destruir las mismas leyes: porque entonces no tendrian estas ni su forma ni sus carácteres esenciales.

Como freqüentemente se han ins-

Mas adelante se verá que una de las fuentes de donde nace esta certidumbre que deben tener todos para observar exâctamente las leyes, es el testimonio de los magistrados que las obedecen y executan: porque estos se suponen siempre instruidos, y que no pueden prestar su ministerio á ninguna ley de cuya justicia y necesidad no estén evidentemente persuadidos. He aquí como se han distinguido en estos últimos tiempos á pesar de la prepotencia godoyana, todos los magistrados ilustrados y virtuosos que concurrieron á la famosa causa del Escorial, cuya memoria será eterna en nuestros fastos.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tituido formas muy viciosas, ha caido lo que se llama forma, en una especie de desprecio: pero sin embargo es muy cierto que nada puede exîstir sin forma, y que la forma esencial de las cosas es lo que las hace lo que ellas son.

La forma esencial de las leyes positivas, consiste, *en las señales claras que manifiestan haberse seguido el órden de procedimientos que es preciso guardar necesariamente en su institucion, á fin de asegurarse en primer lugar de su justicia y de su necesidad; y en segundo lugar para hacer patentes esta justicia y necesidad á todos los que no pueden adquirir un conocimiento explícito y evidente de ellas.* Ahora, es constante que no se observaria este órden de procedimientos, si el poder legislativo quisiese cargarse con las funciones de la magistratura: porque siendo el legislador y el magistrado una misma persona, resultaria que el poder de instituir las leyes no encontraria en las

(c) 2009 Real Académia de Jurisprudencia y Legislación

luces y deberes del magistrado, recurso alguno contra las sorpresas á que puede estar expuesto el legislador; y así, al tiempo de juzgar no haria mas que consumar como magistrado, los defectos que como legislador hubiera cometido. Además, si el magistrado fuese igualmente legislador, las leyes exîstirian por su sola voluntad; y así, nunca las consultaria para juzgar conforme á ellas.

De este modo, no deberia buscarse la razon de las leyes positivas sino en la sola voluntad del legislador; porque este las instituiria segun sus voluntades arbitrarias; y la razon de los juicios deberia igualmente buscarse en la voluntad del magistrado, porque su independencia le pondria en el caso de permitirse aquella libertad. Este doble inconveniente nos prueba muy bien que las leyes serian entonces despojadas de sus carácteres esenciales, que son la evidencia de su justicia y de su necesidad, y de una independencia absoluta de la arbitrarie-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dad. Semejantes leyes positivas dexarian de ser leyes, pues llegando á ser arbitraria é incierta su aplicacion, no tendrian ya nada de positivo por esencia.

Quando el poder legislativo y la magistratura están separados como deben estar, las leyes luego que el legislador las establece, tienen una autoridad que las es propia, la qual dándoles el derecho de mandar la voluntad de los magistrados, las pone en una entera independencia de todas las demás voluntades. El magistrado entonces ni puede ni debe tener otra voluntad que la de las leyes, porque la autoridad que exerce es de las leyes y no suya, y reside en ellas y no en el magistrado: sus funciones se limitan á hacer la aplicacion de las leyes: los juicios que pronuncia son los que están ya dictados por las leyes: debe pensar, hablar y mandar como las leyes, porque no es mas que su ministro ó su órgano; y por esta razon están las leyes seguras en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sus manos; porque por su estado es particular y necesariamente el depositario y guardian de las leyes, y aun puede decirse de la razon primitiva y esencial de las leyes: porque de esta fuente deben sacarse las leyes que deben establecerse.

Mas si el poder legislativo y la magistratura estuviesen reunidos, ya no veríamos en el magistrado sino un poder del todo independiente de las leyes, quando se tratase de hacer su aplicacion: pues entonces no seria la voluntad de las leyes la que tendria el magistrado, sino al contrario, la del magistrado vendria á ser la de las leyes. Sus decisiones no podrian ya mirarse como dictadas por las leyes segun sus disposiciones invariables: no serian mas que el resultado de las opiniones del magistrado: hablarian lo que este las hiciese hablar, y querrian lo que las hiciere querer. En suma, la autoridad que aseguraria la execucion de sus pretendidos juicios, seria la suya personal y no la de las

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

leyes: porque estas no tendrian sino la que él quisiese prestarles, y se las podria quitar quando quisiere.

Así, reynando la inconstancia y la incertidumbre en las leyes positivas: no teniendo estas fuerza, autoridad, ni constancia: siendo el recurrir á las leyes, recurrir á la opinion y voluntad arbitraria del magistrado; se podria decir que en semejante sociedad no habia leyes, ni derechos y deberes racíprocos; y dese á esta sociedad el nombre que se quiera.

En los capítulos siguientes veremos que el poder legislativo es inseparable del poder executivo; y que este, que por esencia es indivisible, no puede exercerse sino por una mano. Esta verdad es uno de los mas poderosos argumentos que pueden emplearse, para demostrar la imposibilidad social de que el legislador pueda llenar las funciones de la magistratura, pues no debiendo exîstir mas que un legislador único, si este qui-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

siera exercer las funciones de magistrado, todos los juicios dimanarian de su sola y única voluntad; y en suma, él juzgaria solo, y de consiguiente se impondria á sí mismo la obligacion rigurosa de no engañarse jamás: obligacion conocidamente superior á las fuerzas humanas.

¿Quál es el hombre que sin temblar puede abrazar la empresa de administrar él solo la justicia á una multitud de otros hombres? ¿Quál el que pueda lisonjearse que él solo podrá siempre reconocer la injusticia y la mala fe, baxo las diferentes máscaras con que estas saben disfrazarse? La variedad prodigiosa de hechos, las dificultades que se experimentan para averiguar la verdad, los artificios que por lo comun se emplean para desfigurarla, forman un laberinto, en el qual se pierden los magistrados mas hábiles, mas íntegros, y mas consumados en el arte de juzgar. ¿Qué seria pues si un solo hombre estuviese encargado de estas penosas é impor-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tantes funciones? ¿Quántas veces sin que lo percibiese su espíritu, seria arrastrado por su corazon? ¿Quán fácil seria seducirlo? ¿Qué carrera no se abriria á las pretensiones arbitrarias y á la opresion? ¿Á qué exceso no multiplicaria los crímenes la esperanza de la impunidad? ¿Y qué cuentas no tendria que dar á la Justicia Divina un Príncipe de esta especie? Si este desgraciado conocia el peligro en que estaba, no se atrevia á levantar los ojos al cielo.

Otras muchas razones pudieran alegarse para probar la imposibilidad social de la reunion de la magistratura con el poder legislativo: pero es ocioso entretenerse sobre una verdad conocida hace ya muchos siglos, y cuyas conseqüencias están puestas en práctica entre todos los pueblos que deben mirarse como verdaderas sociedades. Ahora pues: de la necesidad social de las leyes positivas, resulta la necesidad esencial de los magistrados. Mas aunque todos los hom-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bres estén de acuerdo sobre este artículo, parece que aun no se conocen bastante las relaciones esenciales de esta necesidad con la exîstencia de la sociedad; y por esta razon vamos á hacer de ellas un exámen particular.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XIII.

Continuacion de los capítulos XI. *y* XII.

Cómo se establece entre los pueblos la certidumbre de la justicia, y de la necesidad de las leyes positivas. Los magistrados forman uno de los primeros y mas poderosos fundamentos de esta certidumbre: por su estado deben tener un conocimiento evidente de la razon esencial de las leyes positivas. Relaciones de sus deberes esenciales, con la justicia y la necesidad de las leyes: estos miembros de la sociedad son mas particularmente que los otros, guardianes y defensores de las leyes. Por medio de las leyes, es la magistratura el lazo comun de la sociedad.

Los magistrados son depositarios, guardianes y órganos de las leyes, y llegan á ser en algun modo leyes vivientes. Por esta razon la magistratura ocupa necesariamente en la so-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciedad el lugar mas distinguido por las leyes, entre el poder legislativo, y todos los que deben abedecer, y en todos tiempos ha sido mirada como el comun lazo que une al gobierno con los súbditos. Este lazo tan precioso es la obra de las leyes, y sin él seria imposible la formacion del cuerpo político. Así que, todo el respeto y veneracion debida necesariamente á las leyes, se debe igualmente á la magistratura, cuyas funciones son de hacer hablar y obrar á las leyes, exercer su autoridad, manifestar su voluntad, hacer aplicacion de ellas, y darlas de este modo una exîstencia y una realidad que no pueden obtener sino por ministerio de los magistrados, de los quales puede decirse se identifican con las leyes.

Decimos se identifican, y esta proposicion nada tiene de forzado, porque si las leyes no pueden hablar sino por la boca del magistrado, las palabras del magistrado no pueden ser mas que la expresion de la voluntad

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de las leyes: en él habitan, en él viven y piensan; y así, confundiéndose las leyes y los magistrados, debe ser comun la seguridad que estas necesitan, á la persona de los magistrados como órganos de las mismas leyes.

Ya se percibirá fácilmente toda la influencia que deben tener los magistrados para asegurar la sumision constante á las leyes. La mayor parte de los hombres no pueden elevarse al conocimiento explícito y evidente de la razon de las leyes positivas, y solo pueden tener una certidumbre de la justicia y de la necesidad de ellas. Esta certidumbre tan necesaria para fixar sus espíritus, y asegurar su sumision constante á las leyes, no puede establecerse entre ellos, si no están penetrados sus sentidos de las pruebas suficientes de esta justicia y de esta necesidad; y estas pruebas no pueden ser suficientes si no tienen por fundamento el testimonio de los magistrados, que están reconocidos é instituidos públicamente por depositi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tarios y guardianes de las leyes: que como guardianes y como jueces deben estar instruidos con evidencia de la razon primitiva y esencial de las leyes; y en fin, que son hombres cuya sinceridad está atestiguada y certificada por el homenage imparcial de una multitud de hombres ilustrados que deben encontrarse en una nacion, luego que suponemos público en ella el conocimiento evidente del órden esencial de la sociedad.

Los títulos de depositarios y guardianes de las leyes positivas, y de la razon primitiva y esencial de ellas, no son calificaciones puramente honoríficas, ni vanos títulos sin funciones, sino que son títulos indicativos de funciones y deberes indispensables de los magistrados, cuya institucion es de una necesidad absoluta, como la de todas las demás partes del órden esencial de la sociedad.

Aunque con razon puede decirse que la evidencia habla y se hace sensible; no obstante, nosotros

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

reconocemos las leyes mudas, á pesar de la evidencia que se encuentra en ellas. Estas leyes pueden encontrarse en el caso de tener que defenderse, contra las sorpresas que se hiciesen á la autoridad tutelar: cuyas sorpresas son tanto mas peligrosas quanto que este poder solo, es el que puede disponer de la fuerza pública, como se verá en los capítulos siguientes. Las leyes entonces no pueden oponer á la voluntad de este poder sino su justicia y su necesidad. ¿Y siendo ellas mudas físicamente, cómo podrán hacer evidente su necesidad y su justicia? En este caso, como en todos los demás, no pueden expresarse sino por la voz de los que están encargados de hablar por ellas; y así, el magistrado como órgano físico de las leyes, está particularmente encargado de defenderlas (1).

(1) Los magistrados están obligados á hablar por las leyes, y á defenderlas contra las sorpresas que pudieran hacerse al legislador. En conseqüencia deben advertirle y aconsejar-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Lo dicho de las leyes ya exîstentes nos demuestra los deberes de los magistrados respecto de las leyes que se deben establecer. Como estas deben todas sacarse de las leyes naturales que son la razon primitiva y esencial de todas las demás, la evidencia de esta razon esencial y primitiva, es por decirlo así un depósito que está á cargo de los magistrados, y del qual deben dar cuenta al poder legislativo, á la nacion, y al mismo Dios, cuya voluntad suprema se nos manifiesta por esta misma evidencia.

le, siempre que vean que puede ser inducido en error, y entonces se harán mucho mas dignos del honroso título de Consejeros. Esta es en nuestro concepto la mas honorífica obligacion de los magistrados, y en cuyo cumplimiento deben ser mas celosos: pues por este medio es la magistratura el mas firme apoyo de la autoridad tutelar; y sin este cuidado al primer ataque con que la malicia ó la ignorancia sorprendiera la religion del legislador, ninguna ley estaria segura, y todo el edificio político se vendria al suelo. Una buena legislacion solo por este medio puede conservarse mucho tiempo en toda su pureza.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Todas estas verdades son tan claras y evidentes por sí mismas, que basta presentarlas en su órden natural, para hacerlas sensibles, sin que sea menester demostracion alguna.

Pues que las leyes son mudas físicamente, y es preciso que haya leyes positivas; es preciso tambien que haya magistrados que sean los órganos físicos de las leyes.

Siendo los magistrados los órganos físicos de las leyes, es preciso que hablen por ellas, y como ellas en todos los casos en que estas deben hablar.

Debiendo hablar por las leyes, y como las leyes siempre que haya necesidad, es preciso que estén obligados á tomar siempre la defensa de las leyes, y por consiguiente que sean sus depositarios y guardianes.

Pues que deben siempre velar á la guardia y defensa de las leyes, es preciso que tengan un conocimiento evidente de la justicia y necesidad de ellas; y de consiguiente de su ra-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

zon primitiva y esencial: porque solo con esta evidencia pueden combatir por las leyes, contra las sorpresas hechas á la autoridad legislativa.

En fin, puesto que deben siempre tener por guia la evidencia de la razon primitiva y esencial de las leyes; el testimonio que ellos mismos dan á las leyes nuevas, y contra el qual la parte ilustrada de la nacion nunca reclama, es para los demás hombres una prueba suficiente, que establece en ellos la certidumbre de la justicia y necesidad de estas nuevas leyes; y siendo esta certidumbre la que asegura necesariamente una sumision general y constante á las mismas leyes, es claro que la magistratura es el comun lazo que une al gobierno y á los súbditos recíprocamente para su prosperidad comun.

Mas no debe creerse sin embargo que los títulos de depositarios y guardianes de las leyes, pertenezcan exclusivamente á los magistrados. Ri-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

gurosamente hablando, el depósito y guardia de las leyes debe pertenecer á los que tienen á su disposicion la fuerza física, para procurar á este depósito la seguridad que necesita esencialmente; y así, el primer verdadero depositario y guardian de las leyes será el Rey que está puesto á la cabeza de la Nacion. Bien pudiera decirse que la Nacion entera es natural y evidentemente la depositaria y guardiana de sus leyes: porque la fuerza física con que estas deben protegerse, no es mas que el resultado de todas las fuerzas de la Nacion reunidas: mas como esta fuerza nacional no obra sino segun la voluntad del gefe que la manda, se dice con mas propiedad que el depósito y guardia de las leyes pertenece en primer lugar al Gefe de la Nacion.

No hay duda que la Nacion entera suponiéndola ilustrada con la evidencia pública del órden esencial de las sociedades, y por consiguiente compuesta de una multitud de hom-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bres instruidos de la razon primitiva y esencial de las leyes, es igualmente su depositaria y su guardiana natural; mas como al fin los magistrados por un deber inseparable de su estado, están mas particularmente que ningun otro miembro de la sociedad, obligados á penetrarse de la evidencia que se extiende públicamente en la Nacion, y llegan á ser por decirlo así, la caucion de esta evidencia, y de sus ventajas hácia la Nacion y su Gefe; se encuentran mas particularmente que todos los demás hombres, depositarios y guardianes de la leyes.

Lo dicho sobre las conseqüencias que resultan de la qualidad de juez, parece exîgir alguna explicacion. Si la obligacion de tener un conocimiento evidente de la justicia y necesidad de las leyes, y de ser su defensor, es inseparable del estado del magistrado considerado como órgano de las leyes; la misma obligacion es aun mas rigurosa en él, considerado co-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo dispensador de la justicia, cuyos resultados son las leyes positivas.

Quando una injusticia es evidente, no es permitido á nadie someterse á ella, pues qualquiera que sea la ley natural y esencial que hace evidente una injusticia, esta ley es una órden de la Divinidad, cuya execucion nada hay que pueda suspenderla quando es evidentemente conocida. ¡Qué seria de la humanidad si la evidencia de una injusticia absoluta no constituyera á los hombres en la imposibilidad de obedecerla! Este es un deber absoluto en todos los hombres indistintamente; y así, con mucha mas razon será un deber absoluto en los magistrados, que como ministros de la justicia unen á la obligacion comun de conformarse con ella, la obligacion particular de hacerla observar.

Si se niega la exîstencia de los deberes absolutos, y la obligacion de no apartarse de ellos jamás, se destruye lo justo y lo injusto absolutos,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y es imposible imaginar medio para dar á la sociedad alguna consistencia: imposible encontrar poder que pueda comunicarse, sin correr riesgo de destruirse: imposible encontrar un poder cuya persona y cuya autoridad estén seguras.

Desde el Gefe de la Nacion hasta el último de los súbditos, por la comunicacion de la autoridad, se forma una cadena de poderes intermediarios y subordinados entre sí, por cuyo medio se dá movimiento á todo el imperio. Si no hay deberes absolutos y evidentes para los depositarios inferiores de esta autoridad, desde luego se pierde ó rompe esta cadena, ó antes bien es imposible que exîsta, y no vale decir que hay un solo deber absoluto; á saber, el de la obediencia: porque este sistema convertiria en déspotas arbitrarios, no solo al Gefe de la Nacion sino tambien á todos los demás súbditos que están revestidos de qualquiera mando particular que él les confia, todos los quales serian

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aun mucho mas déspotas arbitrarios; y la razon de esto es clara: porque aquel no puede mandar personalmente sino á un pequeño número de hombres que tiene cerca de sí; y estos al contrario, mandan á una multitud de otros hombres. Ahora pues, si esta multitud está en la obligacion absoluta de obedecerles siempre ¿no es evidente que se encontrarán necesariamente mas fuertes y mas realmente déspotas que el que les confió su autoridad? Si queda algun recurso contra este despotismo arbitrario, no es otro sino el que encontramos en la progresion de este mismo despotismo, pues este se comunica á todos los que mandan inferiormente, en razon de la porcion de autoridad que les está confiada; y así, el que tiene cien hombres á sus órdenes, es arbitrariamente déspota entre estos cien hombres, el que tiene mil entre estos mil, y así de los demás. El número nada hace, y el despotismo arbitrario es el mismo en todas las cla-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ses, aunque de él no resulte la misma fuerza.

Véase pues quan contrarios son los efectos que produce el sistema de este único deber absoluto de la obediencia, á los que de él mismo se esperaban. Mientras se pretende hacer á la suprema autoridad mas independiente, se la pone en una dependencia que debe hacerla temblar á cada instante; y en vez de erigir su autoridad en un poder arbitrariamente despótico, se la destruye, asegurando á cada uno de los que mandan una obediencia absoluta á sus órdenes respectivas. En esta confusion seria menester no tener especie alguna de autoridad, para no ser déspota arbitrario, y todos los que tuviesen alguna, lo serian de tal manera, que por medio de la obediencia absoluta que se les debia inmediatamente, podian encontrar medios para libertarse de la que ellos debian á sus superiores. De aquí resulta una cosa muy singular, y es, que esta cadena de déspotas arbitrarios

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

es una quimera; pues el despotismo no reside ya verdaderamente sino en los mas inferiores comandantes, es decir, en aquellos que mandan inmediatamente á aquellos hombres á quienes no les toca mas que obedecer; y esto supuesto ya no hay despotismo en el Gefe de la Nacion.

Debemos pues mirar como una locura el sostener que hay casos en los quales podemos apartarnos de nuestros deberes absolutos que son evidentes. En vano se objetará que esta regla es peligrosa, porque puede inducirnos á tomar por evidente lo que no lo es; pues este error no puede tener lugar sino en un estado de ignorancia, en el qual nada se conoce de que no pueda abusarse, y que no sea susceptible de inconvenientes. Demos de barato que en este estado de desórden necesario, no se siga esta ley santa; y dígasenos qué ley podrá substituirse en su lugar.

En el estado de ignorancia todo es arbitrario, y por esta razon seria

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

igualmente arbitraria la aplicacion de esta ley. Pero la causa de los abusos que resultarian, consistiria en la ignorancia y no en la ley; y así, estos abusos no deben temerse donde quiera que la evidencia del órden está públicamente extendida, y este es el caso que suponemos.

Es muy cierto que ningun hombre puede encargarse de juzgar con leyes evidentemente injustas, sin hacerse culpable al cielo y á la tierra, pues dexaria de ser ministro de la justicia, y lo seria de la iniquidad; y así, si una ley por exemplo ordenase que un hombre fuese condenado al último suplicio por la sola denuncia de otro hombre, y sin prueba alguna de la exîstencia del delito que se le imputaba ¿no es evidente que esta ley seria homicida? ¿No es igualmente evidente que el bárbaro, el furioso que pronunciase las condenaciones por esta ley monstruosa, seria partícipe de su atrocidad y llegaria á ser tan homicida como ella?

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Luego es preciso decir, que sin crímen se puede ser órgano de semejante ley, y ministro de sus abominaciones; ó convenir que un magistrado no debe prestar su ministerio á una ley evidentemente injusta: porque si lo puede á una ley, lo puede igualmente á todas por culpables que sean; y la evidencia de los excesos y ultrages hechos á la humanidad, y aun á la misma Divinidad no pudiera detenerle.

Un magistrado que juzgase con leyes cuya injusticia le fuese evidente, procederia como un médico que asistiese á sus enfermos segun el método señalado por una autoridad ciega, y que conociese con evidencia no ser propio sino para darles la muerte. Mas se dirá: ¿no pueden pecar estos por ignorancia? Seguramente no pueden; porque estando obligados á no decidirse sino con evidencia en todos los casos que son susceptibles de ella, no deben abrazar aquella profesion sino tienen los conoci-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mientos suficientes para su desempeño. ¿Qué es lo que obliga á un hombre á ser médico, quando su ignorancia le expone diariamente á cometer homicidios? ¿Qué es lo que obliga á un hombre á ser magistrado, quando su ignorancia lo expone diariamente á degradar la magistratura, y á vender los intereses que le están confiados? ¿Cómo podrá mirarse como ministro de la justicia si no tiene de ella un conocimiento evidente? ¿Y cómo puede conocer evidentemente la justicia, si no la ve claramente en las mismas leyes, ó antes bien en la razon primitiva y esencial de ellas?

Por claros y demostrativos que sean estos argumentos, adquieren aun mayor fuerza si se atiende un poco á la grande simplicidad del órden de estas leyes naturales y esenciales, que deben ser la razon positiva de todas las demás. Propiedad y libertad. He aquí los dos puntos fundamentales del órden esencial de las sociedades. Quando se ha penetrado la justicia y la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

necesidad de estas dos leyes divinas, quando la evidencia de su justicia y de su necesidad está públicamente extendida en una Nacion, ya no es posible que la conformidad ó contradiccion de las nuevas leyes, con los principios inmutables del órden, dexen de ser evidentes; y no solo para el cuerpo de los magistrados, sino aun para todos los hombres que no hayan perdido el uso de la razon.

Del mismo modo que el médico debe tener un conocimiento evidente de la naturaleza y efectos de los remedios, que está en el caso de recetar, así tambien el magistrado debe tener un conocimiento evidente de la justicia y necesidad de las leyes, cuya observancia toma libremente á su cargo. No le es permitido juzgar los hombres, sino despues de haber penetrado escrupulosamente en la razon de las leyes, y haber adquirido la evidencia de su justicia. Este es su primer deber indispensable. Añádase ahora la segunda obligacion igualmen-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

te esencial en él, que es de no prestar jamás su ministerio á leyes evidentemente injustas; y véase si es posible que no sea el depositario, guardian y defensor de las leyes: véase si acaso es posible que el testimonio público que él dá libremente á la prudencia de las leyes nuevas, no sea mirado como el resultado de una evidencia adquirida por un exámen suficiente: si es posible que un testimonio de esta importancia verificado, por decirlo así, y registrado por la publicidad de los conocimientos evidentes extendidos en una Nacion, no establezca necesariamente la certidumbre de la justicia y de la necesidad de estas mismas leyes, en todos los que no pueden adquirir un conocimiento evidente de ellas; y si es posible en fin imaginar un motivo de persuasion, que pueda suplir al que nace de este testimonio auténtico, hecho despues de un riguroso juicio, dictado por la misma evidencia.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XIV.

Explicacion de la segunda clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. La autoridad tutelar consiste en la administracion de la fuerza pública, cuyo primer principio debe ser la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia. Primeras observaciones para probar que el poder legislativo es inseparable de esta autoridad.

La segunda parte de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad, nos representa con justa razon la autoridad tutelar siempre armada de la fuerza pública, y siempre precedida de la evidencia. Es claro que la administracion de la fuerza pública, no puede jamás separarse de la autoridad tutelar, porque la autoridad reside en esta fuerza, y es claro tambien que todas las resoluciones de esta autoridad, deben ser dictadas por la evidencia de su jus-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ticia y de su necesidad: porque la fuerza pública que es la misma autoridad, no adquiere su consistencia sino en quanto tiene por principio la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia. Acaso la demostracion de este punto, formará la parte mas interesante de esta obra.

Lo que llamamos autoridad es el derecho de mandar, y este no puede exîstir sólidamente, es decir, ser en el hecho lo que es en el derecho, sin el poder físico de hacerse obedecer: porque si la obediencia dependiera de la voluntad del que obedece, el derecho de mandar seria nulo.

El derecho de mandar y el poder físico de hacer obedecer, no son efectivamente otra cosa sino la misma antoridad, que se presenta baxo dos nombres diferentes, porque hay dos modos diferentes de considerarla. Por la razon con que se establece, es un derecho, porque es el resultado de una convencion, y tambien porque la justicia y necesidad de las órdenes

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

deben siempre llevar impreso el sello de la evidencia; y por la razon del modo con que debe obrar para vencer la resistencia que los deseos desarreglados pudieran oponerle, es un poder físico y una fuerza coactiva, formada natural y necesariamente de la reunion de las voluntades, que hicieron entre sí esta convencion, y que deben todas estar encadenadas por la evidencia de que acabamos de hablar.

Ó el principio de la reunion de las voluntades es evidente ó no lo es: en el primer caso, este principio es inmutable, y la reunion tiene su mayor solidéz posible: en el segundo este principio es arbitrario, nada tiene de constante, y la reunion debe experimentar todas las variaciones que puede sufrir una opinion arbitraria.

Supuesta la reunion de las voluntades, que hace la de las fuerzas particulares, es claro que la reunion de estas fuerzas particulares que forma una fuerza comun ó pública, y el de-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pósito de esta fuerza pública en mano de un Gefe por cuyo ministerio pueda mandar y hacerse obedecer, establece la autoridad tutelar. Véase como esta autoridad no es otra cosa sino una fuerza física que resulta de una reunion de voluntades; y por consiguiente que le es imposible ser poderosa ni fuerte, si la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia, no es el principio de esta reunion.

En cierto sentido puede decirse que el derecho de mandar solo pertenece á la evidencia; porque en el órden natural esta es la única regla segura de conducta, que el Autor de la Naturaleza nos ha dado. Mas todos los hombres no son igualmente capaces de adquirir la evidencia; y aun quando lo fuesen, el interés del momento es muchas veces tan poderoso en ellos, que la evidencia del deber no podria bastar para contenerles, si sus pasiones estuviesen desordenadas. Así pues, es preciso que entre los hombres la autoridad natural de la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

evidencia esté armada con la fuerza física y coactiva; y que el poder Supremo que mande á nombre de la evidencia, pueda disponer tambien de la fuerza pública, para asegurar la observancia á sus preceptos.

Sea quien quiera el depositario ó administrador de la fuerza pública, el poder legislativo debe ser su primer atributo: porque es preciso que la evidencia sea conocida, para que pueda sujetar nuestras voluntades; y que las leyes estén instituidas para que la autoridad pueda ocuparse en el cuidado de hacerlas observar.

Dictar leyes positivas, es mandar; y como nuestras pasiones son demasiado orgullosas para que el derecho de mandar pueda exîstir sin el poder físico de hacerse obedecer, no puede exîstir el derecho de dictar las leyes sin el poder físico de hacerlas observar. Este derecho jamás puede separarse de la administracion de la fuerza pública; y así, el poder executivo que dispone de esta fuerza es

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

siempre y necesariamente poder legislativo.

Si para formar dos poderes se pone en una mano el poder legislativo, y en otra el depósito de la fuerza pública. ¿Á quál de los dos deberá obedecerse quando las leyes del primero, y los mandatos del segundo estarán en contradiccion? Si la obediencia queda arbitraria, todo será confusion; y como no se pueden obedecer á un mismo tiempo dos mandatos contradictorios, es preciso que esté decidido irrevocablemente quál debe executarse con preferencia. Es evidente que esta decision no puede tener lugar sin destruir uno de estos poderes, para no reconocer sino al otro por dominante; á cuya voz todas las voluntades y todas las fuerzas deben reunirse para hacer executivos constantemente sus preceptos, sin que cosa alguna pueda impedirlo. De este modo por mas rodeos y modificaciones que quieran darse á este sistema, sucederá necesariamen-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

te que estas dos autoridades se reunirán y se confundirán en una sola, y que en la realidad el poder legislativo llegará á ser poder executivo ó al contrario (1).

(1) Aquí se establece que los poderes legislativo y executivo no deben exîstir sino estando juntos (sobre lo qual haremos luego alguna observacion). Acaso se dirá no sin apoyo de algunos publicistas, que esta regla solo conviene á las grandes naciones, y que hay estados que se gobiernan bien, teniendo los dos poderes *del todo* separados: pero si bien se exâmina se verá que la division *absoluta* de estos dos poderes, no puede tener lugar sino en ciertos estados muy pequeños como los hay en Suiza, donde todo el pueblo junto hace sus leyes congregándose para este efecto durante algunos dias, y separándose luego al punto. Es claro que semejantes pueblos no pueden unir el poder executivo al legislativo, pues para exercer el primero deberian mantenerse siempre congregados, lo qual es un absurdo; y por esta razon quando el pueblo reunido ha cumplido sus funciones de legislador, disuelve su asamblea, y dexa el poder executivo en las manos de un gefe (llamado Landsman) y de un consejo que le ayuda á cuidar de la observancia de las leyes. En estos estados tan reducidos el pueblo puede dictar las leyes, porque fácilmente puede congregarse: mas no pue-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

El modo con que se forma la fuerza pública demuestra claramente que el poder legislativo es inseparable de la administracion de esta fuerza. Acabamos de ver que esta consiste en el

de cuidar de la observancia de las leyes, porque no puede estar siempre congregado; y de aquí nace la necesidad de la division *absoluta* de los dos poderes en este único caso. Mas en los estados dilatados y grandes el pueblo no puede reunirse ni aun por un instante, sin mucha dificultad é inconvenientes; y como por esta causa no puede el pueblo ser *su absoluto y exclusivo legislador*, entonces conviene que el poder legislativo exîsta, *á lo menos en parte*, en las mismas manos que el poder executivo: pues de lo contrario estas dos autoridades del todo separadas, se harian una guerra contínua y necesaria. No se infiere sin embargo de aquí, que en ciertos estados sea precisa la division *absoluta* de los dos poderes: pues aun en los mas reducidos pudiera exîstir el poder legislativo *aunque con alguna modificacion*, en las mismas manos que tienen á su disposicion la fuerza pública. Es visto pues que aun los estados mas pequeños, pueden gobernarse como los grandes: pero que los estados grandes no pueden gobernarse como los muy pequeños; y de todo esto se sigue que como el órden de las sociedades es el que conviene y debe convenir á todos los pueblos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

producto de una reunion de voluntades, y que así no puede sólidamente establecerse, sino en quanto la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia es el principio de su reunion. Igualmente como las leyes positivas no deben ser sino resultados

civilizados del mundo, no puede admitirse en él la division *absoluta* de los dos poderes.

La nueva Constitucion de la Monarquía Española reconoce y establece de un modo admirable estos mismos principios. Partiendo del dato incontestable de que la Soberanía y el derecho de establecer sus leyes fundamentales, pertenecen exclusivamente á la Nacion, ha tenido muy presente que el único acto de autoridad que verdaderamente puede exercer el pueblo, se reduce al de las asambleas ó juntas Parroquiales, donde no puede tratarse mas que de elegir Compromisarios: pues estos solos son los que acto contínuo nombran los Electores Parroquiales: estos nombran despues los de Partido: estos los de Provincia; y únicamente á estos últimos se atribuye el derecho de nombrar los Diputados de la Nacion para las Córtes, á quienes se encarga el poder legislativo. Tambien ha tenido presente que aun para exercer el pueblo aquel único acto de autoridad, en que tiene una parte directa é inmediata, ni podia ni convenia que se reunie-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

evidentes de las leyes naturales y esenciales de la sociedad, es preciso absolutamente ó que no sean lo que deben ser, ó que adquieran la fuerza pública por la evidencia de su justicia y su necesidad: ¿cómo pues será posible que la fuerza pública no esté

se mas que una quinta parte muy escasa de la poblacion, quedando las otras quatro quintas partes y mas del pueblo, por razones muy obvias, sin poder tener la menor intervencion en aquel acto; y como solamente de este modo podia el pueblo exercer su Soberanía y dictar leyes, sin poder absolutamente cuidar por sí mismo, ni por medio de sus representantes de la execucion de ellas, ha dividido la prerogativa de dictarlas con el Monarca, en cuya mano tiene depositado el poder executivo, atribuyendo á su sagrada Persona aquella parte del poder legislativo que debe estar unida á la autoridad tutelar ó direccion de la fuerza pública, para que se verifique la reunion de estos dos poderes en su mano; y ha dado á los Representantes de la Nacion en Córtes toda la demás parte del poder legislativo, para precaver los abusos que podian temerse de este poder si absolutamente estuviese depositado sin ninguna limitacion en las manos del Monarca, como sucedia en estos últimos tiempos.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

constantemente á las órdenes del legislador, siendo así que el principio constitutivo de esta fuerza debe hallarse siempre en las leyes que él dicta?

Como la verdad y el error no pueden jamás producir las mismas resultas; las opiniones, las voluntades y las fuerzas pueden muy bien dividirse en una Nacion que no tiene conocimiento alguno evidente del órden natural y esencial de la sociedad, y de esta division pueden nacer muchas autoridades; pero semejante desórden no puede tener lugar donde quiera que el conocimiento explícito y evidente de este órden esencial, esté públicamente establecido; porque la evidencia que es una, reune todos los espíritus y opiniones, forma una sola voluntad, una sola fuerza pública, y una sola autoridad; y siendo sola y única, se encuentra á un tiempo necesariamente poder legislativo y poder executivo, y á ella pertenece el derecho de dictar las leyes, como igualmente el poder de hacerlas observar.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XV.

Continuacion del capítulo antecedente. Dios es el primer Autor de las leyes positivas. Definicion del poder legislativo entre los hombres. El legislador no hace mas que aplicar las leyes naturales y esenciales, á los diferentes casos que pueden preverse, é imprimirlas con señales claras para todos los hombres, un carácter de autoridad que asegure su observancia constante. Relaciones de la autoridad legislativa con la evidencia. El poder legislativo es indivisible. Quán preciosos le son á todas luces los deberes esenciales de los magistrados; por medio de estos deberes y de la evidencia del órden, está puesto el poder legislativo sin el menor inconveniente en las manos del poder executivo.

Quando se dice hacer leyes se habla un lenguage muy imperfecto, pues por esta expresion no debe entender-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se el derecho y poder de imaginar, inventar ó instituir leyes positivas que no estén ya hechas, es decir, leyes que no sean conseqüencias necesarias de las que constituyen el órden natural y esencial de la sociedad. Una ley positiva jamás puede ser indiferente, hasta el punto de no ser buena ni mala, porque necesariamente debe ser lo uno ó lo otro, segun que es conforme ó contraria á este órden esencial. Si fuese absolutamente indiferente, no tendria objeto alguno positivo, y por consiguiente no seria ley positiva. Mas como el poder legislativo no puede instituirse sino para establecer buenas leyes positivas, y cuya razon primitiva esté en las que Dios nos ha dictado, y segun las quales debe gobernarse toda sociedad; resulta que este poder en el legislador no es mas que *el derecho exclusivo de manifestar por señales sensibles á los demás hombres, los resultados de las leyes naturales y esenciales de la sociedad que le son evi-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dentes; y de sellarlas con su autoridad, para imprimirlas un carácter que sea punto fixo de reunion para todos los espíritus y voluntades.

Esta definicion nos enseña que las leyes positivas deben llevar el sello de una autoridad que asegure su observancia, y nos conduce tambien á la verdad que acabamos de demostrar, á saber, que el poder legislativo es inseparable de la administracion de la fuerza pública, porque sin esta administracion el legislador y de consiguiente las leyes positivas estarian sin autoridad.

Hemos dicho antes que las leyes positivas no eran mas que la declaracion y aplicacion de las leyes naturales y esenciales; y así, el poder legislativo no es otra cosa sino la facultad de anunciar las leyes hechas ya necesariamente, y de armarlas con una fuerza coactiva. Así, de qualquiera punto que partamos nos encontramos siempre en la imposibilidad de separar el poder legislativo, de la ad-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ministracion de la fuerza pública; porque las leyes positivas no llegan á ser lo que son, sino en quanto tienen por suya esta misma fuerza.

Aunque las verdades que dexamos sentadas en el capítulo anterior, son tan sencillas y evidentes, hay no obstante una grande qüestion entre los hombres, para averiguar en qué manos debe estar el poder legislativo para el mayor bien de la sociedad. Mas todos los debates sobre este artículo, nacen de una falsa idea que se ha formado del poder legislativo; y que proviene de los abusos que siempre se han hecho de este poder, desde los primeros momentos que principió á exîstir. Entonces la institucion del poder executivo no estaba fundada en la evidencia, y por esta razon las voluntades y las fuerzas no podian jamás tener un punto fixo de reunion.

Como se ha visto que en las sociedades particulares se sucedian muchas malas leyes unas á otras, sin

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tener otro carácter que el de una voluntad arbitraria y momentánea; se ha pensado que la autoridad legislativa era el poder de hacer arbitrariamente toda suerte de leyes positivas, por injustas y destituidas de razon que fuesen. Mas no se ha conocido que esta especie de leyes eran solo frutos de la ignorancia: no se ha visto que los hombres pueden hacer malas leyes, porque pueden engañarse; y que engañarse haciendo malas leyes, es una infelicidad ó un accidente humano: pero de ninguna manera un derecho ó una prerogativa de la autoridad. No se ha visto que el poder legislativo no está autorizado de modo alguno para hacer malas leyes, y que si las hace es porque no tiene en sí mismo un preservativo contra la sorpresa y el error. No se ha visto que para libertarle de estos mismos inconvenientes, es preciso que el legislador esté ayudado de un concurso de luces y deberes, establecidos en ciertos hombres, que sin par-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ticipar en manera alguna de su autoridad, deben no obstante reunirse y hacer fuerza á su rededor; y que segun que este poder se halla ó no ayudado por estas luces y deberes, está ó no está sujeto á cometer abusos. No se ha visto en fin que los inconvenientes que se le atribuyen, no exîsten en la naturaleza de este poder mismo, sino solamente en las circunstancias que concurren á descaminarle, y que solo pueden encontrarse en tiempos de ignorancia.

Ningun legislador puede haber pensado que su autoridad le daba el derecho de hacer leyes evidentemente injustas; y si no dígase á un déspota asiático que pruebe á hacer una ley para permitir el homicidio voluntario, ó para prohibir el cultivo de las tierras. Aquí sin duda se detendrán sus pretensiones; y en la razon que el mismo sentirá, para no llevarlas hasta este exceso, encontraremos argumentos tan sencillos como invencibles para hacerle comprehender que en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ningun caso puede llegar su autoridad á usurpar el dominio de la evidencia.

Estas verdades de que vamos tratando piden una grande precision; y es indispensable tener bien entendido que todos estos razonamientos se fundan en la fuerza irresistible de la evidencia, que suponemos tienen adquirida las gentes á quienes quisiera sujetarse á leyes evidentemente contrarias al órden, y á la felicidad social. No perdamos de vista esta suposicion, porque sin la evidencia estamos precisados á abandonar las sociedades á todos los descarrios de la opinion, sin que cosa alguna pueda remediar los males que necesariamente resultarian de ellos.

Convengamos pues en que por todas partes donde se viva la ignorancia de lo que constituye el órden natural y esencial de las sociedades, puede un legislador, como ya se ha dicho, hacer malas leyes; porque no se conocen otras mejores; mas estas

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

leyes no son malas con evidencia, porque si se manifestase con evidencia lo que tienen de vicioso, desapareceria la ignorancia; y el mismo interés comun y evidente del legislador y de la Nacion conduciria á la reforma de las leyes, ó á lo menos las reduciria á quedar sin execucion.

La funesta prerogativa de poder hacer malas leyes, supone siempre la ignorancia en el legislador y en la Nacion, como tambien que los vicios de estas leyes ni son ni pueden ser ilustrados por la evidencia. Así, por mucha extension que se quiera dar á la autoridad legislativa, siempre es constante que jamás podrá atribuírsele el derecho de poder contradecir manifiestamente la evidencia; y que el derecho de dictar leyes estará necesariamente establecido sobre el deber esencial de no hacer las que sean evidentemente destructivas de los bienes que ellas mismas deben asegurar á la sociedad.

Pero se nos dirá si este deber

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esencial no lleva en sí mismo una seguridad capaz de contener al legislador ¿qué es lo que podrá impedirle descarriarse? Á esto respondemos: en primer lugar sus mismos intereses particulares y evidentes, los quales no pueden hacerle ver su mejor estado posible sino en el órden; y en segundo lugar la fuerza irresistible que la evidencia adquiere por su publicidad. Estas son las cauciones de aquella seguridad, tanto mas completa quanto que de un lado no puede suponerse en el poder legislativo la intencion de destruir un deber que evidentemente resulta en su provecho; y de otro lado no está en el poder de los hombres hacer perder á la evidencia el imperio absoluto que naturalmente exerce sobre ellos, ni impedir que por medio de su publicidad, sea siempre su autoridad despótica el principio constante de una fuerza física, á que toda otra fuerza está obligada á ceder.

Ahora se ve ya lo que hemos que-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rido decir por este concurso de luces y de deberes, establecidos en ciertos hombres, que sin participar de modo alguno de la autoridad legislativa, deben no obstante concurrir para poner al legislador al abrigo del error y de las sorpresas. Estos hombres son los magistrados, que no pueden hacer segun las leyes una justicia que no exîste en ellas: que antes de juzgar á los demás hombres, deben tener un conocimiento evidente de la justicia y necesidad de las leyes: que no pueden sin crímen y sin dexar de ser ministros de justicia, prestar su ministerio á leyes evidentemente injustas: que por una conseqüencia de los deberes, de que están especialmente encargados respecto del gobierno y de la Nacion, se encuentran mas particularmente que sus demás conciudadanos, depositarios y guardianes, no solo de las leyes positivas, sino aun de las naturales y esenciales, instituidas para que sirvan de razon primitiva á todas las demás; y de con-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

siguiente deben siempre estar ilustrados con la evidencia de esta razon primitiva, para hacerla conocer al legislador en todos los casos en que su opinion pueda llegar á descarriarse, sugiriéndole leyes contrarias á sus verdaderas intenciones é intereses, como á los de los demás miembros de la sociedad.

Acaso imaginará alguno que los deberes de la magistratura, tales como aquí se presentan, destruyen el poder legislativo: pero este es un error palpable, pues que estos mismos deberes no pueden dexar de procurar la mayor consistencia y solidéz á dicho poder, sin exponerle jamás al menor riesgo. Mas para demostrar claramente esta verdad, es preciso subir á la verdadera idea que debe formarse del poder legislativo.

Acaba de verse que el poder legislativo no es el de hacer arbitrariamente leyes que sean evidentemente malas, y destructivas de los bienes que se esperan del exercicio de este

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

poder. Los hombres reuniéndose en sociedades particulares para ser mas felices, jamás se han propuesto ni han podido proponerse un establecimiento, que debiese evidente y necesariamente hacerles mas desdichados. Una contradiccion tan manifiesta entre el fin y los medios, no cabe en la humanidad. Podemos engañarnos y no reducirnos á la evidencia quando no la conocemos, pero conociéndola nunca llegamos á contradecirla con propósito deliberado; y quando hemos formado una voluntad, no puede caber en nosotros el tomar para conseguir nuestro fin, un camino que evidentemente nos aparta de él.

No obstante, si hubiese alguna nacion tan poco razonable que instituyese un poder arbitrario, este poder no podria conciliarse con los deberes rigurosos de que están encargados los magistrados en el órden natural y esencial de las sociedades; y en esta nacion tampoco exîstirian estos deberes, ni los magistrados se-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

rian magistrados: la razon es, porque en toda sociedad los deberes de unos miembros suponen derechos en los otros, y donde no haya derechos tampoco habrá deberes. Ni los miembros de esta nacion tendrian entre sí derechos algunos recíprocos, porque los derechos y un poder arbitrario, para usar de ellos segun el capricho, son dos cosas evidentemente incompatibles. Así, como no se conocerian en semejantes sociedades sino órdenes arbitrariamente dadas, estaria dicha sociedad sin derechos, sin leyes y sin magistrados; y de consiguiente la autoridad solo necesitaria de esclavos, que fuesen los instrumentos de sus voluntades arbitrarias.

Pero abandonemos esta hipótesis quimérica para acercarnos mas á la naturaleza y á la verdad. El poder legislativo no es otra cosa en su fondo sino el poder de instituir buenas leyes positivas; y leyes positivas son leyes perfectamente conformes al órden natural y esencial de la sociedad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Estas no son buenas sino en quanto están sacadas de la misma evidencia de este órden esencial; en una palabra, dictadas al legislador por esta misma evidencia; y en este caso, no pueden jamás encontrar oposicion, ni en los magistrados, ni en la nacion suponiéndola ilustrada.

La legislacion positiva puede mirarse como una coleccion de cálculos ya hechos: porque las leyes positivas no son otra cosa sino los resultados de un exámen, en el qual, por decirlo así, se han calculado los derechos y deberes esenciales de cada miembro de la sociedad en los casos previstos por las leyes. Siendo estos cálculos justos no pueden experimentar contradiccion alguna: quanto mas se les exâmina mas se manifiesta y patentiza su exâctitud: pero si no son justos es evidente su error para qualquiera que esté en estado de calcular; y los magistrados no podrian tomar estos cálculos por reglas de sus juicios á menos que se reformasen;

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pues de otro modo, en vez de hacer justicia, harian injusticias evidentes, lo que seria en ellos el colmo de la atrocidad. En semejante caso, no obstante, no podria decirse que los que hubiesen enderezado semejantes errores, usurpaban ó destruian la autoridad que los habia cometido: muy al contrario, el legislador no perdia ni un ápice de su autoridad, porque el poder legislativo ciertamente no puede jamás extenderse hasta hacer que un error evidente llegue á ser una verdad. Dios mismo no tiene este poder, y por mucha extension que tenga la autoridad legislativa, no puede hacer posible en el hombre, lo que es imposible en Dios.

Como las leyes positivas no pueden tener cosa que no sea evidente, nunca puede encontrarse contrariedad en las opiniones sobre el hecho de su institucion, á no ser por una equivocacion ó un error, contra las intenciones del poder legislativo, y decimos contra sus intenciones, porque

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

es de su interés personal, no instituir cosa alguna que sea evidentemente contraria á las leyes naturales y esenciales, que constituyen su mejor estado posible á todas luces, y que deben ser la razon primitiva de todas sus voluntades. Mas esta especie de equivocaciones ó errores no pueden tener lugar en una sociedad, donde es público el conocimiento evidente del órden, y donde por consiguiente el mismo poder legislativo, el cuerpo de los magistrados, y la mayor parte de la nacion, están siempre necesariamente ilustrados con esta evidencia, y conocen que no deben tener sino un mismo espíritu y una misma voluntad.

Es pues muy cierto que los deberes de los magistrados exîsten enteramente para la ventaja de la autoridad legislativa, en una nacion instruida como la suponemos. Esta autoridad, cuyos intereses personales son siempre los mismos que los de la nacion, nada tiene que temer sino

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

las equivocaciones; y de aquí podemos juzgar quán útil y precioso debe serle un cuerpo de ciudadanos, instituido para que sean aun mas particularmente que todos los demás, depositarios y guardianes de la misma evidencia: que en esta qualidad están encargados de velar incesantemente cerca de la autoridad legislativa: de poner siempre entre ella y la mala voluntad de los ignorantes, ó mal intencionados, el escudo impenetrable de la evidencia; y de asegurar en fin á las leyes una sumision general y constante, estableciendo la certidumbre de su bondad para aquellos que no están en estado de adquiririr por sí mismos un conocimiento evidente de ella.

La autoridad legislativa no puede tener por enemigo sino á la ignorancia. Quien ha puesto los límites á nuestros conocimientos evidentes, ha puesto al mismo tiempo los límites de esta autoridad; y querer darla mas ó menos extension es querer destruir-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la. No hay medio entre conformarse con el órden natural y esencial de las sociedades, ó destruir este mismo órden; porque no es susceptible de mas ni de menos, atendiendo á que es parte del órden físico, en el que los hombres nada pueden mudar. Este órden es el que procura las mayores ventajas posibles al gobierno y á los súbditos; y la autoridad legislativa no puede apartarse de él sin hacer perjuicio á toda la sociedad. Así pues, para que esta llegue á perjudicar sus intereses particulares perjudicando los de la nacion, es preciso que sea seducida; y no puede serlo, á menos que la ignorancia haga posible la seduccion. Pero en este caso, esta autoridad corre evidentes riesgos, porque es propio de la ignorancia precipitar los hombres en la arbitariedad, y por consiguiente hacerlo todo incierto, inconstante, y en una palabra, variable al placer de las opiniones, cuyos descarrios no pueden preverse.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Acaso se nos desaprobará que insistamos tan freqüentemente sobre una misma verdad, mas todo nos conduce á ella involuntariamente. La fuerza irresistible de la evidencia, es el solo fundamento sólido sobre que puede establecerse el poder legislativo: la sumision á las leyes no puede ser ni verdadera ni general, si no se conforma con nuestras voluntades; y no puede conformarse con ellas, si la nacion no posee la evidencia, ó á lo menos la certidumbre de la bondad de las leyes.

Puede objetarse que disponiendo la autoridad legislativa de la fuerza pública, puede asegurar por medio de esta fuerza, la observancia de las leyes sean las que fueren: mas ya se ha visto que esta fuerza pública no exîste por sí misma, sino que es el producto de una reunion de muchas fuerzas; y para tener efecto esta reunion, es preciso recurrir á la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia, ó en su defecto emplear cier-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tos medios que no pueden usarse sin destruirse, y que se desvanecen todos los dias, quando las leyes positivas son destructoras del órden esencial de las sociedades. Semejante autoridad en este último caso, está reducida á ser instrumento de su misma ruina; y no puede buscar su conservacion, si no en expedientes que aceleran su caida (1).

Los límites de nuestros conocimientos evidentes, son pues los límites de nuestros conocimientos evidentes, son pues los lími-

(1) Ya se ha visto que el único verdadero fundamento de la observancia constante de las leyes, es la idea que los hombres tienen de la justicia y necesidad de ellas. Quando las leyes son injustas, falta esta idea en la Nacion, y de consiguiente será imposible hacerlas observar por medio de la fuerza pública, que es la reunion de todas las fuerzas particulares; y así, el único medio de que el Gobierno podrá valerse para hacerlas observar será su fuerza física particular. Podrá por exemplo valerse de sus tropas para hacer executar leyes injustas: mas este medio, como todos los demás que puede imaginar, tendrán que chocar con todas las fuerzas particulares de la Nacion entera, que reconoce la injusticia de tales leyes. De aquí resulta que semejantes medios se irán destru-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tes naturales del poder legislativo; porque sola la evidencia puede reunir constantemente en un mismo punto, la obediencia de todos los espíritus y voluntades. Quando la fuerza física y pública está establecida sobre la fuerza irresistible de la evidencia, se perpetua por sí misma porque esta fuerza irresistible pende de la constitucion del hombre: se arma de lo que encuentra en él para dominarle; y de este modo subyuga su voluntad sin ofender su libertad. En fin esta fuerza irresistible es por la que Dios ha querido que el género humano se gobernase invariablemente, y de consiguiente la sola que puede convenir al establecimiento del poder legislativo.

Mas siendo esta fuerza natural de

yendo con el uso; y que quanto mas quiera forzarlos el Gobierno, tanto mas se aumentará la resistencia de la Nacion entera: cuya contestacion no puede dexar de producir efectos muy funestos, nacidos todos del abuso de la Autoridad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la evidencia el fundamento del poder legislativo, es claro que este poder abrazará todo lo que puede llegar á ser evidente, y que será sociablemente imposible dividirlo: porque estando reunidos todos los espíritus á la evidencia, no se encontrará en la Nacion mas que una sola y única voluntad, y por consiguiente una sola y única autoridad. Solo por un efecto natural de la ignorancia puede suceder que este poder absoluto esté dividido en muchas manos; y así, la ignorancia contraria á la unidad de autoridad, y muy propia para darle una extension sin medida, y que no puede dexar de serle funesta, es un escollo peligroso para la autoridad legislativa, y el solo de que esta debe siempre apartarse.

Acaso podrán aun oponerse exemplos multiplicados de muchos paises, y de muchos siglos, para probar que la magistratura no ha sido un preservativo contra la institucion de las malas leyes: pero ó estos exemplos están

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sacados de naciones que tenian un conocimiento evidente del órden, ó pertenecen á pueblos entregados á la arbitrariedad, por estarlo á la ignorancia y al error. En este último caso la objecion nos seria favorable en vez de ser contraria, porque los efectos del desórden jamás pueden parecerse á los del órden; y así, nada puede concluirse de unos á otros. En un estado de desórden todo se dirige al mal, y en el del órden todo se dirige al bien: de que resulta, que necesariamente sucede siempre el mal en el primer caso, y el bien en el segundo.

Por esta razon no nos proponemos nacion alguna, ni siglo alguno en particular, sí que procuramos pintar las cosas como deben ser esencialmente, y sin consultar lo que son ó han sido en tal ó tal pais. Como la verdad exîste por sí misma, y es verdad en todos los lugares, y en todos los tiempos, luego que por el exámen y el razonamiento llegamos á cono-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cerla con evidencia, como igualmente las conseqüencias prácticas que de ella resultan; es claro, que los exemplos que parecen oponerse á estas conseqüencias son de ningun valor, á no ser que los hombres se hayan apartado de ellas, carezcan del conocimiento evidente de la verdad, y su ignorancia les haya hecho perder las ventajas que de la verdad hubieran sacado.

El órden es un conjunto de diferentes causas que obran recíprocamente unas sobre otras. Sepárese uno solo de sus resortes, y se verá que todos los demás pierden su accion. Si se supone por exemplo una nacion ignorante, es difícil saber por qué medios podrá llegarse con seguridad á juntar en el cuerpo de la magistratura todas las luces que debe tener: cómo podrá mantenerse constantemente en el estado en que debe estar; y cómo se le podrá siempre preservar de la tibieza y de las influencias de un interés particular des-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ordenado. Es preciso pues en esta suposicion que los magistrados queden privados del conocimiento explícito y evidente del órden natural y esencial de las sociedades, y de los deberes esenciales que este órden les impone: pero entonces la autoridad legislativa se encuentra indefensa contra la sorpresa y el error: los intereses de esta autoridad misma y los de toda la sociedad están comprometidos; y de aquí nacen necesariamente los abusos que se lloran demasiado tarde, porque no se conocen sino por los efectos funestos que de ellos resultan.

El órden ciertamente no puede observarse sino está suficientemente conocido, nunca puede estarlo sino con toda la evidencia que le es propia; y es muy cierto que si hay hombres que estén necesariamente obligados á tener un conocimiento evidente de este órden, son principalmente los magistrados. Así toda sociedad, cuyas instituciones se dirigie-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sen ó dispensarles de la necesidad de este conocimiento evidente, estaria en un estado de desórden; y las desdichas de que los magistrados no hubiesen podido libertarla, de ningun modo pueden proponerse como exemplos para probar, que en un estado conforme al órden, no es su ministerio ayudado de la publicidad de esta evidencia, el que debe constantemente libertarnos de estas mismas desdichas.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XVI.

El poder legislativo no puede exercerse sino por uno solo. Exámen particular del sistema que atribuye el poder legislativo á la Nacion en cuerpo: contradicciones evidentes que encierra este sistema (1).

Que el derecho de dictar leyes, que no sean otra cosa sino la expresion de la evidencia, no puede separarse del derecho de disponer de las fuerzas que esta misma evidencia reune para el mantenimiento de las leyes; y que así, el poder legislativo y executivo no puede ser sino un mismo

(1) Teniéndose presente lo que diximos en nuestra nota al cap. VI. pág. 67, no se extrañará el título de este capítulo y de otros siguientes. No obstante, tenemos por conveniente repetir aquí, que muchas proposiciones del autor no deben tomarse para adoptarlas como él las propone, sino solamente para ilustrar mas la materia, y sacar de las reflexîones que ellas mismas producen, quanto conviene á la situacion actual de nuestra política.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y solo poder, son verdades suficientemente demostradas (1). La grande qüestion pues se reduce á saber en que manos será mas conveniente depositar este poder: si está en el órden esencial de las sociedades que no haya sino un solo depositario de esta autoridad y esta fuerza pública, ó si el órden permite que este depósito pueda dividirse entre muchos.

Esta qüestion no puede tener lugar, sino suponiendo que se trata de instituir un gobierno, entre los hombres que viven en la ignorancia, y que no tienen idea alguna del órden natural y esencial de las sociedades: porque donde reyne un conocimiento evidente y público del órden, es físicamente imposible que pueda subsistir otro gobierno sino el de uno solo. En los capítulos siguientes expondremos la demostracion de esta verdad, y en este haremos ver solamente la

(1) De esto hemos hablado en nuestra nota al cap. XIV. cerca del fin pág. 187.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

debilidad del sistema tan acreditado, que supone que el poder legislativo no debe exercerse sino por la Nacion en cuerpo. Este sistema debió su principio á la idea de una igualdad que se suponia en las condiciones de los hombres, considerados en lo que se ha llamado estado de pura naturaleza, es decir, el estado que precedió á la institucion de las sociedades particulares y convencionales. Mas la primera contradiccion que se nota en este sistema, es que la ley de la propiedad, esta ley fundamental de las sociedades, y que es la razon primitiva de todas las demás leyes, excluye necesariamente aquella igualdad de condiciones (segun hemos visto al fin del capítulo segundo de esta obra); y así, esta igualdad quimérica que es de una imposibilidad física en qualquiera estado que se supongan los hombres, no habiendo exîstido nunca, tampoco ha podido darles un derecho igual á la participacion del poder legislativo: ni el mantenimiento de es-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

te ente de razon pudo ser el objeto de las leyes que se trataba de establecer.

Supónganse dos hombres solamente. Es innegable que en razon de las diferencias que se encuentren en sus facultades, como entre los acasos que les ocurran, serán desiguales sus condiciones. Hágase pues que para ayudarse mútuamente formen una sociedad: ciertamente esta no tendrá por objeto establecer entre ellos una perfecta igualdad; pues de este modo quando el uno de ellos ganase, el otro tendria derecho á despojarle de la mitad de sus ganancias, en cuyo caso el primero renunciaria la sociedad. El objeto de esta sociedad deberá ser sin duda el de mejorar el estado de entrambos socios, á proporcion de las ventajas de que ya gozan, y que deben conservar en la sociedad que contraen.

Así, antes de la institucion de las seciedades particulares y convencionales, todos los hombres tenian cier-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tos derechos que en el hecho eran desiguales; y estas sociedades nunca se hubieran formado, si se hubiesen propuesto destruir esta desigualdad, que pende del derecho de propiedad, primer principio constitutivo de todas las sociedades. Las convenciones pues, ó leyes esenciales á la institucion de las sociedades, deben haberse propuesto hacer respetar la desigualdad que estos derechos tenian entre sí, y cuyas proporciones no podian mudarse, sin contravenir á la justicia por esencia que las habia determinado.

Si consultásemos á cada hombre en particular, encontraríamos que todos quisieran tener derechos, mas no tener deberes; recibir mucho, y no dar nada. Esta inclinacion natural no les permite ser legisladores; y así, el Autor de la Naturaleza no les ha dexado las leyes por hacer, sino que se las presenta ya hechas, y les dá una porcion de luces suficiente para conocer evidentemente la justicia y necesidad de ellas. Así pues, el poder

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

legislativo no puede pertenecer de derecho sino á los que han adquirido aquel conocimiento evidente; ni puede exercerse sin inconvenientes, sino en quanto la fuerza de esta evidencia no se halle combatida por la de los intereses particulares: porque entonces seria de temer que esta última dominase á la primera, y esta sola observacion basta para probar que el poder legislativo no puede residir en una nacion ó multitud de hombres, entre los quales subsisten y deben subsistir derechos desiguales, y que no obstante quisieron cada uno de por sí que la desigualdad entuviese en su favor ó ventaja.

Uno de los grandes argumentos que se emplean para probar que la misma nacion debe ser su legisladora, es decir, que los hombres al tiempo de formar sociedades particulares, debieron principiar siendo ellos mismos los institutores de sus leyes. Pero en esto hay una grande equivacion, porque en el orígen de las sociedades

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

particulares, los hombres no han tenido mas que hacer que someterse á las leyes ya hechas, á estas leyes cuya justicia y necesidad eran ya evidentes para cada uno de ellos.

En estos primeros tiempos vivian los hombres muy distantes, y las relaciones que tenian entre sí, no eran tan multiplicadas, como lo han sido á medida que la poblacion ha ido creciendo. Mientras las leyes pudieron conservarse en este primer grado de simplicidad, puede decirse que todos los hombres fueron legisladores: porque la claridad de las leyes les hacia palpable á todos su justicia y su necesidad; y así, todos las publicaban libremente, y por necesidad se sometian á ellas.

Mas no debe confundirse una sociedad que nace, con otra ya formada. Quando se trata de reunirse en sociedad cada uno es necesariamente legislador, porque aun no hay autoridad que gobierne; y cada uno es dueño de subscribir ó no á las con-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

diciones de la reunion. Pero quando una sociedad encierra una multitud numerosa de hombres, y se trata de hacer patentes de un modo claro y positivo todos los derechos y deberes que han de tener entre sí; entonces esta multitud ya no puede ser legisladora. Los que componen esta multitud no pueden atribuirse estas funciones, porque si las exerciesen se encontrarian á un tiempo jueces y partes; y la oposicion de sus intereses particulares les pondria en la necesidad de recurrir á la fuerza para hacerlos valer. Es pues de una necesidad absoluta que el poder legislativo esté depositado en unas manos que nada tengan de comun con los motivos que pueden concurrir á descaminarle: que se confie enteramente á quien no pueda tener otro interés sino el de conservar con relacion á cada uno en particular, el órden de los deberes y derechos, tales como deben ser necesariamente segun las leyes fundamentales y constitutivas de la socie-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dad. Ahora es constante, segun iremos demostrando, que este poder no puede ser sino un Monarca, tal como el órden de las sociedades quiere que sea instituido.

Los que adoptan la idea de dar á toda la Nacion el poder legislativo, dicen que la Nacion forma un solo cuerpo; y de aquí concluyen que este cuerpo no debe tener otro legislador, sino el mismo: porque no puede recibir leyes sino de sus propias voluntades.

Aquí se ve que las voces que se emplean figuradamente, están sujetas á descaminarnos, por la poca exâctitud que reyna en la aplicacion de ellas. Miramos á una Nacion como un cuerpo, y decimos que forma un cuerpo, sin exâminar cómo ni por qué. Es muy cierto que forma un cuerpo en todos los casos en que el interés comun y conocido mueve á todos los que le componen con una voluntad comun: porque esta unidad de voluntades es la que hace que mu-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

chos puedan considerarse como un solo y mismo individuo. Así quando se mira una Nacion en las relaciones que tiene con el Monarca, se ve que todos los miembros sometidos á una misma autoridad, obran por consiguiente segun una misma voluntad; y baxo este punto de vista se dice propiamente que forman siempre un cuerpo: porque siendo siempre gobernados todos por una misma voluntad, tienen siempre todos la misma direccion.

Pero entremos ahora en algunos pormenores. Analicemos esta Nacion: sigamos su distribucion natural en diferentes profesiones y diferentes órdenes de ciudadanos: pregúntese á cada clase en particular, y se encontrarán todas desunidas y divididas por intereses opuestos. Entonces se verá que cada clase es un cuerpo separado que se subdivide al infinito, y que esta Nacion que parecia ser un cuerpo solo, forma una multitud de cuerpos, cada uno de los quales quisiera

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

engrandecerse á las expensas de los demás.

Esta grande oposicion que reyna entre los intereses particulares de las diferentes clases de hombres que componen una Nacion, no permite que pueda esta considerarse como un solo cuerpo; pues para ello era preciso que hubiese unidad de voluntades y unidad de intereses; y sin esto es imposible conciliar las pretensiones. Ahora bien, lo que se llama una Nacion en cuerpo, como se requiere para que pueda exercer el poder legislativo, no es otra cosa sino una Nacion congregada en un mismo lugar, donde cada uno trae sus opiniones personales, sus pretensiones arbitrarias, y la firme resolucion de hacerlas prevalecer. He aquí este pretendido cuerpo que se quiere establecer legislador. Es preciso convenir en que esta es una invencion muy singular; pero no obstante, sigamos á este cuerpo en sus votos y deliberaciones.

Dos modos hay de proceder en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

las deliberaciones. Ó estas son el resultado de la completa unanimidad de los votos, ó solamente de su pluralidad. La unanimidad completa rara vez debe esperarse, en vista de la contradiccion de intereses, pretensiones y aun opiniones. Además, sujetarse á no deferir sino á esta unanimidad, seria una ley extraña, y contra la naturaleza: porque entonces uno solo que se opusiera, presumiria siempre ser él solo, tan prudente é ilustrado como todos los demás juntos; y se encontraria igualmente fuerte, que toda la Nacion en cuerpo. Como las conseqüencias funestas de esta suposicion son conocidas de todo el mundo, las omitimos para llegar al segundo modo de deliberar.

He aquí pues, que la ley propuesta se recibe á pluralidad de votos. Entonces no es toda la Nacion en cuerpo la que hace la ley, sino sola una porcion de la Nacion que dicta la ley á la otra; y así, la una la hace, y la otra la recibe contra su voluntad.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Por consiguiente esta porcion no hace parte del cuerpo legislativo, pues si se adhiere á la ley, no es porque la acepta libre y voluntariamente, sino porque está obligada á ello por fuerzas superiores á las suyas.

Se ha abusado pues de la voz, quando se ha pretendido que la Nacion en cuerpo podia ser legisladora, y quando se ha presumido apartar por este medio los inconvenientes que se encuentran en la oposicion de los intereses particulares. La union momentánea de los individuos no hace cesar esta oposicion, porque de la union hecha ó por hacer, resultan solamente asociaciones: estas forman un partido que encontrándose el mas numeroso y mas fuerte, llega á ser dominante en la deliberacion; y de este modo se disuelve la asamblea, sujetando la debilidad de los unos á la fuerza de los otros. Véase ahora si en semejante caso la Nacion que se mira como un cuerpo, no es al contrario una division real y efectiva

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de los miembros que la componen.

Pero sea lo que quiera, la ley queda hecha y recibida, y la Nacion que no puede estar siempre congregada, concluye su junta y se dispersa. Desde luego dexa de ser un cuerpo, pues solamente se consideraba así por razon de encontrarse toda reunida en un mismo lugar: entonces todos los que han sido de parecer contrario á la ley, permanecen en su opinion. Los que han hecho fuerza para establecerla, no pueden continuar haciendo fuerza para que se observe; y la ley queda absolutamente abandonada á la discrecion de aquellos, cuya autoridad toma el lugar de la autoridad de la Nacion en cuerpo. Así, el resultado de toda esta operacion hecha por la Nacion en cuerpo, es que los unos no han podido llegar á hacer una ley, y los otros han hecho una ley nula, porque no tienen autoridad para sostenerla.

Para conocer quan desnuda de autoridad está una ley semejante, es

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

preciso atender á que en este caso su institucion no es obra de la evidencia, sino de la pluralidad de los votos, y de la superioridad de la fuerza que adquirió la pluralidad en el momento de su reunion pasagera. ¿Qué nos queda pues de la institucion de esta ley? Queda una ley cuya justicia y necesidad nada tienen de evidente: quedan magistrados que no ven una justicia evidente, ni en la letra ni en la razon de la ley: queda un poder executivo que se cree muy independiente de la ley, porque esta fue hecha por un poder legislativo que no subsiste ya; y queda una ley que ni en sí, ni junto á sí, tiene autoridad alguna que pueda hacerla respetar.

Acaso se dirá que si aquellos que despues de disuelta la asamblea general quedan encargados del cuidado de hacer observar las leyes, llegan á despreciarlas ó se levantan contra ellas, la Nacion misma podrá remediarlo; y á este efecto indicar asambleas á épocas fixas y periódicas, pa-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ra recibir en ellas las quejas de las infracciones hechas á las leyes. Mas este medio además de no poder convenir sino á un pueblo poco numeroso, y encerrado en un territorio muy estrecho, se dirige precisamente á erigir la asamblea general en tribunal superior; y esto es caer en una contradiccion bien chocante, porque en dicha asamblea tendrian asiento y voz deliberativa como los demás, todos aquellos infractores de las leyes de quienes deberá quejarse; y así, se encontrarian jueces y partes; y si se quiere excluir á estos, ya no será asamblea de la Nacion en cuerpo, sino un cuerpo particular formado en la Nacion, y que por consiguiente gozará de un poder arbitrario, que le hará llenamente independiente de la Nacion.

Á la contradiccion evidente y absurda que reyna en este sistema, añádase que se dirige á destruir la magistratura y el poder executivo; porque en esta suposicion no habria jueces ni autoridad soberana sino en la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

asamblea de la Nacion; y así, la Nacion en cuerpo seria á un tiempo poder legislativo, poder executivo, y cuerpo de magistratura. Por este medio todo se confundiria: dicha asamblea formaria un poder absoluto y necesariamente independiente de las leyes ya hechas: qualquier partido que tuviese á su favor el mayor número de opiniones, no conoceria autoridad alguna superior á la suya: en cuyo estado no exîstiria sino una autoridad sin leyes, y un estado sin gobierno. Además, luego que la asamblea general se disolviera, no quedarian mas que leyes sin autoridad. Las conseqüencias necesarias de este desórden son demasiado palpables, para que nos detengamos en hacer reflexîones sobre ellas (1).

(1) Está pues visto que la Nacion entera no puede exercer el poder legislativo: mas aun debe añadirse que tambien resultarán mil inconvenientes de poner esta autoridad *absolutamente* en manos de un cierto número de representantes de la Nacion, excluyendo del todo al Monarca: y que toda Nacion que aborrezca

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la aristocracía, y quiera por aquel medio establecer la soberanía del pueblo, no hará mas que dar en Scyla huyendo de Caribdis. No hablemos de la democracía, porque no es otra cosa, como sabe todo el mundo, sino la aristocracía de los oradores; de manera que el gobierno democrático en qualquiera grande Nacion no es mas que un artificio para engañar al pueblo. Dexemos tambien aparte los trámites poco acrisolados, sino son viciosos, por donde llegan á ser nombrados y establecerse legisladores unos pocos diputados de una Nacion que no quiere gobernarse democráticamente, y supongamos que se han escogido los mas dignos. Para que entre ellos no hubiese partidos, nunca mas funestos que quando se trata de hacer leyes, era menester suponerles unos conocimientos que en pocas gentes se reunen, y una virtud tan acendrada que los pusiese á todos, y á cada uno de ellos, en la imposibilidad de creerse superiores á las leyes, y de preferir sus intereses particulares al de la causa pública. ¿Y será posible encontrar muchos legisladores juntos que reunan estas preciosas qualidades? Convengamos pues que toda junta representativa para exercer ella *por sí sola* el poder legislativo, está sujeta á los mismos inconvenientes y peligros que la asamblea de toda la Nacion de que se acaba de hablar. En España la autoridad del Rey y las facultades que le atribuye la Constitucion en órden al poder legislativo, sirven de contrapeso para remediar todos estos peligros é inconvenientes.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XVII.

Continúa la explicacion de la segunda clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. La autoridad tutelar es necesariamente una, y por consiguiente indivisible; ya se considere en el modo con que se establece, ya en el primer principio de que dimana, ó en la accion qne le es propia.

Falta demostrar que la autoridad tutelar, ó la administracion de la fuerza pública, no puede depositarse sino en las manos de uno solo, á lo menos sin contravenir al órden natural y esencial de las sociedades. Mas para hacer ver esta verdad tan clara como es en sí, principiemos por exâminar la naturaleza de esta autoridad, su carácter esencial, y cómo debe formarse, perpetuarse y obrar.

La autoridad tutelar debe mirarse como que es de institucion divina, igalmente que las demás ramas del

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

órden natural y esencial de las sociedades; pues aunque los hombres en el orígen de las cosas la establecieron libre y voluntariamente, siempre es cierto que se vieron obligados á ello, por la misma necesidad que les obligaba á reunirse en sociedad; porque sin el establecimiento de una autoridad, la sociedad no hubiera podido formarse ni subsistir.

Reúnanse sobre un mismo objeto una multitud de opiniones y de voluntades; de esta primera reunion nacerá natural y necesariamente, otra reunion de fuerzas físicas, para mantener estas mismas voluntades; y de todo el conjunto resultará igualmente lo que llamamos una autoridad: es decir, *un derecho de mandar apoyado sobre el poder físico de hacerse obedecer.*

Si estas mismas opiniones y voluntades llegan á desunirse y dividirse, por exemplo en dos partidos, las fuerzas se dividirán igualmente; y se encontrarán dos fuerzas, dos autori-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dades, y por consiguiente dos sociedades: porque es imposible que en una misma sociedad exîstan dos autoridades distintas. Con efecto estas serian ó iguales ó desiguales entre sí. En el primer caso, tomadas una y otra separadamente serian nulas: y en el segundo, la dominante, seria la verdadera y única autoridad. Decimos que separadamente cada una de ellas seria nula, y es preciso tomarlo á la letra, porque siendo iguales entre sí, nada podria la una sin la otra, y no tendrian entrambas el poder de hacerse obedecer sino en quanto estarian reunidas; en cuyo caso formarian juntas una sola autoridad que naceria de su reunion.

La autoridad considerada en la accion que le es propia, no es mas que el poder físico de hacerse obedecer, que supone una fuerza física superior; y es evidente que no pueden encontrarse á un mismo tiempo, en una misma sociedad, dos fuerzas físicas superiores. Bien pueden for-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

marse dos fuerzas particulares distintas, pero no es posible que entrambas sean superiores; ni aun alternativamente, porque este seria un estado de guerra que no podia concluirse sino por la extincion total de una de estas fuerzas.

Es pues de esencia de la autoridad que no esté dividida, porque dividirla seria reducirla á la imposibilidad de obrar, y por consiguiente anularla; siendo claro que la autoridad dexa de serlo, quando no puede obrar para hacer executar sus preceptos. Mas no solo es una esta autoridad, con respecto á la accion que debe tener, si que tambien es una respecto del principio de que dimana; y la razon es porque la autoridad reside en la fuerza pública que tiene á su disposicion; y esta fuerza pública no es otra cosa sino la reunion de las fuerzas particulares: ni puede establecerse sólidamente, sino en quanto la reunion es obra de la fuerza intuitiva y determinante de la eviden-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cia que reune las voluntades. Ahora, es claro que donde quiera que se encuentre un conocimiento evidente del órden, no pueden subsistir dos fuerzas públicas; porque la evidencia que siempre es una, no puede presentar sino un solo punto de reunion para todas las voluntades y fuerzas; y estas no pueden dividirse sino en quanto están privadas de la evidencia, ó á lo menos de la certidumbre que la suple; y por consiguiente descaminadas por la ignorancia, y entregadas á la arbitrariedad.

Suponiendo pues la evidencia, encontramos unidad de voluntad, de fuerza y de autoridad; y esta autoridad única es la sola que el órden puede admitir, pues en él, sola la evidencia es la regla de todas nuestras acciones morales, siendo así que todos estamos organizados para conocerla, y para que sujete sin violencia todas nuestras voluntades.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XVIII.

Primera conseqüencia del capítulo antecedente. El poder executivo no puede exercerse por muchos administradores. Inconvenientes generales de esta pluralidad vista en sí misma: otros inconvenientes particulares que nacen del modo con que se compone el cuerpo de los administradores.

De la unidad esencial de la autoridad resulta una conseqüencia evidente; y es, que no puede exercerse por muchos. Es constante que la fuerza pública que constituye la autoridad nada puede por sí misma, y sin el ministerio de un agente que le dé la direccion que debe seguir; pues por sí misma es ciega, y es preciso guiarla para que no se descamine. Así pues, esta fuerza quedará sin movimiento, hasta que la voluntad que está en posesion de mandarla, la haga obrar; y por este medio esta misma fuerza llega á hacerse personal en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la voluntad que la pone en accion, y residirá enteramente en ella. De aquí se sigue, que quando la administracion de la fuerza pública está en las manos de muchos, se encuentra natural y necesariamente dividida en tantas porciones, quantas voluntades hay instituidas para ordenar su movimiento, y por esta razon reprueba el órden de esta forma de gobierno.

Puede alegarse que cada una de estas voluntades en particular y separadamente de las otras, no dispone de esta fuerza; porque esta no se adquiere sino estando reunidas todas, ó á lo menos siendo dominantes por su número. Mas cada ramo de esta alternativa se dirige á establecer la autoridad sobre otra basa distinta de la fuerza protectriz de la evidencia; y este modo de desnaturalizar la autoridad en su principio, la conduce á ocasionar grandes desórdenes.

El único medio que se emplea para evitar estos inconvenientes, es el

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de sujetar al cuerpo de los administradores á decidirse siempre por la pluralidad de los votos. Pero este método, que no puede tener lugar sino en casos problemáticos, y susceptibles de diversidad en las opiniones, se opone palpablemente á la evidencia, que debe siempre ser el guia de la autoridad. Lo que divide las opiniones no puede mirarse como evidente, y como en materia de gobierno, todo debe ser evidente, y nada debe encontrarse de arbitrario, resulta que no puede haber diversidad de opiniones, sino por un efecto de la ignorancia ó de la mala voluntad de los deliberantes.

Así, sujetarse á la pluralidad de los votos, supone necesariamente en un cuerpo de administradores, ó ignorancia ó mala voluntad; y por desgracia ni uno ni otro inconveniente puede remediarse en este modo de deliberar: porque algunos votos de mas ó menos nunca pueden mirarse como pruebas suficientes de la justi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cia ó falsedad de una opinion; y la experiencia nos enseña que un error acreditado suele reunir por largo tiempo mayor número de partidarios, que la verdad que le es contraria.

En quanto á la mala voluntad, como esta resulta de los intereses particulares, jamás puede asegurarse que el número de aquellos á quienes estos intereses dominan, dexe de ser el mayor; y de consiguiente tampoco la pluralidad de los votos puede tener seguridad alguna.

Á pesar de las diferencias prodigiosas que se encuentran por varias razones entre los hombres, hay dos móviles comunes que los ponen á todos en accion; y son aquel amor al placer y aquella aversion al dolor que penden de nuestra constitucion, y son los principios de todos nuestros movimientos. Querer que el hombre obre en un sentido contrario á la impulsion de estos dos resortes, es pretender mudar el órden inmutable de la naturaleza; proponerse hacer

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

los efectos independientes de las causas, ó pretender que un rio suba hácia la fuente de donde nace.

Ya se ha dicho que por placer y dolor no solamente se entienden nuestras sensaciones físicas, sino tambien nuestros sentimientos morales ó sociales; y tambien se ha observado que freqüentemente estos últimos, que deben mucho á la opinion, obran sobre nosotros con mucho mas poder y despotismo que los primeros. Así, despues de la fuerza de la evidencia, no hay fuerza igual á la de la opinion. ¡Felices los hombres cuya sociedad esté instituida de modo que la opinion no pueda hacer que el deseo de gozar dexe de convertirse en provecho comun del cuerpo social! Entonces es quando deben formarse todos los prodigios de virtud, que pueden encontrarse en el órden esencial de las sociedades.

Pero en un gobierno donde la autoridad está dividida en las manos de muchos, ni la opinion ni el deseo de

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

gozar pueden dirigirse natural y constantemente al bien comun de la sociedad; porque esta forma de gobierno es viciosa en su principio, pues toma por árbitros del interés público agentes que pueden tener intereses particulares muy opuestos: en cuyo caso el deseo de gozar debe naturalmente inclinarles á preferir al interés público sus intereses particulares.

Mas no pretendemos persuadir que esto suceda siempre en todos los paises que han adoptado un gobierno semejante: porque el curso de los desórdenes que le son propios, puede acaso encontrár de tiempo en tiempo una barrera que lo detenga, en las virtudes personales de los que gobiernan. Por esto volvemos á repetir que no hablamos de nacion alguna, ni de siglo alguno en particular: pero sostenemos sin temer las contradicciones, que en general el interés público no está en manos seguras, quando se encuentra en oposicion con los intereses particulares de aquellos á

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

quienes se confia; y que entonces no hay cosa que no deba temerse de estos mismos intereses particulares y del deseo de gozar.

Si algunos administradores adviertan que les resultarán grandes ventajas de ciertos perjuicios hechos ó por hacer á la Nacion, ¿quién podrá impedirles que la sacrifiquen? Ciertamente no serán los dos móviles con que la naturaleza se ha propuesto conducirnos, porque estos obran entonces en los administradores contra el interés comun de la Nacion. Tampoco será otra autoridad distinta de la que ellos exercen, porque tienen en su mano toda la fuerza pública. El peligro pues de la Nacion será evidente, y tendrá su orígen en la misma naturaleza de nuestra constitucion física.

En vano se alegará que de esta forma de gobierno no resulta siempre aquella infelicidad: porque si bien es cierto que pueden encontrarse hombres virtuosos, únicamente por el amor

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á la virtud; este modo de gozar no es el del mayor número: antes bien es muy raro; y quanto mas verdadera es la virtud es menos conocida; de modo que puede asegurarse, que en la mayor parte de los hombres el deseo de gozar puede ser funesto á la administracion; y aun debe serlo naturalmente hablando, quando los administradores encuentran en los abusos de su autoridad los medios de satisfacer este deseo. Así pues, debemos convenir en que esta forma de gobierno por lo menos es peligrosa, y esto nos basta para probar que no es la que conviene al órden esencial de las sociedades; porque *el órden no puede ni debe tener peligro alguno*, atendiendo á que *necesariamente se dirige al mayor bien posible*, y que *el mayor bien posible es una conseqüencia necesaria del órden.*

Pero se dirá que el inconveniente de los intereses particulares, puede encontrar un contrapeso en las luces de la Nacion; siendo así que supo-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

niéndola ilustrada, y que tuviese un conocimiento evidente de sus verdaderos intereses, el cuerpo de los administradores no podia abusar de su autoridad, sin que la evidencia del abuso desacreditase esta misma autoridad á los ojos de la Nacion entera. Á esto respondemos que esta hipótesis implica contradiccion: pues donde se encuentra un tal gobierno, no podemos suponer que la Nacion posea un conocimiento evidente del órden natural y esencial de las sociedades; y la razon es, porque este órden jamás puede admitir una forma de gobierno, que ponga el interés comun de la sociedad en oposicion con los intereses particulares de sus administradores; y que depositando la autoridad en muchas manos, llegue á dividir lo que por esencia es indivisible.

Esta contradiccion es tanto mas palpable, quanto que supone una Nacion bastante instruida, para que la evidencia reuna las voluntades contra todo lo que pueda oponerse á las le-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

yes del órden; y supone al mismo tiempo la ignorancia en sus administradores, para que sus opiniones puedan dividirse, y sea necesario sujetarles á la ley de la pluralidad de los votos, por no poderse reunir á la evidencia. Así, se quiere que lo que es evidente para toda la Nacion, no lo sea para sus administradores: que sin consultar la evidencia del órden, sea la pluralidad de los votos la que dicte los mandamientos; y que no obstante, esta misma evidencia determine á los que deben executarlos: se quiere que los que mandan puedan engañarse, y no puedan engañarse los que obedecen; y se quiere en fin que la autoridad esté de un lado, y de otro la fuerza irresistible de la evidencia en oposicion con la autoridad que no debe fundarse sino en aquella; es decir, se quieren cosas manifiestamente contradictorias, y cosas física y moralmente imposibles.

Toda nacion que cree que la autoridad debe residir en la pluralidad

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de los votos, y que esta puede suplir por la evidencia, ciertamente no tiene un conocimiento evidente del órden que constituye su mejor estado posible: porque si tuviese este conocimiento, su primera ley seria no gobernarse jamás sino por esta evidencia, que reuniria todos los espíritus, todas las voluntades y todas las fuerzas; y de este modo gozando la evidencia de toda la autoridad que le es propia, excusaria á esta nacion ilustrada de la necesidad de contar los votos, y de abandonar su suerte á la débil presuncion que resulta de una pluralidad, que no puede establecer ni destruir la evidencia. En suma la pluralidad de votos no ha podido imaginarse sino para los casos problemáticos, y para suplir á la evidencia; y así, donde quiera que se decida por esta pluralidad, es muy cierto que no gobierna la evidencia del órden, y por consiguiente que no se tiene el conocimiento necesario de él, porque si así fuese, él gobernaria. Ahora

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pues, luego que el órden no es evidente, el gobierno necesariamente llega á ser arbitrario, porque entre lo evidente y lo arbitrario no se conoce medio alguno.

La pluralidad de los votos (aunque repitamos lo que ya queda dicho) no puede jamás hacer evidente lo que no es. Este modo de deliberar no es útil sino en los casos que no teniendo nada de evidente, no presentan al espíritu sino un cierto número de hechos, y de conjeturas, cuya union y exámen son necesarios para formar lo que se llama opinion. Pero los primeros principios de la administracion, y sus conseqüencias, nada tienen de conjetural, si que son susceptibles de demostracion como todas las verdades geométricas; ¡y cómo no lo serian si todos se encierran en el derecho de propiedad! Es una contradiccion manifiesta suponer que una Nacion tenga el conocimiento evidente y público de su órden esencial; y que pueda dar á su gobierno una forma que solo

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puede tener lugar quando sus principios son inciertos y arbitrarios.

Resumamos pues diciendo, que por tres razones el depósito de la autoridad en las manos de muchos, es contrario al órden esencial de la sociedad. Primera, porque divide la autoridad que por esencia no admite division. Segunda, porque expone el interés público, á todo el furor de los intereses particulares, y hace de este modo contrastar nuestro deber con los dos móviles que nos hacen obrar. Tercera, porque dá á un cierto número de votos una autoridad despótica, que ni puede ni debe pertenecer sino á la evidencia: por cuyo medio no es la evidencia la que gobierna, sino la voluntad de un cierto número de hombres entregados á una misma opinion.

Este último inconveniente no puede calcularse porque no tiene límites, y es la fuente de todos los demás. En efecto supongamos que el parecer mas numeroso esté dictado por intereses particulares, y que el menos nume-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

roso tenga de su parte la evidencia: ¿no es monstruoso que el primer parecer prevalezca, y que la forma de gobierno preste á la mala voluntad un título, que le dé derecho para triunfar de la misma evidencia? Este exceso de desórden es no obstante inevitable en semejantes casos, porque la evidencia está sofocada baxo el peso de las opiniones que se le oponen, y la nacion que sigue la regla de creer ciegamente el parecer del mayor número, sin poder juzgarlo por sí misma, segun queda dicho; queda absolutamente indefensa contra todas las plagas con que la mala voluntad puede afligirla, sobre todo si esta se encuentra en hombres que por sus talentos y riquezas han llegado á ser poderosos.

Quando convenimos que un cuerpo de administradores puede gobernar con prudencia y equidad, siempre hemos entendido que este cuerpo no seria á un mismo tiempo depositario de la autoridad pública, y encargado

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de las funciones de la magistratura: pues en los capítulos antecedentes queda demostrado, que este conjunto seria destructivo de todo órden social por dirigirse á la arbitrariedad.

Solo pues separando estos dos estados, é instituyendo entre los administradores y la nacion un cuerpo de magistrados tal como debe ser, creemos posible, *por algun tiempo*, que una nacion esté bien gobernada por muchos: pero esto se deberá entonces á las qualidades personales de los administradores, y no á la forma del gobierno, porque esta por sí misma es evidentemente viciosa. Por muchas precauciones que se tomen, hay dos inconvenientes de que no siempre se la puede libertar. El primero, el de los intereses particulares de estos administradores, que pueden ser muy contrarios al interés público. El segundo, la licencia que pueden tomarse para abusar de su autoridad los que están encargados de la administracion. Insensiblemente la autoridad

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de la cosa, ó del lugar, llega á ser autoridad de la persona, y desde luego esta autoridad personal llega á ser una fuente de abusos perjudiciales al derecho de propiedad y á la libertad de los ciudadanos.

Podria tambien añadirse que sea como quiera el cuerpo de los administradores, no puede impedirse que en él se encuentren freqüentemente hombres, que por un efecto natural de su genio y carácter se hacen dominantes, y llegan á apropiarse un poder despótico y arbitrario, tanto mas peligroso quanto que á cada instante el deseo de gozar les está instando para que abusen de él. He aquí porque vemos con tanta freqüencia en la historia, hombres de grandes pasiones y de grandes talentos, ya inmolados aun injustamente á la libertad de la nacion, y ya rápidamente llevados á poder cargarla de hierros.

Hasta aquí se ha hablado solamente de los inconvenientes que están esencialmente unidos al gobierno

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de muchos. Estos están, por decirlo así, en la misma naturaleza de la cosa, pero hay otros que resultan de su forma, es decir, del modo con que puede componerse el cuerpo de los administradores.

El gobierno aristocrático multiplica el número de los déspotas arbitrarios, es decir, de las gentes poderosas que se creen superiores a las leyes. Cada uno de los grandes propietarios, manda despóticamente á la porcion del pueblo que le corresponde, y de aquí provienen las vejaciones arbitrarias, las tiranías, los excesos de toda especie; y que los pueblos son oprimidos porque para nada se cuenta con ellos, aunque sean una de las principales fuentes de las riquezas y fuerzas del estado (1).

(1) Aunque el gobierno de España no era aristocrático, participaba no obstante en cierto modo de esta forma de gobierno, y de consiguiente sufria el pueblo alguno de sus efectos; mas con la incorporacion de los señoríos jurisdicionales á la Corona, la abolicion de los privilegios prohibitivos, y demás atribuciones

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Esta situacion desastrada no es el solo mal que produce el gobierno de los grandes. Cada uno de estos déspotas, ve en los demás otros tantos poderes rivales y temibles, y para remedio de la rivalidad se asocia con ellos; y estas asociaciones conducen á la anarquía, y causan desórdenes de toda especie.

Por otro lado el pueblo propiamente dicho, entregado á la ignorancia y preocupacion, nunca mira mas que lo que tiene cerca. Cada provincia cree ver todo el interés del estado en el suyo propio; cada profesion mira su interés como el de todo el estado. La ciencia de las relaciones le es absolutamente desconocida: no la es posible remontarse de los efectos á las causas, ni menos entregarse al estudio del enlace que tienen entre sí: le es moralmente imposible obrar

del antiguo vasallage, decretada por las Córtes en 6 de Agosto de 1811, han desaparecido todas estas señales de opresion, de que el pueblo podia quejarse justamente.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

por principios y con medida; y siempre crédula y susceptible de prevencion, es preciso persuadirla para ganarla, y practicar las mismas insinuaciones que para seducirla; y por esta razon las resoluciones indeliberadas del pueblo, siempre inconstante y borrascoso, jamás son otra cosa sino el producto de la sensacion del momento.

En general los grandes propietarios creen que el pueblo es hecho para ellos, y que todo se les debe; y el pueblo á su vez envidioso del estado de los grandes propietarios, mira freqüentemente como una injusticia, la desigualdad en que á su respecto se encuentran: cuya opinion lo ciega en la eleccion de los medios para restablecer el equilibrio.

Es muy cierto pues, que sin nuevos inconvenientes no se puede elegir los administradores de uno de estos dos estados, con exclusion del otro; porque cada uno de ellos tiene sus sistemas, ó antes bien sus preocupa-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones peculiares, y que no permiten que el uno pueda gobernar, sin que el otro esté oprimido con el peso de la autoridad.

Aun quando el cuerpo de los administradores estuviese dividido: aun quando fuesen elegidos en igual número, entre los grandes y el pueblo; cada uno de estos dos partidos no seria menos afecto á las preocupaciones y pretendidos intereses particulares de su clase; y así, la mezcla no serviria mas que para introducir mayor division en este cuerpo, cuyos miembros entonces no podrian fácilmente conciliarse, sino prestándose mútuamente á sacrificar el interés público, por los intereses particulares, bien ó mal entendidos.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XIX.

Segunda conseqüencia del capítulo XVII. que resulta necesariamente de las demostraciones anteriores. La autoridad tutelar no puede exercerse sino por uno solo. Definicion del mejor gobierno posible, visto en el interés comun del mismo gobierno y de los súbditos. Exposicion de las relaciones necesarias entre los intereses de la Nacion, y de su Gefe único. Este es copropietario del producto líquido de las tierras de su dominacion. La Soberanía debe ser hereditaria (1). *Esta condicion es esencial, para que el gobierno de uno solo sea necesariamente el mejor gobierno posible.*

¿Quál es la mejor forma de gobier-

(1) Recordamos á nuestros lectores lo que tenemos dicho en las notas precedentes, en cuya vista no les causará novedad esta proposicion redonda de que *la Soberanía* debe ser hereditaria. Nosotros podríamos substituir aquí la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no? ¿Quál es la que se encuentra perfectamente conforme al órden natural y esencial de la sociedad, y de la que

voz Monarquía en vez de Soberanía, y de este modo la proposicion era corriente, pues así lo tenemos establecido y sancionado. El sabio autor de esta obra conocia tambien como nosotros, que la Soberanía reside esencialmente en la Nacion, pues en esto convienen los publicistas de mayor nota, mas como en su sistema establece que la Nacion no puede exercer la Soberanía: que el poder legislativo debe estar unido al executivo (sobre lo qual ya hemos hablado en nuestra nota pág. 187); y que este poder no debe exercerse sino por una sola mano; es preciso que llame *Soberano* á la persona en cuyas manos conviene depositar el poder executivo. A nosotros nos parece esto una qüestion de voz, porque si se quisiese alambicar mucho, aun pudiera decirse que si la Soberanía consiste en hacer leyes, tambien debe llamarse Soberano en España al Rey, á quien la Nacion atribuye una gran parte de aquella suprema prerogativa, además de encargarle todo el poder executivo.

En quanto á la copropiedad del producto líquido de las tierras, que se dá aquí al Gefe único de la Nacion, juzgamos conveniente advertir, para prevenir objeciones, que en las Monarquías moderadas y hereditarias donde los Reyes tienen su lista civil, ó sea sumas señaladas para los gastos de su persona, casa y

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no pueden resultar abusos? Esta mejor forma de gobierno, es aquella que no permite que se pueda ganar go-

servidumbre, pudiera creerse que no deberia considerárseles como copropietarios de los productos líquidos de las tierras particulares; y que así, en estas Monarquías no debia tener lugar la doctrina de la copropiedad que aquí se va estableciendo: mas no obstante, es preciso convenir que la lista civil no debe impedir que se les considere como tales copropietarios del producto líquido de las tierras: porque ni la fuerza pública de la Nacion, ni la renta pública ó nacional, pueden por sí mismas obrar, dirigirse, ni administrarse como conviene; y por esta razon está reconocido y sancionado, que la única mano que debe dar el primer movimiento á la fuerza pública, como igualmente recaudar y distribuir la renta nacional, es la mano del Monarca. Estas facultades no le autorizan para que pueda jamás decir: *esta fuerza es mia, ni esta renta es mia, y puedo disponer de una y otra á mi arbitrio*: porque las leyes del órden se lo tienen prohibido, sujetándole (aunque sin ofender su inviolabilidad) á ciertas penas evidentes, que deben natural y precisamente recaer sobre sus intereses particulares, desde el momento en que quisiese permitirse el menor abuso de aquellas grandes prerogativas y facultades, que como Gefe único de la Nacion le están atribuidas tan solo para obrar el bien general.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bernando mal, sí que al contrario, sujeta al que gobierna á no tener mayor interés que el de gobernar bien. Ahora pues, este punto de perfeccion no puede encontrarse sino en el gobierno de uno solo, en el gobierno de un Gefe único, que sea el centro comun, en el qual se reunan sin confundirse todos los intereses de los diferentes órdenes de ciudadanos: en el gobierno de uno solo, que por su interés personal los protexa á todos, los mantenga en la plenitud de sus derechos, y sepa de este modo guardar el punto de equilibrio en que el órden esencial de las sociedades los ha puesto para su utilidad recíproca.

Quando decimos un Gefe único, entendemos un Monarca por derecho hereditario, y no un Monarca por derecho de eleccion. Estos se diferencian uno de otro, en que el primero es un verdadero propietario, y el segundo no es mas que un mero usufructuario, que por consiguiente se encuentra fuertemente interesado en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aprovecharse del usufructo, para aumentar la grandeza de su familia, y la fortuna que esta goza, independiente de la Soberanía.

Antes de pasar á otras observaciones, debemos advertir que aquí no se exâmina de qué modo gobiernan ó han gobernado los Soberanos electivos. No hay duda que los vicios de esta forma de gobierno, pueden encontrar un contrapeso en las virtudes personales de los que gobiernan; mas prescindiendo de averiguar si esto llega ó no freqüentemente á verificarse, debemos tener por sentado que aun quando esto no se verifique, nada puede concluirse de este feliz acaso. Por sabio, por prudente que sea un Príncipe electivo, no es menos cierto que la forma de su gobierno es un desórden; porque establece en su persona intereses muy poderosos, que pueden llevarle á que abuse de su autoridad. La mas ligera atencion que se ponga en la diferencia que se encuentra entre un hombre y

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

otro hombre, convencerá que las virtudes morales y personales del Monarca jamás deben servir de base á un gobierno, que es una institucion hecha para perpetuarse. Contar sobre lo personal, es hacer variable y accidental lo que debe ser necesario é inmutable (1).

(1) He aquí una verdad acaso la mas interesante en materia de gobierno, y cuya ignorancia ha atrasado mucho el estudio de la importante ciencia de la legislacion. Muchos príncipes sabios y virtuosos, han hecho felices á sus pueblos. Otros muchos ignorantes y malos, los han hecho infelices, y de esto se ha querido inferir que los príncipes deben ser virtuosos y sabios, para que los pueblos sean felices. Mas esto es un error, por el qual muchas naciones se han descuidado en buscar la verdadera fuente de su felicidad. Sin duda es muy bueno que los que gobiernan sean ilustrados y virtuosos; pero los gobiernos no deben estar organizados de modo, que sea preciso contar con la virtud é ilustracion de quien gobierna, porque esto seria suponer que el estar bien ó mal gobernados los pueblos pende de una casualidad: siendo así que no puede darse otro nombre, á la fortuna que suelen tener de tiempo en tiempo las Naciones de ver reunidas las virtudes y los talentos en las personas de sus

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

En las Monarquías electivas hay tres tiempos que considerar: el de la eleccion, el que la precede, y el que la sigue. El tiempo que precede á la eleccion debe ser siempre un tiempo turbulento, por la multitnd de pretensiones y de intereses particulares que necesariamente dividen no solo á los nacionales, sino tambien á los extrangeros que creen deber influir en la eleccion de aquel Monarca; y estas turbaciones son de tal naturaleza, que por lo ordinario cuesta mu-

Príncipes. Consúltese la experiencia desde la mas remota antigüedad, y se verán las largas ausencias que han hecho de los tronos la virtud y la ilustracion. Estas preciosas qualidades se encuentran pocas veces reunidas; y así no se debe contar con ellas como elementos precisos para el gobierno perfecto. La perfeccion debe buscarse en el gobierno de uno solo; este uno solo debe ser, segun dice nuestro autor, un Monarca hereditario; y nosotros añadiremos que en este gobierno estando bien organizado, serán los pueblos los mas felices quando el Monarca sea ilustrado y virtuoso; y los menos infelices, aun quando la virtud y la ilustracion no brillen en la persona del Monarca.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

chos arroyos de sangre la eleccion de un Ministro de paz.

Quando sin atender á una experiencia constante, se quisiese suponer que en una asamblea convocada para la eleccion del Monarca, reyna la libertad; seria física y moralmente imposible que la eleccion pudiese fixarse por conocimientos evidentes, de los que aspirasen á la Corona; porque es física y moralmente imposible conocer con evidencia el interior de un hombre, mayormente quando se cree muy interesado en no dexarse penetrar. Tratándose de sondear la profundidad y dobleces del corazon humano, no se puede hacer mas que presumir, creer, conjeturar; y aun quando fuese verdadero lo que parece durante algun corto tiempo, nunca puede prometerse con seguridad que en toda otra circunstancia será lo mismo que entonces parece. Además, ¿si aun no podemos formar un juicio fundado y recto sobre los hombres que con mas freqüencia trata-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mos; cómo es posible que una nacion entera pueda decidirse con alguna certidumbre sobre la eleccion de su Príncipe, quando no conoce sino por relaciones muy apartadas y equívocas, á los que están en el caso de ser elegidos?

Así pues, el tiempo de la eleccion no puede ser sino un tiempo borrascoso á todas miras, en el qual todas las pasiones de los hombres se juntan para desplegarse y moverse al placer de la opinion. Y no debe creerse que solo en este tiempo obran con toda su fuerza; porque los sucesos que este tiempo causa, deben prepararse muy de antemano, con las cabalas que cada uno de los pretendientes emplea, para hacerse partidarios á toda costa, y de las quales resultan mil inconvenientes. Así, la Nacion se divide en muchas partes, mejor diremos en muchas naciones enemigas unas de otras, y considérese ahora lo que sufrirá en este estado el interés comun.

Los males cuyas fuentes acaban

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de indicarse, acaso serian llevaderos si la eleccion ya hecha pudiese terminarlos. Pero los intereses particulares del Príncipe elegido, y las pretensiones del partido, cuyo poder lo ha coronado, deben necesariamente hacer nacer otros muchos males. Todas las plazas de la administracion, deben llenarse con hechuras de este nuevo Monarca, y como estas no pueden tener otra intencion que la de sacar de su favor las mayores ventajas posibles, se perpetúa entre este y sus hechuras una especie de asociacion, cuyo resultado por fuerza debe ser funesto á la Nacion; y la razon es, porque solo de la Nacion puede tomar el Príncipe con que pagar á los que de este modo se le venden, y estos por otro lado tienen el mayor interés en sacrificarle la Nacion para ser pagados.

Esta especie de asociaciones es imposible en una Monarquía hereditaria, quando el Príncipe conoce sus verdaderos intereses; pues como es

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

propietario nato de la Monarquía, cuyos intereses son los mismos que los de la Nacion, no puede hacer traicion á los de la Nacion sin hacerla igualmente á los de la Monarquía, que son los suyos propios. Aun seria contra la naturaleza que pudiese hacerlo con conocimiento de causa, pues no debiendo tener sus súbditos otras pretensiones que las que están en el órden y en la justicia; y debiendo darle una cuenta rigurosa de su conducta todas las personas encargadas de la administracion; no pueden subsistir otros abusos que los que resultan de la ignorancia, los quales no pueden tener lugar en una Nacion que ha llegado á un conocimiento evidente y público del órden natural y esencial de las sociedades.

Por la misma razon que no podemos suponer una Monarquía electiva, gobernada por la evidencia del órden social, es preciso que su legislacion positiva y su administracion civil y política, no sean mas que sim-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ples opiniones, expuestas á muchas variaciones, porque su naturaleza no les permite que sean inmutables. Ahora pues, ¿si el Monarca por su interés particular quiere mudarlas, podrá ó no podrá hacerlo? Si puede es déspota arbitrario; en cuyo caso no habrá leyes constantes, derechos ciertos, deberes, sociedad, ni nacion. Si no puede, no es verdaderamente Monarca: porque la plenitud de la autoridad, residirá en aquel poder que haga nulas las voluntades que este haya formado; y así, el despotismo arbitrario pertenecerá á este poder, y de ningun modo al Gefe de la Nacion.

Solo pues en las Monarquías hereditarias puede encontrarse un verdadero Monarca, que lejos de poder arbitrariamente destruir y mudar las leyes, no podrá hacerlo por impedírselo un poder que ni aun le permite imaginarlo; y no porque exîsta en sus estados como en las Monarquías electivas una fuerza facticia y arbitraria,

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

situada en oposicion con su autoridad, sino porque la fuerza natural y despótica de la evidencia es la que subsiste; y como esta nunca puede oponerse á los verdaderos intereses del Monarca, jamás puede contrariar sus voluntades: antes bien podrá executarlas todas, y solo encontrará obstáculo para aquellas que le es imposible tener, suponiéndole ilustrado como igualmente á la Nacion. Estando pues sus mayores intereses unidos evidentemente á la observancia del órden, no puede obrar contra el órden sin obrar contra sus verdaderos intereses; y como segun esto no puede jamás suponerse que tenga tales intenciones, que serian contra la naturaleza, puede decirse que el Monarca hereditario lo puede todo, excepto lo que le es imposible querer: al paso que el electivo está en el caso de quererlo todo, sin tener en sí la autoridad necesaria para hacerlo executar.

La Monarquía hereditaria tiene

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

otra gran ventaja sobre todos los demás gobiernos, y es que hace al Monarca copropietario del producto limpio de todas las tierras de su dominacion; en cuya qualidad su interés es el mismo que el de todos los demás propietarios juntos, que poseyendo estas tierras como *proindiviso*, las benefician ó hacen beneficiar, y toman de este producto líquido la porcion que es inseparable de su derecho de propiedad. Así pues, le importa del mismo modo que á los demás propietarios, que por la abundancia y buen precio de las producciones, suba este producto líquido á su mas alto grado posible.

Por otro lado como el derecho de propiedad no es otra cosa en el Monarca sino el derecho de la misma Soberanía, y no puede exercerse separadamente de esta dignidad; no puede el Príncipe conservar el goce de este derecho, sino en quanto no hay fuerza alguna extraña que pueda arrebatarle el todo ó parte de su

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dignidad; y así, le es de la mayor importancia no hacer cosa que pueda menoscabar la riqueza de la Nacion, que es el principio y la medida del poder que forma la seguridad de la Soberanía (1).

Aquí se ve la diferencia esencial que se encuentra entre un Monarca por derecho de sucesion, y cuerpo de administradores. Cada uno de los miembros de este cuerpo, es un propietario particular que por diferentes prácticas ilegítimas puede procurarse grandes riquezas, á las expensas de

(1) La idea de que el Monarca hereditario es copropietario del producto líquido de todas las tierras de su dominacion es muy justa, y no se opone de modo alguno á la conservacion del derecho de propiedad, que es el primer fundamento del órden de las sociedades. Mas esta idea no puede explicarse ni aclararse bien, hasta que se trate de la necesidad de instituir una renta pública, y de las leyes invariables que deben gobernar esta institucion: todo lo qual se verá mas adelante con toda la extencion que se merece un asunto de tan grande importancia, y estaria fuera de su lugar en este capítulo.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sus conciudadanos, que nada tiene de comun con sus fortunas, y que antes bien le son absolutamente extrañas; y he aquí porque puede enriquecerse haciéndolos pobres, siendo así que el Monarca de quien hablamos, no puede empobrecer á sus súbditos sin empobrecerse á sí mismo, ni aumentar sus rentas sin aumentar las de sus súbditos.

Además cada miembro de un cuerpo de administradores, conoce la gran diferencia que hay entre los sueldos que por mil contingencias pueden faltarle, y el producto de los bienes raices, cuya propiedad goza. Y como esta propiedad está unida á su persona y familia independiente de sus funciones públicas, le importa mucho hacer servir su administracion al engrandecimiento de esta propiedad: pero el Monarca hereditario lo tiene todo por su Monarquía, lo perderia todo si la perdiese; y por consiguiente no puede conseguir ventaja alguna que pueda ponerse en balanza, con

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

las que su suprema autoridad le procura, y que no puede conservar sin conservarla.

Un Príncipe de esta especie es con relacion á su Nacion un propietario que dirige por sí mismo, y de su cuenta, la administracion de todas sus propiedades, y que no tiene otro interés que el de aumentar sus productos. Todo otro administrador no es mas que un ecónomo, que gobierna intereses que le son totalmente extraños, y que no puede aumentar el salario que se le dá, sino sacrificando dichos intereses.

Esto nos presenta un punto fixo que importa comprehenderle bien. El Monarca como copropietario, tiene su interés personal, pero este no es el resultado de una particion de intereses con los otros copropietarios; sí que puede decirse que la tierra es la que paga por sí misma la porcion que le corresponde, sin tocar á la que pertenece al propietario que la hace cultivar. Por esta razon quando

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se compra una tierra, no se la estima sino con relacion á su producto líquido, deducida la porcion que el Príncipe debe tomar en este producto.

Mas los otros administradores no toman su parte sino del producto líquido que pertenece á sus conciudadanos, y no pueden aumentarla sino haciendo pobres á los demás; al paso que las rentas del Monarca no pueden aumentarse, sino en razon del aumento que reciben las de sus súbditos.

Un Gefe supremo cuyos intereses están inseparablemente unidos á los de la Nacion que gobierna, debe ciermente procurarla quantas ventajas pueda ella esperar de su administracion. Su mejor estado posible, no puede establecerse sino sobre el mejor estado posible de la Nacion; y segun esto, es muy claro que esta forma de gobierno es la que lleva el carácter sagrado del órden natural y esencial de las sociedades; porque este órden tiene á todos los miembros de

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la sociedad en una dependencia tan recíproca, que ninguno de ellos puede obrar por sus propios intereses, sin obrar al mismo tiempo por el interés comun de los demás. Queda pues ahora que probar, que en todas partes donde reyna un conocimiento evidente de este mismo órden natural y esencial, no puede este gobierno hereditario producir inconveniente alguno.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XX.

Tercera conseqüencia del capítulo XVII.

Primeros argumentos para probar que en una Nacion que ha llegado al conocimiento evidente del órden natural y esencial de la sociedad, el gobierno de uno solo no debe producir inconveniente alguno. Definicion de la autoridad tutelar. Sin este conocimiento del órden natural y esencial, es imposible establecer un buen gobierno.

Los hombres á quienes el hábito y la educacion han hecho acostumbrarse á qualquiera otro gobierno que no sea el de uno solo, ó que creen deber quejarse de los inconvenientes que por lo comun se encuentran en esta especie de gobierno, deben no obstante convenir en que si fuera posible que un Monarca fuese siempre ilustrado, prudente y justo, seria preferible su gobierno al de qualquiera cuerpo de administradores. Pero al mismo tiem-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

po niegan esta posibilidad, y alegando exemplos sin número, sostienen que la autoridad puesta en la mano de un Gefe único, debe tarde ó temprano llegar á ser funesta á la sociedad.

Mas si los que así discurren hubiesen exâminado por qué razon han resultado tantos abusos de esta forma de gobierno, hubieran reconocido las verdaderas causas, y hubieran visto que estos inconvenientes no son propios y peculiares del gobierno de uno solo, sino que son comunes á todos los gobiernos, privados de un conocimiento evidente del órden natural y esencial de las sociedades.

Este órden es un perfecto conjunto del qual nada puede quitarse, y al qual nada puede añadirse. Todo lo que se encuentre en él de mas ó de menos, es un desórden, del qual deben necesariamente resultar otros varios. Así, qualquiera institucion social que con este precioso conjunto produciria todos los bienes que pueden desearse, llega á ser abusiva y

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

perniciosa, ó á lo menos inútil, luego que en ella falta alguna de las circunstancias que requiere esencialmente el órden social. Hemos dicho que la autoridad consiste en la misma fuerza física, la qual siendo ciega, y no pudiendo conducirse por sí misma, hace el mal ó el bien segun la direccion que se le dá. Así pues, no á ella, sino á su direccion deben atribuirse los malos efectos que produce; y es claro que no deben confundirse los procederes, ni por consiguiente los efectos de la autoridad ilustrada por el conocimiento evidente del órden, con los de esta misma autoridad ciega en las tinieblas de la ignorancia. Por nuestra desgracia este último caso es el de la funesta pintura que la historia de la humanidad presenta casi siempre á nuestra vista. La fuerza intuitiva y determinante de la evidencia ha sido pocas veces conocida; y así, no hay que maravillarse de que la autoridad siendo arbitraria en los principios de su institu-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cion, lo haya sido igualmente en sus voluntades y en su modo de obrar; semejante entonces á los metéoros que corren y abrasan los ayres, sin que sus movimientos estén sujetos á regla alguna conocida; y así, como ellos la hemos visto freqüentemente disiparse por sí misma, y desaparecer en un instante.

Consúltese la antigüedad: recórranse las diferentes formas de gobierno; y por todas partes se encontrarán efectos monstruosos de la autoridad, que se han multiplicado mas ó menos segun que sus estados han sido mas ó menos extendidos. Si al parecer esta autoridad puesta en las manos de uno solo, ha cometido mas horrores, es porque su teatro era mas vasto, y por esta razon se le proporcionaban mas ocasiones y facilidades. Era mas vasto su teatro, porque exceptuando á Roma y Cartago, los estados gobernados por un cuerpo de administradores eran muy limitados: á que se añade, que no será la his-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

toria de estas dos repúblicas la que facilite argumentos para probar que la division de la autoridad no produce desórden alguno.

Considerando solamente los hechos, pudiera decirse, que en el estado de ignorancia la autoridad es mas peligrosa en las manos de uno solo, que en las de muchos: porque en esta segunda especie de gobierno se ha visto que la mala voluntad encontraba tantas oposiciones para hacer el mal, como la buena para hacer el bien; y que los intereses particulares se han servido algunas veces de mútuos contrapesos, lo qual debe precisamente sucederles hasta que se concilien en perjuicio del interés comun.

Mas no deben consultarse los hechos, sino las causas que los han producido; pues solamente sobre esta basa puede establecerse un razonamiento sólido: siendo así que las mismas causas producen siempre los mismos efectos. Exâminando pues la pri-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mera causa de los hechos, encontraremos que si la autoridad causó tantos daños encontrándose en las manos de uno solo, fue porque los hombres vivian en la ignorancia del órden social que debe asegurarles su felicidad; y esto nadie podrá dudarlo si llega á considerar que este órden no se encuentra en legislacion alguna de los antiguos, ni aun en alguno de sus filósofos (1).

(1) Parece imposible lo que dice aquí nuestro Autor, y no obstante es menester convenir en que el órden esencial de las sociedades, como aquí se va manifestando, no se encuentra en legislacion alguna antigua, y que su ignorancia ha sido la causa de todos los abusos de la Autoridad. Porque si consultamos atentamente la historia, veremos con claridad que la ignorancia de las verdades mas simples y mas importantes á la felicidad de las Naciones, ha extendido su dominio sobre casi todas las generaciones pasadas. Por lo menos en veinte y dos siglos contados desde el orígen de las leyes que los romanos llamaban de las doce tablas, no se encuentra una legislacion que pueda llamarse con justicia el apoyo de la felicidad nacional, segun advierte el sabio Filangierí. Bien ha habido pueblos que logran-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

En qualquiera manos que exîsta la autoridad, debe ser peligrosa y llegará á ser destructiva, si la sociedad no está organizada segun las leyes de su órden natural y esencial; y como este órden no puede establecerse si no es evidentemente conoci-

do tener algunas buenas leyes, han parecido por algun tiempo ser felices: mas esta apariencia de felicidad se ha desvanecido y disipado por falta de uniformidad, ó por alguna contradiccion en sus leyes mismas; y este vicio en las leyes no puede tener lugar, sino por la ignorancia de los principios del órden social que deben ser el A, B, C, de toda buena legislacion: pues donde quiera que estos principios se conocen, no puede establecerse cosa alguna contraria á ellos. Ningun legislador medianamente instruido puede haber dudado que los hombres se han reunido en sociedad para disfrutar con mas seguridad todos sus derechos y facultades: que la autoridad está precisamente instituida para velar á la inviolable conservacion de todas las propiedades; y que la fuerza pública no debe emplearse sino para castigar las pasiones desarregladas de aquellos que se permitiesen ofender de algun modo los derechos y propiedades de los demás. ¿Y quál es la causa de que en todos tiempos se han atropellado ó desconocido estos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

do, se infiere que un conocimiento evidente del órden es la primera condicion que se requiere, para que de la autoridad no puedan resultar abusos.

Siguiendo este órden esencial, la autoridad tutelar no es otra cosa sino *la administracion de una fuerza social y física instituida en la sociedad, y por ella misma, para asegurar entre los hombres la propiedad y la libertad, conforme á las leyes naturales y esenciales de las sociedades.*

Esta fuerza, es fuerza social, porque lejos de exîstir por ella misma, toma su orígen en la sociedad, donde se forma por la reunion de los intereses y de las voluntades.

Es fuerza física, porque esta re-

principios? Qualquiera legislador que los haya conocido, no puede absolutamente haberlos menospreciado, á menos que su Nacion en general los ignorase, y que él haya querido abusar de la ignorancia de la Nacion. Véase pues, como la ignorancia de los principios esenciales del órden, ha sido en todos tiempos la causa de los abusos de la Autoridad en qualquiera manos que esta haya exîstido.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

union de voluntades, hace que en favor de esta autoridad se reunan todas las fuerzas físicas de la sociedad.

Está instituida en la sociedad y por la sociedad, porque esta reunion de voluntades y de fuerzas no puede tener lugar, sino despues que los hombres se han reunido en un cuerpo social.

Está establecida para asegurar entre los hombres la propiedad y la libertad, porque solo con la mira de establecer una y otra sólidamente, se ha formado cada sociedad; y sin la una y la otra ninguna sociedad pudiera subsistir.

En fin debe mantener la propiedad y la libertad segun lo exîgen las leyes naturales y esenciales de las sociedades, porque estas leyes que penden del órden físico, y que ningun poder humano puede mudar, deben ser la razon primitiva de todas las leyes positivas que esta autoridad puede instituir.

Así, la autoridad tal como aquí se presenta, es la prenda de la se-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

guridad pública, y por ella sola adquieren los derechos naturales y esenciales de cada ciudadano, toda la solidéz que deben tener. ¿Cómo pues podrá llegar á ser funesta á la sociedad, siendo la que cimenta y perpetúa su union? Esta infelicidad no puede suceder sino de dos maneras, á saber, por ignorancia ó por mala voluntad. Mas en qualquiera parte en que supongamos un conocimiento evidente y público del órden natural y esencial de las sociedades, ni la mala voluntad, ni la ignorancia podrán jamás descaminar al depositario de la autoridad.

Decimos que no podrán descaminarle, no porque su persona no pueda carecer de las luces suficientes para la administracion, cuyo ligero inconveniente debe encontrarse con freqüencia en las Monarquías hereditarias, quando los Príncipes son llamados al gobierno, antes que la edad les permita tener las facultades que se requieren para gobernar bien:

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sino porque una Nacion ilustrada con el conocimiento evidente del órden habrá dado á su gobierno la forma esencial que debe tener; y en este caso las leyes que tienen por sí mismas la fuerza despótica de la evidencia, velan por el Monarca menor y por la Nacion; de modo que esta fuerza dominante é irresistible hace la seguridad de sus intereses comunes.

Pero se nos dirá: el cuerpo de magistrados, cuyas luces y deberes esenciales son tan necesarios al mantenimiento de las leyes en toda su pureza, ¿no puede dexarse corromper y ceder á intereses particulares? Siendo la Nacion ilustrada, esto es imposible: porque suponiendo extendido en toda la sociedad el conocimiento evidente del órden, es preciso que los magistrados sean responsables de su conducta á esta evidencia pública, y en extremo temerosos de sus rigurosos juicios.

Ya quedó por sentado, que esta evidencia pública no puede ser la misma en todos los miembros de la so-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciedad, pero tampoco debe solamente encontrarse en los magistrados; y así, en nuestra suposicion los miramos situados, como en medio de un círculo muy extendido y numeroso, que participa de sus conocimientos, y que pudiendo sanamente juzgar de sus operaciones, está en estado de ilustrar la otra parte de la Nacion. De este círculo de gentes instruidas salen los elogios del pueblo y sus censuras, las quales hacen nacer una emulacion y un temor saludables, que sirven de contrapeso á los motivos que podian desviarnos de los caminos del honor y de la virtud.

Vemos con freqüencia que el hombre mas injusto quiere parecer justo, y que aun en el momento mismo que un interés criminal triunfa en su interior de la evidencia de sus deberes, siente que la sola publicidad de sus crímenes basta para castigarle, y no puede sofocar en su alma el sentimiento que le hace tan temible este castigo. ¡Ah, quántos hombres hubie-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ran llegado á ser culpables sino se hubiesen contenido por sola la vergüenza de parecerlo! Ciertamente un hombre jamás se atreverá á cometer la mas ligera infidelidad, mientras esté persuadido de que su culpa será evidente á los ojos de todos aquellos á quienes ofende. Tal es la situacion de los magistrados, y de todos los que están encargados de alguna administracion particular, en una Nacion que posee el conocimiento evidente y público del órden; y esta evidencia, con la que no se puede chocar impunemente, al paso que la ilustra, hace su seguridad en todos tiempos.

Se observará sin duda en esta obra que la evidencia es la basa sobre que se mantiene todo el edificio de la sociedad. Mas con mucha razon procuramos fundarlo todo en la evidencia, porque sin ella es imposible imaginar cosa alguna perfecta ni sólida.

Hemos dicho ya que en materia de gobierno no admitimos mas que verdad ó error, evidencia ú opinion.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Es pues muy manifiesto que los principios de un gobierno deben necesariamente hacerse arbitrarios, desde luego que no son evidentes, es decir, desde luego que no son el fruto de un conocimiento evidente del órden natural y esencial de las sociedades; porque segun hemos dicho varias veces, el órden no puede establecerse si no está suficientemente conocido, y esto no sucede sino quando es evidente; pues todo lo que no es evidente queda arbitrario.

Así pues, si se quita á los hombres este conocimiento evidente, bien puede discurrirse por las diferentes formas de gobierno, y en qualquiera que se escoja se encontrarán todos los vicios inseparables de la arbitrariedad. Por muchas medidas que se tomen para impedir los abusos de la autoridad, siempre será preciso absolutamente ó que oprima, ó que esté en un estado de debilidad que haga nulo este lazo político, en cuyo caso la sociedad no merece el nombre de tal.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XXI.

Quarta conseqüencia del capítulo XVII. *Refutacion del sistema quimérico de las fuerzas opuestas, establecidas para balancear la autoridad tutelar en el gobierno de uno solo. Donde quiera que reyne la evidencia del órden, es imposible el establecimiento de estas fuerzas opuestas. Aun en el estado de ignorancia es tambien imposible por otras razones.*

Como la arbitrariedad es una produccion precisa de la ignorancia, no puede remediar un desórden sino con otro desórden; y en este estado llegan á ser los hombres necesariamente el juguete de la opinion. Estas verdades tan simples y tan evidentes por sí mismas, han sido no obstante ignoradas de grandes ingenios; y su poca atencion en este punto ha producido el sistema de las fuerzas opuestas, las quales se pretende deben servir de

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

contrapeso á la autoridad, para detener sus abusos.

Mas, ó los principios del gobierno son evidentes ó no lo son; si lo son su evidencia debe adquirir todas las fuerzas y toda la autoridad; y así, las fuerzas opuestas no pueden tener lugar, pues reuniéndose todas en un solo punto, habrá una sola fuerza y una sola voluntad; y de consiguiente no puede exîstir la separacion ni el contrapeso. Si al contrario estos principios no son evidentes, el establecimiento de las fuerzas opuestas es impracticable; porque ¿qué fuerza puede oponerse á la de la ignorancia, sino la de la evidencia? ¿Y no exîstiendo la evidencia, que otra fuerza podrá oponerse á la ignorancia sino otra ignorancia? Este proyecto es puntualmente el de elegir un ciego, para impedir que otro ciego se descamine. Se temen los efectos de la ignorancia en quien gobierna, y para remediarlos ó prevenirlos se le oponen otros hombres que no están en

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

estado de conducirse á sí mismos. He aquí lo que se llama fuerzas opuestas. Es preciso convenir que han sido muy mal imaginadas, y parece imposible que los hombres hayan podido persuadirse, que la ignorancia podrá utilmente servir de oposicion á la ignorancia misma.

Aun adoptando por un momento esta quimera, es imposible asegurar que cada fuerza será mañana lo que parece hoy. Decimos lo que parece hoy, porque jamás puede tenerse certidumbre de su verdadero estado actual, siendo así que pende de diversas disposiciones morales, las quales pueden muy bien presumirse, pero no conocerse con evidencia. Así, considerando estas fuerzas opuestas en su primer orígen, se ve en la accion misma de formarlas, que no son mas que un juego ridículo de la opinion.

Los que han imaginado este sistema, han pensado que el poder del Príncipe podia modificarse por medio de otro poder opuesto, y establecido

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

para servirle de contrapeso y balancearle; mas si en la execucion de esta idea se pudiera llegar á instituir dos poderes perfectamente iguales, separamente serian entrambos nulos, como ya queda demostrado; y si al contrario fuesen desiguales, ya no habria fuerzas opuestas, porque la mas poderosa siempre tendria á la otra baxo sus órdenes. He aquí una contradiccion bien evidente.

Si el autor que mas ha sostenido este proyecto quimérico pudiera respondernos, se le preguntaria cómo ha podido calcular las fuerzas opuestas, para encontrar su punto de equilibrio: porque en el órden social toda fuerza es el producto de una reunion de opiniones y voluntades; y el principio de esta reunion ó es evidente ó arbitrario. En el sistema en qüestion no puede suponerse que este principio sea evidente, porque entonces, como ya se ha dicho, no habria mas que una sola voluntad y una sola fuerza social; y así, siendo siempre

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

arbitrario no puede calcularse ni su principio ni sus efectos; pues desde que las opiniones están separadas de la evidencia, no podemos conocer su fuerza, ni asegurarnos de su duracion.

Establezcamos una oposicion de fuerzas, suponiendo por exemplo que un Monarca no pueda ordenar cosa alguna, sin el consentimiento de un cuerpo de Consejeros. Compongamos tambien este consejo de tal manera que pueda formar la mayor fuerza posible. Entonces el gobierno ya no será el de uno solo, sino el de muchos; es decir, el de un Gefe y un cuerpo de Consejeros que participarán de su autoridad. No obstante, este gobierno se encuentra instituido de modo que forma realmente dos poderes, cuyas fuerzas están destinadas á encontrarse en oposicion, porque el Gefe nada puede sin el Consejo, y el Consejo entero nada puede sin el Gefe del gobierno. Exâminemos pues ahora el valor de esta suposicion, y si es-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tos dos poderes se hacen fuerza recíprocamente.

Qualquiera de ellos hace fuerza opuesta al otro poder: mas como el efecto de esta fuerza es facilitarle que pueda oponerse tanto al bien como al mal; ya no hay ventaja alguna cierta en establecer que uno de ellos nada pueda sin el otro. Este inconveniente es recíproco en las dos pretendidas fuerzas opuestas, que por la ignorancia pueden llegar á ser muy perjudiciales, y en vez de aprovechar á la Nacion, servirla de embarazo. Pero á este primer inconveniente se añade otro segundo, y es que esta especie de oposicion de fuerzas no es lo que parece, porque es imposible impedir que los que concurren á formarla no estén dominados de sus intereses particulares; y en este caso ya no hay oposicion, pues la direccion de las fuerzas no puede fixarse, si que debe permanecer mudable al placer de sus intereses. Añádase que estas especies de variaciones son muy

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

naturales en el estado de la ignorancia en que todo llega á ser arbitrario, y que en este caso á nadie puede acusarse de vender evidentemente su ministerio. Así, en el caso supuesto, la fuerza del Consejo es absolutamente nula, á menos que no se principie por suponer otra fuerza que se oponga á los intereses particulares; mas esta nunca puede ser otra sino la fuerza irresistible de la evidencia.

Baxo qualquiera aspecto que consideremos este sistema ideal, encontraremos en él las mismas contradiciones. Su fondo consiste en oponer una opinion á otra opinion: voluntades arbitrarias á voluntades arbitrarias: fuerzas desconocidas á fuerzas desconocidas, y en este estado es imposible que los intereses particulares no sean la medida de la resistencia que pueden experimentar entre sí estas fuerzas, como igualmente los motivos secretos de su conciliacion. Es imposible que entre estas mismas fuerzas no se perpetue una guerra ocul-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ta é insidiosa, durante la qual las cabalas, seducciones y traiciones de toda especie lleguen á ser prácticas habituales y necesarias: guerra cruel y destructiva, que se hace siempre á expensas de los intereses de la Nacion, los quales son víctima segura de la oposicion de los combatientes.

En un gobierno cuyos principios son arbitrarios, es inútil fatigar el espíritu para establecer las fuerzas opuestas que se buscan, porque lo que hace vicioso el gobierno, es precisamente la multitud de las fuerzas que en él se forman; estableciéndose naturalmente un gran número de opiniones diferentes, y de intereses particulares opuestos unos á otros, cuya division se dirige á la anarquía y á la disolucion de la sociedad. Para evitar este desórden son insuficientes todas las fuerzas facticias: porque toda opinion no es fuerte sino en razon de la debilidad de las que se le oponen; y así, no puede emplearse mas que la fuerza natural de la evidencia, co-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo la sola y única fuerza que se opone á la arbitrariedad.

La fuerza de la evidencia está en ella misma; y así, luego que es conocida llega su fuerza á ser irresistible. Su fuerza no puede encontrar oposicion sino en la ignorancia, mas á esta luego que se la ilustra se la desarma. No sucede así con la fuerza de una simple opinion, porque esta no solo teme á la evidencia sino que tiene aun por enemigas todas las fuerzas particulares, nacidas de las opiniones diversas que pueden establecerse. Todas estas fuerzas, que son igualmente producciones de la ignorancia, combaten unas con otras con armas iguales: este combate es el mismo que el de una tropa de ciegos que no pueden conocer sino los males que experimentan, y jamás los que ellos causan; y en esta confusion no hay remedio alguno. Es preciso decidirse entre no admitir mas que una sola autoridad establecida sobre la evidencia, ó una multitud de autorida-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

des arbitrarias, tanto en sus instituciones, como en sus procederes, y que no pueden dexar de combatirse.

Solo en una Nacion que tenga un conocimiento evidente y público del órden natural y esencial de las sociedades, no hay nada que temer de la autoridad tutelar: porque este conocimiento evidente y público no puede exîstir, sin procurar á la sociedad la forma esencial que debe tener; y establecida esta forma esencial, debe encontrar en sí misma todos los medios necesarios para su conservacion, porque este órden encierra en sí mismo todo lo que necesita para perpetuarse.

Así, en esta sociedad todas las leyes positivas serán los resultados evidentes de las leyes naturales y esenciales: estas mismas leyes positivas serán todas favorables al derecho de propiedad y á la libertad social; y el cuerpo de los magistrados, guardianes y depositarios de estas leyes, no será compuesto sino de ciudada-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nos que tengan las qualidades que se requieren, para que sean dignos de la santidad de su ministerio.

Estos magistrados responsables de sus funciones al Monarca y á la evidencia pública, que ilustrando la Nacion velará sin cesar sobre ellos, estarán precisados á no hablar jamás otro lenguage sino el de la justicia y la evidencia. Sus luces, su celo y su fidelidad, serán siempre, siempre para la autoridad tutelar un recurso seguro, contra las sorpresas que podian descaminarla en perjuicio de sus intéreses evidentes y los de sus súbditos.

La evidencia y justicia de las leyes positivas será el garante de su inmutabilidad, y de su mas exâcta observancia, aun hasta en los tiempos en que la persona misma del Monarca no estuviese en estado de protegerlas.

La fuerza despótica de esta evidencia será el título primitivo de su sagrada autoridad, baxo cuya proteccion todas las personas y todos los derechos estarán igualmente siempre

(c) 2009.Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en seguridad. Los pueblos verán su mejor estado posible en la sumision constante á estas leyes: obedeciendo al Gefe supremo, le bendecirán y adorarán; y no creciendo sus riquezas particulares, sino para dividirse con el Monarca, que les procura el tranquilo goce de ellas, su interés personal y su benéfica autoridad asegurarán para siempre la conservacion de este órden divino, que es el principio evidente de su prosperidad comun.

Esta ligera pintura nos dispensa de hablar de los efectos de la mala voluntad: porque en primer lugar estos serian inconciliables con la fuerza irresistible de que gozará siempre la evidencia del órden natural y esencial; y en segundo lugar es contra la naturaleza suponer en la autoridad tutelar una mala voluntad evidente, ó un designio manifiesto de hacer traicion á sus propios intereses, en los de sus súbditos, pues de este modo él mismo trabajaria en la ruina

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de su poder y autoridad. Pero aun quando esta mania que no puede admitirse, fuera posible en especulacion, siempre es cierto que seria mucho mas rara en un Gefe único, que en un cuerpo de administradores: porque aquel no puede entregarse á ella sino perjudicándose á sí mismo; y estos pueden abandonarse á su mala voluntad, sin perjudicar sus intereses particulares, y aun mejorándolos. Por consiguiente el gobierno de uno solo es siempre preferible á todo otro gobierno, que no es igualmente protegido por la evidencia, y por los mismos intereses del depositario de la autoridad. Si quedan algunos escrúpulos sobre esta verdad, nos lisongeamos que en los capítulos siguientes acabarán de disiparse.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XXII.

Continuacion del mismo asunto. Del despotismo: porque nos es odioso: la ignorancia es la causa primitiva de los desórdenes que él ha producido. El hombre está destinado por la misma naturaleza, á vivir baxo una autoridad despótica. Hay dos especies de despotismo: uno personal y legal; otro personal y arbitrario. Solo el primero es conforme al órden esencial de las sociedades: El segundo es tan funesto al mismo déspota, como á los pueblos que él oprime.

El grande argumento de los contrarios de toda Monarquía, es que esta forma de gobierno conduce al despotismo: cuya voz nos representa siempre un poder odioso, contrario al órden, y á los derechos naturales de la humanidad. Pero esta aversion, nos la sugiere naturalmente la sola con-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

templacion de los desórdenes que el despotismo ha producido, y sobrecogidos del horror que nos causa la vista de tantos males, nos levantamos desde luego contra el despotismo, lo miramos como un azote terrible y habitual; y lo condenamos sin profundizar de donde vienen los males que ha causado: si le son propios, ó si le son extraños; y en fin no usamos de las voces déspota y despotismo, sino para expresar una especie de autoridad monstruosa, que ni el órden, ni la razon pueden reconocer, y de que absolutamente debe purgarse la sociedad.

De este modo separados los hechos de sus primeras causas, nos hacen caer en infinitos errores. El despotismo del modo que casi siempre ha exîstido en diversas Naciones, debe con razon detestarse: pero este despotismo facticio y desarreglado, es muy diferente del despotismo natural, instituido por el mismo órden de las sociedades, y que deberá gober-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

narlas todas; y es tan imposible que aquel dexe de ser tempestuoso, destructivo y tirano, como que este no produzca todos los bienes que la sociedad puede desear.

¿Quién no ve y conoce, que el hombre está formado para que lo gobierne una autoridad despótica? ¿Quién no ha experimentado, que luego que la evidencia se hace conocer, su fuerza intuitiva y determinante nos priva de toda deliberacion? Infiérese pues que la fuerza irresistible de la evidencia, esta fuerza *que para mandar despóticamente nuestras acciones, principia por mandar despóticamente nuestras voluntades*, es sin duda la autoridad despótica baxo la qual debe vivir el hombre.

Por esta razon no admite el órden esencial de las sociedades, sino una sola autoridad, y por consiguiente un solo Gefe, pues como la evidencia no puede estar en contradiccion consigo misma, su autoridad no seria necesariamente despótica, si no

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fuese necesariamente una; y el Gefe que manda en nombre de esta evidencia, como si fuese personal suya la autoridad despótica que solo á la evidencia pertenece, debe ser necesariamente uno.

Si es incontestable que estamos organizados para conocer la evidencia, y dexarnos gobernar por ella, y si lo es tambien que el órden esencial de toda sociedad es un órden evidente, resulta tambien que está en las miras de la naturaleza, que el gobierno social sea un gobierno despótico; y que estando el hombre destinado á vivir en sociedad, precisamente debe vivir baxo este saludable despotismo. Síguese tambien que esta forma de gobierno, es la sola que puede procurar á la sociedad su mejor estado posible: porque el mejor estado posible, es el fruto necesario del órden; y solo observándole escrupulosamente puede conseguirse. Así pues, solo en quanto la evidencia del órden gobierne despóticamente, po-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

drán los hombres llegar á gozar de toda la felicidad que la humanidad puede permitirles.

El despotismo, dicen, no ha hecho sino males; luego es esencialmente malo: mas este modo de discurrir no es conseqüente por cierto, porque tambien pudiera decirse la sociedad ocasiona grandes males, luego es esencialmente mala, y este segundo argumento seria tan falso como el primero. No hay duda que el despotismo ha hecho mucho mal, y que ha violado los derechos mas sagrados de la humanidad: pero este despotismo facticio, y contra la naturaleza, no es el despotismo natural de la evidencia del órden, el qual asegura los derechos que el otro destruye.

Para los hombres no hay medio entre estar ilustrados por la evidencia, ó entregados á la ignorancia y al error; y de aquí resultan dos especies de despotismo, uno legal establecido natural y necesariamente sobre la evidencia de las leyes del ór-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

den esencial, y otro arbitrario nacido de la opinion, el qual se presta á todos los desórdenes y desvaríos á que la ignorancia puede conducirlo.

El deseo de gozar es igualmente el primèr principio de estos dos despotismos, pero la accion de este móvil en el primer despotismo, está dirigida por la evidencia del órden, y en el segundo la dirige la opinion descariada por la ignorancia; en cuyos términos no pueden ponerse límites á sus pretensiones. De aquí se sigue, que el despotismo legal formado por la fuerza natural é irresistible de la evidencia, asegura á la sociedad la observancia fiel y constante de las leyes del órden, y de consiguiente la asegura el mejor gobierno posible, y el estado mas perfecto que pueda desear; y que al contrario el despotismo que se forma en un estado de ignorancia, es arbitrario en todas sus partes: en su institucion, porque toma su orígen en pretensiones arbitrarias: en el modo de man-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tenerse, porque no se prolonga sino por la utilidad que causa á estas pretensiones; y en sus procederes, porque todo lo dirige á la fuerza, que sirve á sus pretensiones arbitrarias.

He aquí este despotismo terrible, este despotismo arbitrario que el órden reprueba, porque el órden y la arbitrariedad son absolutamente incompatibles: este es el despotismo que ha producido la ignorancia en diferentes tiempos, para la comun infelicidad de los déspotas, y de los miserables que gemian baxo su opresion; y sus conseqüencias crueles, son demasiado conocidas para que nos detengamos en ellas. No obstante debemos notar, que este despotismo es tan terrible y funesto al opresor, como á los oprimidos, cuya verdad es una nueva prueba de que en el órden todo está unido: la felicidad particular de cada individuo, enlazada con la felicidad general; y el mejor estado posible de los súbditos, con el mejor estado posible de quien los manda.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAPÍTULO XXIII.

Conseqüencia del capítulo antecedente. Del despotismo arbitrario considerado en sus relaciones con la autoridad, con la seguridad personal, y con los intereses del déspota. Quán perjudicial le es necesariamente este despotismo. Baxo el despotismo arbitrario no puede haber verdadera sociedad, ni Nacion propiamente dicha.

El despotismo arbitrario, produccion propia de la ignorancia, es una fuerza física que se sirve de su superioridad para oprimir. Esta fuerza no exîste por ella misma, ni en un solo individuo, sino que es el resultado de una asociacion; y esta asociacion se forma precisamente de un concurso de pretensiones y de intereses arbitrarios, que se unen á este efecto. Mas por la misma razon que estas pretensiones y estos intereses son arbitrarios, su opinion respectiva pue-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de mudarse á cada instante, y conducirles á desunirse; y entonces ya no hay asociacion ni fuerza superior, y de consiguiente tampoco hay despotismo: de modo que su exîstencia no es mas que precaria y condicional.

Además, la caida del despotismo debe arrastrar la del déspota, porque todos los riesgos á que está expuesto habitualmente este poder, son comunes á la persona que lo exerce; y aun hay otros riesgos que son propios y particulares de la persona del déspota: siendo así que el despotismo no pende del déspota, como este de aquel; y la razon es, porque la fuerza que sostiene el despotismo puede permanecer en su estado, aun sacrificando á sus pretensiones arbitrarias la persona misma del déspota, y sin mudar la forma de su gobierno.

Si no hubiese tantos exemplos que nos enseñan quán naturales y fáciles son estas pequeñas revoluciones, algunas reflexîones bastarian pa-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ra demostrarlo. La fuerza que sirve de basa á la autoridad del déspota arbitrario, no es suya, ni exîste en él, sí que al contrario es una fuerza prestada de la qual depende, mientras que esta fuerza en nada pende del déspota. Depende absolutamente de esta fuerza, porque no puede disponer de ella sin contar con ella, al paso que esta puede disponer del déspota sin contar con él, como tantas veces se ha visto.

Esta observacion nos muestra que el déspota arbitrario bien considerado, no es mas que una especie de cuerpo transparente y frágil, por el qual se apercibe la fuerza que á primera vista parece ser suya; y se le puede comparar á las figurillas de carton ó de madera, que parecen hacer mover una máquina á la que están pegadas, quando la misma máquina es la que les imprime todos sus movimientos. Este despotismo, verdaderamente solo exîste en la fuerza de la asociacion que lo mantiene; y así

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

los intereses personales arbitrarios que forman esta asociacion, son los resortes interiores del despotismo arbitrario; y el déspota no es mas que una estátua que se mueve por la voluntad de esta fuerza, de la qual depende absolutamente.

En el último estado del Imperio Romano el despotismo arbitrario se apoderó del gobierno. ¿Mas qué ventajas sacaron de esto los déspotas? Vemos una sucesion de Emperadores alternativamente sacrificados al capricho de su exército sublevado, ó al entusiasmo de un pequeño número de conjurados, á quienes la traicion servia de fuerza. Los que al exemplo de Sila, despojaban á los ciudadanos para enriquecer á los soldados, excitaban en Roma conspiraciones, y perecian á manos de los ciudadanos: y los que en vez de favorecer profusamente á la milicia, procuraban enfrenar sus vicios, perecian á manos de los soldados, por oponerse á sus pretensiones arbitrarias.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Entregada la opinion á todo el furor de las pasiones, y á todos los descarrios de la ignorancia, disponia de la fuerza pública, porque ella misma era quien la formaba, y esta fuerza tenia baxo el yugo de la tiranía á quellos mismos á quienes vendia el derecho quimérico de ser tiranos. Los déspotas establecidos por esta fuerza, obligados á buscar la muerte en el odio de los ciudadanos, para no encontrarla en el descontento de la milicia; se veian privados de la propiedad de su persona. En suma los déspotas romanos, estos pretendidos dominadores tan grandes y tan temibles, no tenian aun la libertad de ser justos y virtuosos, y se encontraban reducidos á ser esclavos de una autoridad arbitraria, que no les prestaba su poder, sino para hacerles instrumentos serviles de su ciega ambicion. Por todas partes en que se ha establecido el despotismo arbitrario, y principalmente entre los asiáticos, le hemos visto constantemente

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

producir los mismos efectos, y ser siempre funesto á todos los déspotas, que no han acertado á conducirse sobre otros principios.

En verdad puede decirse, que la espada con que el déspota arbitrario se arma para herir, es la misma que se encuentra pendiente de un hilo sobre su cabeza; y que la fuerza en que se funda su poder arbitrario, es precisamente la que le despoja de su autoridad, y que continuamente amenaza á su persona; y esta situacion es tanto mas cruel, quanto que no tiene ventaja alguna para balancearse: pues es constante que el despotismo arbitrario es tan funesto para el mismo déspota, como para los pueblos que gimen baxo su cruel despotismo.

Con efecto hablando en rigor, un déspota arbitrario manda, pero no gobierna: pues por la misma razon que su voluntad arbitraria es superior á las leyes que él instituye arbitrariamente, no puede decirse que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hay leyes en sus estados; y un gobierno sin leyes no es gobierno, sino una idea que implica contradiccion. Este déspota manda con una fuerza prestada, á los hombres que esta misma oprime; y así, es claro que estos hombres no son súbditos suyos, ni forman lo que puede llamarse una Nacion, es decir, un cuerpo político cuyos miembros todos están ligados entre sí, por una cadena de derechos y deberes recíprocos, que les une inseparablemente por su interés comun.

Hemos dicho muchas veces que los deberes están establecidos sobre los derechos; del mismo modo que estos sobre los deberes: pero baxo el despotismo arbitrario no hay deberes ni derechos algunos; y aun las voces mismas de derechos y deberes, deben ser enteramente desconocidas. Qualquiera que goza el favor del déspota arbitrario, puede segun su capricho despojar á los demás hombres de sus bienes, libertad y vida: entre ellos no hay especie alguna de pro-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

piedad constante; y por consiguiente ningunos derechos recíprocos, y ciertos. Este desórden se aumenta siempre, en razon del número de aquellos á quienes el déspota comunica una porcion de su autoridad; y siendo el sistema de este pretendido gobierno, el de reducirlo todo á la fuerza, cada uno de los inferiores que mandan, está autorizado por este mismo sistema, á permiterse todo lo que pueda dar de sí la fuerza que tiene á su disposicion.

Baxo este despotismo arbitrario pudiera decirse que no cabe mas que un solo y único deber, y es el de la obediencia: mas aunque ya hemos demostrado en el capítulo trece, que la idea de este pretendido deber único y absoluto, encierra contradicciones evidentes, añadiremos algo á lo que allí queda dicho.

Si la obligacion de obedecer fuese un deber único y absoluto, esta obligacion no tendria límites, y seria la misma en todos los casos, qual-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

quiera que fuese la cosa mandada. Se pregunta pues, si hay alguno que pueda oir sin horror, y sin estremecerse, que todo hombre puesto para obedecer á otro, está en la obligacion indispensable de executar absolutamente todo lo que su superior le ordena. ¿No se ve claramente que todos los lazos del cuerpo político estarian rotos, y que quantos comandantes, otras tantas fuerzas despóticas independientes unas de otras se encontrarian? Si un furioso en este sistema tiene á sus órdenes cien hombres, es preciso llegar á sostener que estos cien hombres están indispensablemente obligados á armarse para cometer todos los atentados que el furioso les mande: qualquiera que sea el objeto de sus furores, aunque intente los mayores y mas evidentes crímenes, serán para ellos un deber; y serian culpables si se detuviesen por la evidencia de la atrocidad é injus ticia de las órdenes que se les dan.

Acabamos de decir que en este

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sistema absurdo, todos los lazos del cuerpo político están rotos; y para probarlo de un modo bien sencillo bastará observar, que ya no hay medio alguno para asegurar la obediencia que se debe naturalmente á las órdenes de la autoridad superior: porque si todos los que mandan deben ser obedecidos, resulta que todos los que mandan son déspotas. En este caso la obediencia de estos segundos déspotas á las órdenes del primero, será absolutamente voluntaria; y de consiguiente si quieren dar á los hombres que les están sometidos, órdenes contrarias á las que ellos recibieron, estos hombres deberán executar las voluntades particulares de los segundos déspotas, y de ningun modo las del primero. En este estado de insubordinacion, es imposible que exîsta otra autoridad efectiva, sino la que se exerce inmediatamente sobre los hombres que no tienen mando alguno; y en medio de esta confusion, es tan imposible que se pueda oir la

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

voz de una autoridad primera, como que se forme esta cadena de deberes evidentes, que une á todas las voluntades para no separarse de ella, si en algun tiempo les fuese mandada la separacion con desprecio de estos mismos deberes.

Los pueblos que gimen baxo el yugo del despotismo arbitrario, no forman propiamente una Nacion, porque no forman una sociedad: pues no hay sociedad sin derechos recíprocos, ni hay derechos recíprocos donde la propiedad no está segura. Cada hombre no ve en los demás sino enemigos: porque aunque desde luego no lo sean, pueden llegar á serlo de un instante á otro; y en esta posicion no hay interés particular, ni interés comun, sino en el caso que se tratase de destruir el despotismo arbitrario, para establecer sobre sus ruinas una sociedad que á lo menos tuviese visos de tal.

Los pueblos que no tienen entre sí derechos ciertos, ni deberes recí-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

procos; ni mas interés comun que el que los hace enemigos del poder que los oprime, no penden de este poder por lazo alguno social: porque no hay lazo social sin sociedad; y entre el opresor y los oprimidos ninguna sociedad puede exîstir; y la razon es, porque toda sociedad se destruye, luego que los procedimientos de una fuerza superior destruyen la reciprocidad de los derechos y de los deberes.

No nos detengamos en la situacion violenta y peligrosa del déspota arbitrario, ni en que este interés comun siempre dispuesto á armarse contra él, debe tarde ó temprano serle muy funesto: ni en que quanto mas se quieran estrechar los lazos de la esclavitud, mas se aumenta el interés y el deseo de salir de ella: ni en que para conocer quan fatal llega á ser esta degradacion moral á los que son sus autores, es inútil consultar tiempos antiguos; pues basta pasar los mares, y ver allí lo mucho que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tienen que temer los señores á los esclavos, que están ya determinados á salir de la opresion. Observemos solamente, que el peligro del déspota arbitrario es tanto mayor y tanto mas inminente, quanto que su pérdida no necesita prevenirse de antemano, y puede conseguirse sin mucho estrépito: porque un vil esclavo, un interés obscuro, una intriega baxa y sorda, bastan para atentar á la persona del déspota arbitrario, sin que pueda jamás libertarse por todas las fuerzas que lo rodean. Una circunstancia la mas terrible en nuestro sentir, para los déspotas arbitrarios, y de que la historia nos ofrece muchos exemplos, es que este despotismo está hecho para asegurar la impunidad del crímen, á esta especie de empresas: pues siendo la voluntad del déspota arbitrario la ley suprema, muriendo su persona muere la ley, y la persecucion de un atentado semejante, depende únicamente de la voluntad del que le reemplaza. Si este

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pues fue uno de los culpados, no hay ley alguna á que pueda temer.

Mas apartemos ya nuestra vista de estos horribles objetos, y contentémonos solamente con recorrer los efectos del despotismo arbitrario, en las relaciones de los intereses que tienen entre sí los pueblos y el déspota.

Siendo el despotismo arbitrario destructivo del derecho de propiedad, llega á ser absolutamente exclusivo de la abundancia, porque quitando el fomento á la actividad é industria de los súbditos, agota la fuente de las riquezas en toda la extension de los dominios del déspota. El producto de las tierras, se encuentra de este modo reducido á casi nada en comparacion de lo que pudiera ó debiera ser; y las rentas del déspota arbitrario se disminuyan á proporcion de la poblacion, y de todo lo que concurre á formar la fuerza política; pues como se verá en los capítulos siguientes, las rentas públicas no pue-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

den salir sino del producto de las tierras, donde se comprende el de las aguas; y en este producto se encuentra una medida *natural*, que ningun poder humano puede exceder ni violentar sin su propio perjuicio.

No obstante, la diminucion de las rentas del déspota arbitrario, no lo dispensa de estar gravado con un tributo considerable: porque así pueden llamarse las sumas que debe sacrificar, para comprar la fuerza que sirve de apoyo á su autoridad. Sucede tambien por una contradiccion comun á todo lo que es contrario al órden, que quanto mas necesita de esta fuerza, menos está en estado de pagarla; y quanto mas abusa de su poder, mas debilita sus propias rentas por los obstáculos que pone á su reproduccion: en cuyo caso el descontento general crece en razon de lo que la reproduccion se debilita. Es claro que en esta posicion, el déspota arbitrario tiene mayor nececidad de ser protegido por la fuerza; y que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á proporcion de lo que crece esta necesidad, se van disminuyendo los medios que debe exîgir para satisfacerla. Así pues, se encuentra en el caso de tener mas que pagar y menos que recibir. ¿Puede haber un desórden mas evidentemente contrario á sus propios intereses?

Ahora es fácil apreciar en su justo valor, el despotismo arbitrario. Él devora su propia substancia, destruyendo la raiz de la riqueza, poblacion y fuerza política del estado: tiene al déspota en una dependencia necesaria, y dispendiosa; y al mismo tiempo que disminuye de dos modos las rentas de este Príncipe, dexa su persona y autoridad perpetuamente expuestas á las tempestades de la opinion, y de las pretensiones arbitrarias. En fin, destruye todos los lazos del cuerpo político; y en esta situacion, peligra el estado en razon de su debilidad, peligra la autoridad porque no tiene consistencia, peligra la persona del déspota porque no hay

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

seguridad alguna para ella, y peligra todo en una palabra en quanto pende de este despotismo desastrado. ¿Y quáles son los pérfidos atractivos que han impedido á tantos potentados libertarse de esta seduccion, y los han hecho sus víctimas? Ah! la inconstancia y los juegos de la opinion, que no pueden engañar sino á los ignorantes. Si estos desgraciados Príncipes hubiesen tenido un conocimiento evidente del órden natural y esencial de las sociedades, hubieran encontrado allí el despotismo legal, que es el único que puede asegurarles su verdadera independencia, y el verdadero objeto de su ambicion; y por este medio hubieran llegado natural y rápidamente al último grado posible de riquezas, de poder, de gloria y de autoridad. Entonces su felicidad les hubiera parecido tanto mas verdadera y perfecta, quanto que era el fruto de un órden que se mantiene por sí mismo; que no exîge de los Príncipes sacrificio alguno; y que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no necesita mas que ser suficientemente conocido, para establecerse y perpetuarse.

CAPÍTULO XXIV.

Del despotismo legal. Este se hace necesariamente personal, pero sin inconveniente alguno para los pueblos. Quán ventajoso es para los Príncipes. Paralelo de los efectos de este despotismo con los del despotismo arbitrario. Grandeza y poder de los Príncipes en el despotismo legal. Este procura y asegura el mejor estado posible, tanto al Gefe de la Nacion como á ella misma.

No basta haber demostrado quán contrario es á los intereses del déspota, el despotismo arbitrario, tan cruel á los pueblos: es preciso ahora hacer ver, quán ventajoso es á la Soberanía el despotismo legal, tan necesario y favorable á la felicidad de los súbditos.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Quando el despotismo es legal, las leyes inmutables cuya justicia y necesidad están siempre patentes, hacen que la autoridad despótica sea conocida hasta en las partes mas remotas de su imperio; y como sus voluntades no son mas que la expresion del órden, basta que sean conocidas para que sean fielmente observadas. Así pues, por medio de la evidencia que manifiesta su rectitud, puede decirse que el déspota legal gobierna sus estados del mismo modo que Dios, de quien es imágen, gobierna el universo, en el qual vemos todas las causas segundas, sujetas invariablemente á ciertas leyes de las quales no pueden apartarse. Este déspota legal no se ocupa mas que en hacer el bien, porque á esto se reducen todas las funciones de su ministerio: la paz que reyna sin cesar en su interior, extiende fuera de él sus dulzuras admirables; y quanto estas mas se multiplican para los súbditos, mas se multiplican para el mis-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo: la guardia que lo rodea, no es mas que una decoracion exterior, y de ningun modo una precaucion necesaria: porque su persona está segura en todas partes, en medio de un pueblo rico, numeroso y feliz: él fecundiza por decirlo así con su vista, las tierras mas ingratas; convierte en personal la felicidad de una multitud de súbditos que le adoran, persuadidos de que se la deben á su Príncipe; y la abundancia que nace por todas partes, no se divide entre los súbditos y el Monarca, sino para proporcionar á este una fuente inagotable de beneficios.

Un Príncipe como este, debe tener por amigas y admiradoras á todas las Naciones extrangeras, las quales penetradas de veneracion y de respeto hácia una potencia que sin causarlas temor las causa asombro; se apresurarán sin duda á ofrecer y mezclar sus homenages con los que el amor filial le estará tributando todos los dias. Este Monarca encuentra un

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nuevo asunto de gloria, un nuevo objeto de complacencia, en todo quanto se presenta á su vista; y así, puede decirse que es una deidad en la tierra, cuyo templo está en todos los corazones; y que parece no estar revestido de forma humana, sino para añadir á los bienes que su bondad procura, los que debe causar á quantos logran gozar de su presencia.

Algunos han querido distinguir la autoridad de las leyes, de la autoridad personal del Monarca: pero esta idea debe tambien contarse entre las producciones ridículas de la ignorancia, porque si estas dos autoridades no andan reunidas ¿de quién tienen las leyes la autoridad que gozan, y quál de las dos es superior á la otra? si la del Monarca es la superior y dominante, la autoridad de las leyes es ninguna; y si la dominante es la de las leyes, dígasenos de quién la han recibido. Ciertamente las leyes no pueden tener su autoridad sino del poder que las sostiene:

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

luego si este poder no goza de la autoridad en toda su plenitud, es evidente que no podrá comunicarla á á las leyes que sanciona.

En el estado de ignorancia y desórden, puede dividirse la autoridad, y ya hemos hecho ver los inconvenientes que de ello resultan necesariamente: tambien hemos hecho ver, que si el poder legislativo no es al mismo tiempo executivo, las leyes que establece no son leyes; porque solo el poder executivo es el que puede constantemente asegurar su observancia. Convenimos, que en el estado de ignorancia puede ponerse alguna diferencia entre la autoridad de las leyes, y la del poder executivo: pero observamos al mismo tiempo que en este estado, es preciso necesariamente que una de las dos autoridades no tenga efecto, y esta es siempre la de las leyes; porque estas en dicho caso toman prestada toda su fuerza del poder executivo, ó por mejor decir, no son mas que las vo-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

luntades arbitrarias de este mismo poder.

Por el contrario, en el estado de un conocimiento evidente del órden, las leyes positivas no son mas que la expresion del mismo órden evidente, ó la aplicacion de sus leyes esenciales; y aunque tienen toda su autoridad de esta evidencia que es su primer institutor, en el hecho no gozan de esta autoridad, sino porque reside en el poder executivo que mantiene su observancia: de modo que entre la Nacion y la autoridad de la evidencia, se apercibe siempre aquella autoridad personal, por cuyo ministerio se hace conocer la evidencia de un modo claro, á todos los que viven baxo sus órdenes.

Antes que se adopten como leyes positivas las conseqüencias de las leyes esenciales del órden, su justicia y su necesidad son evidentes ya al poder legislativo. Este digámoslo así, las ha recibido de la evidencia para dictarlas á los súbditos; y de este

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

modo las leyes positivas son á un tiempo la expresion de un órden evidentemente necesario, y la de la voluntad del Monarca. Es pues imposible, que puedan entonces exîstir dos autoridades distintas: imposible que el despotismo de las leyes, no sea personal al poder que manda y obra segun la evidencia; cuya expresion son las leyes: imposible imaginar otro despotismo legal, sino aquel que por un efecto de la fuerza irresistible de la evidencia, adquieren las voluntades del Monarca antes de adquirirle las leyes positivas; es decir, antes que estas mismas voluntades estén revestidas de la forma que les dá el carácter y nombre de leyes.

Véase la diferencia enorme que hay á todas luces, entre la situacion de un déspota legal á quien cada uno mira como un bien que teme perder; y la de un déspota arbitrario á quien se mira como un mal, que no se sufre sino en quanto no es posible libertarse de él. La autoridad del dés-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pota arbitrario, no es mas que precaria y vacilante, porque es imposible fixar las opiniones, los diversos intereses, y las pretensiones que le sirven de basa: la del déspota legal es firme y duradera, porque la evidencia que es su principio, es invariable y produce siempre los mismos efectos.

El poder del despotismo arbitrario, no es en su fondo sino una asociacion de muchas fuerzas físicas, reunidas para dominar á otras fuerzas físicas inferiores, las quales no son mas débiles, sino porque están desunidas. El del despotismo legal es el producto de una reunion general de todas las fuerzas; y no es despótico por ser superior, sino porque es único é incompatible con qualquiera otro poder.

El déspota arbitrario no es propietario de la autoridad que exerce: porque esta es prestada, y pertenece realmente á los que la han formado, por una asociacion arbitraria:

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la autoridad del déspota legal, le es propia y personal: porque es inseparable de la evidencia que posee, y que habitando en él, hace que su voluntad llegue á ser el punto de reunion de todas las demás voluntades y fuerzas. Así, el primero necesariamente dependiente, no es déspota sino en el nombre; y el segundo siempre necesariamente independiente, es déspota en realidad.

La autoridad del déspota arbitrario, es siempre por su naturaleza odiosa, porque está destinada á tiranizar las voluntades, y obligar á la obediencia por la fuerza física. La del déspota legal, no siendo mas que la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia, es naturalmente para los súbditos un objeto de respeto y de amor; porque le es natural sujetar sus voluntades sin hacerles violencia.

El despotismo arbitrario destruye necesariamente la riqueza del déspota, y el poder político del estado; y así encierra en sí mismo el princi-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pio de su destruccion: mas el despotismo legal que procura necesariamente el mejor estado posible á la Nacion y al Monarca, encierra en sí mismo el principio de su conservacion.

En el despotismo arbitrario, las facultades del déspota, no están destinadas á sobrevivirle, sí que mueren con él, por cuya razon los enemigos de sus voluntades, llegan á ser enemigos de su persona; y como es moralmente imposible que no tenga por lo mismo un gran número de descontentos, es preciso que se encuentre en una imposibilidad física y moral, de tener segura su persona contra las opiniones, intereses, y pretensiones arbitrarias á que debe oponerse en cada instante. En el despotismo legal, la evidencia manda antes que el Monarca ordene, y hace que las voluntades del Monarca lleguen á ser las voluntades uniformes y constantes de toda la Nacion: estas gozan despues de él la misma au-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

toridad despótica que gozaban durante su vida; y por la misma evidencia de su justicia, no permiten formar pretensiones que les sean contrarias. Así pues, la persona del déspota legal adquiere natural y necesariamente, la seguridad mas entera y mas absoluta. Nadie se levanta contra él, porque nadie puede levantarse contra sus voluntades; y nadie puede levantarse contra sus voluntades, porque era menester levantarse contra la fuerza de la evidencia, y contra todas las fuerzas reunidas de la Nacion.

Por todas partes en que el conocimiento evidente del órden natural y esencial de las sociedades, se encuentre extendido de tal modo, que ilustrado cada uno por esta luz, fixe su felicidad en el mantenimiento religioso de las leyes, debe reynar el despotismo legal, que es el solo y único verdadero despotismo: porque es el solo que exîste por sí mismo, y que no puede jamás alterarse.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Ya pues á pesar de la aversion natural que se tenia al despotismo, se ha visto claramente que no podemos desprendernos de la arbitrariedad, sin entregarnos á una autoridad absoluta que encadene todas las opiniones: pero por no haberse remontado á un órden social primitivo y esencial, y por no haber conocido la fuerza irresistible de su evidencia, se estaba siempre en el caso de temer á esta autoridad única; porque no se creia que pudiesen dexar de ser arbitrarias sus voluntades. Por esta razon el solo nombre del despotismo personal, inspiraba cierto horror indispensable, y se buscaba sin encontrarle el despotismo legal: se hablaba de él sin conocerle; y mientras que las autoridades que gobernaban no llegaban á conocer, que no puede jamás exîstir un verdadero despotismo personal, no siendo legal; los pueblos ignoraban tambien que no puede exîstir un verdadero despotismo legal, no siendo personal.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Enclides puede llamarse un verdadero déspota: las verdades geométricas que nos ha transmitido, son leyes verdaderamente despóticas; y el despotismo de estas leyes, como el personal de este legislador matemático, no son mas que uno solo, que es el de la fuerza irresistible de la evidencia. Por este medio despues de muchos siglos, el déspota Enclides reyna sin contradiccion sobre todos los pueblos ilustrados, y no dexará de exercer sobre ellos el mismo despotismo, mientras no haya contradicciones de parte de la ignorancia. Solo la obstinada resistencia de la ciega ignorancia, es á la que tiene que vencer el despotismo personal y legal; y las armas de que debe servirse para combatirla, son la instruccion, y la libertad en la contradiccion, porque no necesita mas que de la evidencia para tener bien asegurado su imperio.

Nada hay en el mundo mas propio para inspirarnos el amor al ór-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

den, que la evidencia de su justicia, de su necesidad, de las ventajas que nos proporciona, y de los males que su inobservancia nos haria experimentar. Quando la antorcha de esta evidencia no encuentra impedimento alguno en extender su luz por todas partes, á todos alumbra en razon de la necesidad que tienen de ella para conducirse; y en los bienes que el órden les procura, ven un patrimonio cuya propiedad no pueden perder mientras el órden subsista. La justicia y la santidad de este órden llevan tan impreso el sello sagrado de su divino Instituidor, que se miran sus leyes invariables como las cláusulas de un contrato celebrado entre el cielo y la tierra: entre la Divinidad y la humanidad. Persuadidos que nuestra sumision á estas leyes debe ser un culto agradable á Dios, llegan á ser para nosotros por decirlo así, otros tantos artículos de fe política, que hacen nacer en nuestros corazones este amor y este en-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tusiasmo que los hombres han tenido siempre por su religion. Aun no decimos bastante, porque á los bienes sobrenaturales é inestimables que la religion promete á los fieles observadores del órden, se unen las ventajas naturales y temporales que el órden nos prodiga; y así añaden á un interés apartado, asegurado solo por la fe, otro interés presente y sensible, que precisamente debe obligar mas estrecha y religiosamente á los hombres á la práctica de la virtud.

Si los Reyes son verdaderamente grandes, verdaderamente Reyes, solo es en un gobierno de esta especie: en él adquieren enteramente toda su autoridad; y como la evidencia dicta todas sus voluntades, puede decirse en algun modo que son asociados de la *Divinidad* para gobernar el mundo: que en esta qualidad, su sabiduría divina comunicada por la evidencia, los constituye en la necesidad de hacer el bien, y en la imposibilidad de hacer el mal; y que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

así por medio de ellos se hermana el cielo con la tierra, no cesando la justicia y la bondad de Dios de manifestarse á los hombres, en los ministros de su autoridad.

Son pues culpables de alta traicion á la Magestad divina y humana, los que queriendo legitimar los abusos de la autoridad, con la esperanza de aprovecharse de ellos, se esfuerzan secretamente á insinuar á los Reyes que su despotismo es arbitrario, y absolutamente independiente de toda regla; y que en fin sus voluntades solas constituyen lo justo y lo injusto. Esta perfidia no puede tener lugar sino mediante una falta de luces, que no permite á los Príncipes ver con evidencia que el órden social está natural y necesariamente establecido sobre el mismo órden físico, el qual no les es permitido mudar: pues solo por no conocer esta verdad, se dexan persuadir que un poder arbitrario puede serles de grande utilidad para hacer

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el bien; siendo así que un poder arbitrario no puede servir sino para hacer el mal, porque solo el mal puede ser arbitrario, ya sea en la forma ó bien en su fondo. Todo lo que está en el órden, tiene sus leyes inmutables que nada tienen de arbitrario, y que producen necesariamente el bien para el qual están instituidas; y así, solo en quanto un déspota se apartarse de las leyes del órden, para entregarse al desórden, pudiera hacer un uso arbitrario de su poder.

Queda demostrado que el órden es del todo ventajoso al Gefe supremo de qualquiera Nacion: que el desórden no puede dexar de ser funesto á su persona, y á su autoridad; y que en fin un Monarca no puede separarse de la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia, sin encontrarse á la discrecion de todas las pretensiones arbitrarias, que pueden nacer de la ignorancia y de la opinion, únicos enemigos temibles de su verdadero poder.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Felices, felices las Naciones que gozan del despotismo de la evidencia; pues la paz, la justicia, la abundancia, la felicidad mas pura, habitan sin cesar en medio de ellas; y mas felices los Príncipes á quienes se puede decir sin ofenderles: »Poderosos »dueños de la tierra, vuestro poder »viene de Dios: de Dios teneis vues»tra autoridad absoluta; porque esta »es la de la evidencia, instituida por »Dios: guardaos de mudar esta auto»ridad sagrada, en un poder que no »puede ser arbitrario en vosotros, si»no en quanto lo es en su principio: »vuestro poder que es natural, abso»luto é independiente, no será enton»ces sino facticio, incierto, y depen»diente de aquellos mismos á quienes »debia gobernar; sois Reyes pero sois »hombres: como hombres podeis ha»cer leyes arbitrarias: como Reyes no »podeis mas que dictar leyes hechas »por la divinidad, de quien sois los »órganos: como hombres teneis la li»bertad de elegir entre el bien y el

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

»mal, y la ignorancia humana puede »descaminaros: como Reyes el mal »y el error no pueden exîstir en vo- »sotros, porque no pueden exîstir en »Dios, quien despues de haberos es- »tablecido ministros de sus volunta- »des, os las ha manifestado por la »evidencia. El despotismo personal y »legal que esta os asegura para siem- »pre, es el mismo que el del Rey de »los Reyes: como él sois vosotros »déspotas: como él lo sereis siempre, »porque la naturaleza de la eviden- »cia no permite que lo dexeis de ser; »y vuestro despotismo legal os col- »mará de gloria y de prosperidades »de toda especie, porque el órden »cuya evidencia os ilustra, no per- »mite que el mejor estado posible de »los pueblos, dexe de ser el mejor »estado posible de los Monarcas."

FIN DEL TOMO PRIMERO.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE

ESTE PRIMER TOMO.

»El Traductor á los lectores. 1

»Discurso preliminar. 13

PRIMERA PARTE.

»TEORÍA DEL ÓRDEN, LAS SOCIEDADES

»Cap. I. El medio mas seguro y pronto

»para dar á los hombres el hábito

»de ser sociables. Importancia de

»este descubrimiento para la mejora

»sion de la república de los hom-

»bres en sociedad. Esta es la mejor

»arma para la destrucción de

»los subsistentes, y de cons-

»truccion de

»Cap. II. Primera fuente de la

»de los hombres, origen de los

»males del Gobierno. 3

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE ESTE PRIMER TOMO.

El Traductor: á la honrada y generosa Nacion Española. Pág. III
Discurso preliminar. IX

PRIMERA PARTE.

TEORÍA DEL ÓRDEN DE LAS SOCIEDADES.

CAP. I. *El modo como el hombre está organizado, prueba que está destinado por la naturaleza á ser sociable: necesidad física de la reunion de los hombres en sociedad: esta es necesaria para la reproduccion de las subsistencias, y de consiguiente para la multiplicacion de los hombres conforme á las miras del Criador.* 1
CAP. II. *Primera fuente de lo*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

justo y de lo injusto absolutos: en que consisten: sus relaciones con la necesidad física de la sociedad: derechos y deberes cuya justicia y necesidad son absolutos: orígen de la propiedad personal, y de la propiedad mobiliaria: que vienen á ser estas propiedades: sus relaciones con la desigualdad de condiciones entre los hombres. Axîoma que encierra todo lo justo absoluto. 15

CAP. III. *Formacion de las sociedades particulares que son de una necesidad física. Institucion y necesidad física de la propiedad de las tierras; de las leyes consiguientes á esta propiedad, y de una autoridad tutelar para asegurar su observancia. Primeras nociones de lo justo absoluto considerado en las sociedades particulares. La suma de los derechos y la de los deberes se sirven mutua-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mente de medida en estas sociedades. Fundamento natural y único de la verdadera grandeza de los Reyes. 32

CAP. IV. *Primeros principios del órden esencial de las sociedades particulares. Definicion de este órden. Todo él se encierra en las tres ramas del derecho de propiedad. Sin él no pudieran las sociedades particulares corresponder á las miras del Autor de la Naturaleza, y llenar el objeto de su institucion: este objeto es procurar al género humano la mayor felicidad y mayor multiplicacion posibles. . . 45*

CAP. V. *De la libertad social: en qué consiste: no es mas que una rama del derecho de propiedad. Simplicidad del órden social con respecto á la libertad: relaciones necesarias de la libertad con el órden físico de nuestra constitucion, y de la reproduccion. La libertad es ne-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cesaria para el interés general de una sociedad. 57

CAP. VI. *Esencia, orígen y carácteres del órden social: este es una rama del órden natural y físico; y excluye toda arbitrariedad. El órden natural y esencial de la sociedad es simple, evidente é inmutable: constituye el mejor estado posible de la sociedad, y de cada uno de sus miembros en particular; pero singularmente del soberano ó gefe del estado; y encierra en sí mismo los medios de su conservacion. 67*

CAP. VII. *Continuacion del capítulo antecedente: exposicion sumaria de la teoría del órden: simplicidad y evidencia, no solo de sus principios, sino tambien de sus conseqüencias: el conocimiento de los principios del órden, basta para que tengamos por un desórden evidente toda práctica que contradiga*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

á qualquiera de sus conseqüencias. 81

CAP. VIII. *De los medios necesarios para establecer el órden y perpetuarle: todos ellos se encierran en un conocimiento suficiente del mismo órden. La evidencia es el primer carácter de este conocimiento, y su publicidad el segundo. Necesidad de la instruccion pública: de los libros doctrinales en este género; y de la mayor libertad posible en el exámen y en la contradiccion.* 92

CAP. IX. *Continuacion del capítulo antecedente: de la evidencia, su definicion, sus carácteres esenciales y sus efectos. Evidencia de los argumentos que prueban la necesidad de la mayor libertad posible en el exámen y discusion de la evidencia misma. Fuerza de la opinion, y sus peligros en un estado de ignorancia.* 106

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SEGUNDA PARTE.

LA TEORÍA DEL ÓRDEN PUESTA EN PRÁCTICA.

CAP. X. *De la forma esencial de la sociedad: sus relaciones con la teoría del órden. Esta forma esencial consiste en tres clases de instituciones sociales. Objetos que encierra cada una de estas tres clases. Necesidad de aclarar las relaciones de las dos primeras, que son: la institucion de las leyes, y la de una autoridad tutelar.* 119

CAP. XI. *Explicacion de la primera clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. Las leyes se establecen al mismo tiempo que la sociedad. Hay dos especies de leyes; unas naturales, esenciales, y universalmente adoptadas, y otras consiguientes á las primeras, que se llaman positivas, y son particulares á*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cada sociedad: definicion de las leyes positivas. La razon de las leyes naturales y esenciales, consiste en su necesidad absoluta y evidente. Estas leyes naturales deben ser la razon ó el fundamento de las leyes positivas. Dos condiciones necesarias para asegurar la constante sumision á las leyes positivas. Necesidad de su conformidad perfecta con las leyes naturales y esenciales. Efectos funestos de qualquiera contradiccion que se encuentre entre estas dos especies de leyes. 129

CAP. XII. *Sigue la explicacion de la primera clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. Carácter de la certidumbre que deben tener los hombres de la justicia y necesidad de las leyes: cómo se establece en general esta certidumbre: imposibilidad social de que el poder legislativo y la*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

magistratura estén reunidos en una misma mano. Necesidad de los magistrados. 148

CAP. XIII. *Continuacion de los capítulos* XI. *y* XII. *Cómo se establece entre los pueblos la certidumbre de la justicia, y de la necesidad de las leyes positivas. Los magistrados forman uno de los primeros y mas poderosos fundamentos de esta certidumbre: por su estado deben tener un conocimiento evidente de la razon esencial de las leyes positivas. Relaciones de sus deberes esenciales, con la justicia y la necesidad de las leyes: estos miembros de la sociedad son mas particularmente que los otros, guardianes y defensores de las leyes. Por medio de las leyes, es la magistratura el lazo comun de la sociedad.* 161

CAP. XIV. *Explicacion de la segunda clase de instituciones*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que constituyen la forma esencial de la sociedad. La autoridad tutelar consiste en la administracion de la fuerza pública, cuyo primer principio debe ser la fuerza intuitiva y determinante de la evidencia. Primeras observaciones para probar que el poder legislativo es inseparable de esta autoridad. . . 181

CAP. XV. *Continuacion del capítulo antecedente. Dios es el primer Autor de las leyes positivas. Definicion del poder legislativo entre los hombres. El legislador no hace mas que aplicar las leyes naturales y esenciales, á los diferentes casos que pueden preverse, é imprimirlas con señales claras para todos los hombres, un carácter de autoridad que asegure su observancia constante. Relaciones de la autoridad legislativa con la evidencia. El poder legislativo es indivisible. Quán precio-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sos le son á todas luces los deberes esenciales de los magistrados: por medio de estos deberes y de la evidencia del órden, está puesto el poder legislativo sin el menor inconveniente en las manos del poder executivo. 192

CAP. XVI. *El poder legislativo no puede exercerse sino por uno solo. Exámen particular del sistema que atribuye el poder legislativo á la Nacion en cuerpo: contradicciones evidentes que encierra este sistema.* . . 218

CAP. XVII. *Continúa la explicacion de la segunda clase de instituciones que constituyen la forma esencial de la sociedad. La autoridad tutelar es necesariamente una, y por consiguiente indivisible; ya se considere en el modo con que se establece, ya en el primer principio de que dimana, ó en la accion que le es propia.* 236

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAP. XVIII. *Primera conseqüencia del capítulo antecedente. El poder executivo no puede exercerse por muchos administradores. Inconvenientes generales de esta pluralidad vista en sí misma : otros inconvenientes particulares que nacen del modo con que se compone el cuerpo de los administradores. . . .* 241

CAP. XIX. *Segunda conseqüencia del capítulo* XVII. *que resulta necesariamente de las demostraciones anteriores. La autoridad tutelar no puede exercerse sino por uno solo. Definicion del mejor gobierno posible, visto en el interés comun del mismo gobierno y de los súbditos. Exposicion de las relaciones necesarias entre los intereses de la Nacion, y de su Gefe único. Este es copropietario del producto líquido de las tierras de su dominacion. La Soberanía debe ser hereditaria. Esta*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

condicion es esencial, para que el gobierno de uno solo sea necesariamente el mejor gobierno posible. 261

CAP. XX. *Tercera conseqüencia del capítulo XVII. Primeros argumentos para probar que en una Nacion que ha llegado al conocimiento evidente del órden natural y esencial de la sociedad, el gobierno de uno solo no debe producir inconveniente alguno. Definicion de la autoridad tutelar. Sin este conocimiento del órden natural y esencial, es imposible establecer un buen gobierno. 280*

CAP. XXI. *Quarta conseqüencia del capítulo XVII. Refutacion del sistema quimérico de las fuerzas opuestas, establecidas para balancear la autoridad tutelar en el gobierno de uno solo. Donde quiera que reyne la evidencia del órden, es imposible el establecimiento de es-*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tas fuerzas opuestas. Aun en el estado de ignorancia es tambien imposible por otras razones 294

CAP. XXII. *Continuacion del mismo asunto. Del despotismo: porque nos es odioso: la ignorancia es la causa primitiva de los desórdenes que él ha producido. El hombre está destinado por la misma naturaleza, á vivir baxo una autoridad despótica. Hay dos especies de despotismo: uno personal y legal; otro personal y arbitrario. Solo el primero es conforme al órden esencial de las sociedades: El segundo es tan funesto al mismo déspota, como á los pueblos que él oprime.* 307

CAP. XXIII. *Conseqüencia del capítulo antecedente. Del despotismo arbitrario considerado en sus relaciones con la autoridad, con la seguridad personal, y con los intereses del déspota.*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

364
Quán perjudicial le es necesariamente este despotismo. Baxo el despotismo arbitrario no puede haber verdadera sociedad, ni Nacion propiamente dicha. 314
CAP. XXIV. *Del despotismo legal. Este se hace necesariamente personal, pero sin inconveniente alguno para los pueblos. Quán ventajoso es para los Príncipes. Paralelo de los efectos de este despotismo con los del despotismo arbitrario. Grandeza y poder de los Príncipes en el despotismo legal. Este procura y asegura el mejor estado posible, tanto al Gefe de la Nacion como á ella misma.* . 331

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ERRATAS.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
29	20	es la clara.	es clara.
30	20	productivas.	productivos.
86	7	destruyen. .	destruyan.
112	2	instituto. . .	instinto.
143	23	desminuye..	disminuye.
181	12	parte.....	clase.
223	15	quisieron...	quisieran.
265	16	esto no se..	esto se.
326	10	intriega....	intriga.

REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA
BIBLIOTECA

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

EL ORDEN
NATURAL
EN LAS SOCIEDADES
POLITICAS

1

1/4054

(c) 2009 Real A